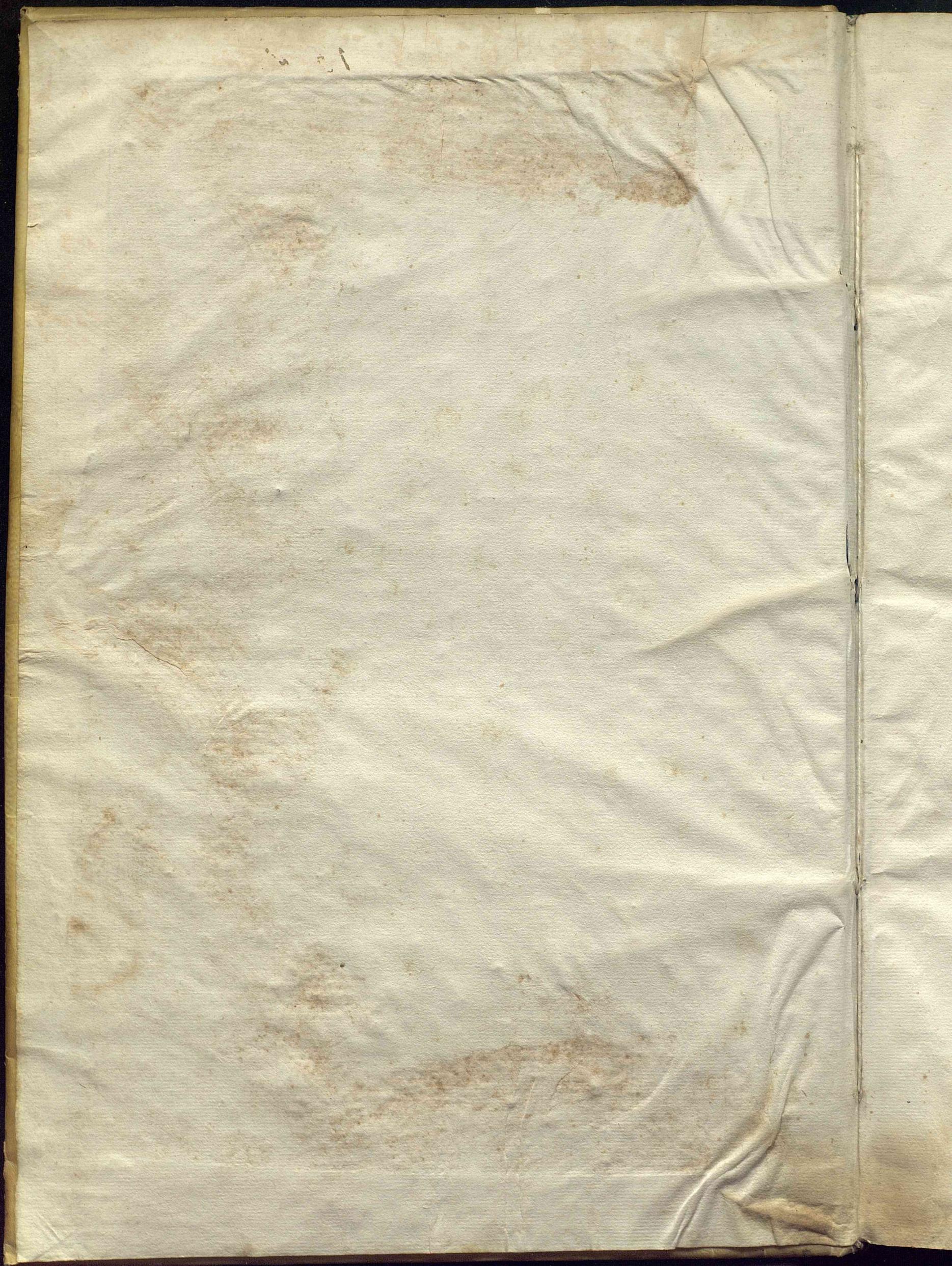


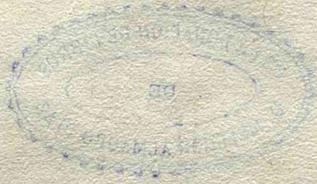
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA



18. 21



124063897



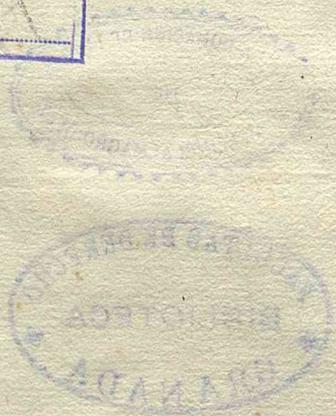
REPRESENTACION
CONTRA EL VOTO
DE SANTIAGO.



Universidad de Granada
FACULTAD DE DERECHO
LIBRERIA
N
Tabla 103
Número 25

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: B
Estante: 050
Número: 014

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
Est. XII
Tab. 5
Núm. 19



REPRESENTACION
 CONTRA
 EL PRETENDIDO
 VOTO DE SANTIAGO,
 QUE HACE
 AL REY NUESTRO SEÑOR
 D. CARLOS III.
 EL DUQUE DE ARCOS.



MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

CON SUPERIOR PERMISO.

REPRESNTACION

CONTRA

EL PRETENDIDO

VOTO DE SANTIAGO

QUE HACE

AL REY NUESTRO SEÑOR

D. CARLOS III.

EL DUQUE DE ANGOR.



MADRID. MDCCXXI.

Por D. Joaquin Barral, Impresor de Cámara de S. M.

CON SUPERIOR PERMISO.

SEÑOR.



EL Duque de Arcos representa á V. M. que la obligacion de mantener las regalías, i derechos con que los augustos predecesores de V. M. premiaron los heroicos servicios de sus mayores, formando con sus intereses la dote de su Casa, i con sus Títulos el ornamento de sus glorias, i de sus blasones, no le permiten mirar con indolencia las usurpaciones, que á la sombra de una falsa devocion están sufriendo su Casa, i sus vasallos por un abuso monstruoso, digno de toda la atencion de un Rei tan grande como V. M. : abuso, cuyo remedio parece que reservó la Providencia para los preciosos dias del siglo de oro de V. M. que tan dichosamente ha sabido disipar otros no menos autorizados con el mismo disfraz de religion, i de piedad.

2 Este abuso no es otro, que aquella famosa contribucion anual, que exige la Santa Iglesia de Compostela con el falso color de VOTO DE SANTIAGO. I no duda el Duque llamar *falso color* al Voto de Santiago, atendido su título, que es un Privilegio atribuido al Señor Rei Ramiro I en la era de 872. Privilegio, Señor, seguramente falso; porque controvertida solemnemente su legitimidad en todas instancias hasta en grado de segunda suplicacion, i cometido su exâmen al Consejo-Pleno de Castilla, se pronunció la suprema i última sentencia el año de

1628, declarandõ por bien probadas las excepciones de *falsedad*, i otras, que le estaban opuestas¹. Sobre la autoridad, pues, de esta Executoria, i sobre unos fundamentos solidísimos, i concluyentes, que la justifican, recae la pretension del Duque. Su intento no es ofender el reconocimiento debido á nuestro Santo Apostol, i gran Patron Santiago, cuyo Patronato es una de las mayores glorias de la Nacion, i tanto mas plausible, quanto es más antiguo, mas verdadero, i mas glorioso su origen, que el que se le quiere atribuir en este Voto. Tampoco intenta obscurecer la memoria de la Santa Iglesia, ni de su Ilustre Cabildo, á quien venera por su carácter, i virtud; ni la opinion de sus doctos Defensores, cuya preocupacion ha dimanado de hechos antiguos, no bien averiguados. Trata sí el Duque de descubrir la verdad á la vista del mundo: aclarar la justicia buenamente: defender, como debe, los derechos de su Casa; i procurar á exemplo de V. M. el alivio de sus pobres Vasallos labradores, cuya decadencia, i lastimoso estado en general ha recordado en V. M. el cuidado paternal, que se ha dignado tomar á fin de fomentar su agricultura, i suavizar sus cargas, i contribuciones, aun en lo que legítimamente corresponde á su Real Erario. Instruido V. M. del error con que se ha entendido este Privilegio, i de la extension que le han dado los exâctores, hasta hacerle subir en algunos Pueblos á mas que juntas todas las contribuciones Reales, excitarán los Pueblos en V. M. i sus Tribunales la compasion para ser oidos, i la justicia para ser juzgados. De este modo cortará el Duque otras usurpaciones accesorias á este Voto, que le causan los exâctores en las Alcavalas, i otros derechos de

¹ Abaxo desde el num. 14. hasta el 19.

contra el Voto de Santiago. 3

de sus Pueblos contra la verdadera intencion de la Santa Iglesia, i su Cabildo. I como destruido lo principal, cae sin impulso alguno lo accesorio, se dirige el Duque á echar la segur á la raíz, para cortar de un golpe tantos, i tan ruidosos motivos de quejas como padecen su Casa, i sus Vasallos.

3 I para dar una prueba concluyente de que esta súplica le es inevitable, por la clara justicia que le asiste, expondrá en resumen la historia de los *Votos* de Santiago, de cuyo principio, progresos, i estado ha de resultar justificada su instancia. Pero antes dará en compendio el Privilegio de Ramiro I, por el que se supone ofrecido este pretensu *Voto*.

4 Refiere este pergamino ¹, que el Rey D. Ramiro convocó todos los Príncipes, Arzobispos, Obispos, Abades, i otros Varones del Reino, i todos sus Pueblos, para dar batalla á los Moros por la libertad del infame tributo de las cien doncellas, que algunos de los Reyes sus progenitores havian acostumbrado pagar: Que principiada la batalla con gran destrozo de los nuestros, se retiró el Rei con las reliquias de su Exército al monte Clavijo, donde aquella noche le consoló en sueños Santiago, apretándole la mano, con recuerdo de su Patronato, i prometiéndole aparecer visiblemente al dia siguiente en la batalla, en la que venceria enteramente: Que en efecto así se experimentó la vision, i victoria, con muerte de 7000 de los Infieles; i en accion de gracias el Rei, los Personages, i Pueblos ofrecieron al Santo Apostol, que cada año se le pagase *por cada junta* las medidas de grano, i vino, al modo que en las Primicias, en toda España, para el sustento de los

Ca-

1 Apéndice, n. 1.

Suceso de
Clavijo.

Canónigos de aquella Santa Iglesia. De cuyo Voto se expidió Real Privilegio en Calahorra en la era 872.¹ Este es en substancia el suceso de Clavijo. Veamos ahora la historia de los Votos.

Historia de los Votos de Santiago.

5 Reinando el Casto Rei D. Alonso II, i ocupando aquella Silla Episcopal de Iria Theodomiro, se descubrió en el sitio donde hoi está Compostela el sacro Cadaver de nuestro Apostol Santiago. Este gran Rei, avisado de aquel Obispo, visitó el sitio, i mandó construir en él al Santo Apostol una pequeña Iglesia, dotándola con el *Censo Fiscal* de tres millas en contorno, expidiendo para ello su Real Privilegio en la era 873.² Este es el primer Voto³ consagrado al Santo Apostol.

6 Pero aquí es necesario suspender el hilo de esta historia, i dar una idea clara del *Censo Fiscal* para la mejor inteligencia de este Voto, i de los que despues se ofrecieron por los Príncipes inmediatos, i otras personas particulares. Nuestros Reyes Godos, luego que conquistaron á España, repartieron las tierras de cultivo entre los Godos, i Romanos⁴, ó Naturales, baxo los mismos derechos con que lo habian executado los Emperadores Romanos. Teníanse estos Labradores respecto del Fisco como una especie

¹ Apéndice n. 1. i 41.

² Apéndice num. 2. i 3. I aunque en este Privilegio no se nombra el Censo Fiscal, sino las Millas, se declara en otro de Ramiro II. (*Apéndice, n. 11.*) que este Voto consistió en el Censo Fiscal, que pagaban al Rei los Colonos de aquellas tres Millas.

³ A esta donacion, aunque en este Privilegio no se le llama Voto, se le llama así en las Confirmaciones de D. Alonso III. i D. Ramiro II. (*Apéndice. n. 7. i 11.*) I aquí es de no-

tar, que los dones ofrecidos por aquellos Reyes se explican en sus Privilegios baxo el nombre *donatio, testamentum, VOTUM, devotio, dona, munuscula*, de que usan arbitrariamente, conforme al cánon 59. causa 16. q. 1.

⁴ Explica doctamente este punto D. Pedro Rodriguez Campománes en el *Tratado de Amortizacion*, cap. 18. i 19, donde pueden verse las fuentes de esta antigua Jurisprudencia.

contra el Voto de Santiago. 5

cie de siervos , especialmente en los treinta años primeros , los quales pasados , adquirian el título de *Colonos* para sí , i sus descendientes ; i permanecian en las heredades como libres , habiéndose llamado hasta entónces *Sieruos adscripticios* , por la necesidad de haber de subsistir inseparables de la gleba. Entre los derechos , que el Fisco exìgia de estos *sieruos fiscales* , así colonos , como adscripticios , era el principal el Censo Fiscal , que consistia en cierta porcion de grano *por cada yugada* , ó *yugo de tierra* , cuyo tributo se llamó *cánon frumentario* , i *fosataria* , à *fodiendo terram*. Otro de estos derechos era el de heredarlos el Fisco por su muerte en ciertos casos , el qual se llamaba *luctuosa*. Los Nobles , á quienes los Reyes repartieron tierra libre de tributo , pero con la obligacion de acudir á servir en la guerra baxo el Pendon Real con cierto número de gentes , dieron estas tierras á vasallos pecheros baxo los mismos derechos que los Reyes. Para el socorro espiritual de estos Colonos , ó Collazos se fundaba una Iglesia , ó Monasterio en cada territorio ; i de aquí provino apellidarse los territorios , i heredades con el nombre de las Iglesias , i Monasterios ¹. I estas son las ventas , i donaciones de Iglesias , i Monasterios , que leemos de la antigüedad , en las que se entiende el tributo , ó cánon frumentario de *cada yugada* con los demás derechos de vasallage. Así , pues , por este Voto de las tres millas de D. Alonso el Casto pasó á la Santa Iglesia , como á cesionaria del Príncipe , el derecho de exìgir *cierta medida de grano por cada yugada* , ó *yugo de labor* de todos los Colonos comprehendidos en



¹ Dr. Ferreras , Historia , &c. Prudencio de Sandoval , Crónica tom.4. año de Christo 772. D. Fr. del Emperador D. Alonso VII.

6 Representacion

en estas millas. I como esto le pertenecia por Voto del Príncipe, con propiedad se llamó *Voto de Santiago* el derecho de exígir esta medida de pan.

7 A imitacion del Rei Casto ofrecieron los Reyes sus sucesores otros *Votos* en el mismo *censo*, ó *tributo Fiscal* de varios territorios de Galicia, i Leon, i mas que todos el Rei Ramiro II, hasta las riberas del Pisuerga ¹. Lo mismo executaron muchos Nobles, consagrando por sus votos los siervos, i colonos de sus Iglesias, i Monasterios, que como vá dicho, era el derecho de exígirles cierta porcion de grano *por cada junta*. Así lo testifican los Privilegios de estos Príncipes, i otras Escrituras, que guarda la Santa Iglesia, i ha publicado modernamente el Maestro Fr. Henrique Florez ².

8 Entre estas concesiones no rehusa el Duque contar un Privilegio, i Voto de Ramiro I, limitado al Censo Fiscal de cierto territorio, que D. Alfonso III, su nieto, i D. Ramiro II aumentaron con el Censo Fiscal de otros territorios ³.

9 Tambien se ven enunciados estos Votos del Censo Fiscal, ó tributo Régio de varios Pueblos de Galicia, i Leon en algunas Bulas Pontificias de aquel tiempo, de las quales trataremos despues. Estos son los verdaderos *Votos de Santiago*, que conoció la antigüedad de los quatro siglos primeros inmediatos á este pretendido suceso de Clavijo, en que podemos fixar su primera época.

10 Por los años de 1204 dice D. Fr. Prudencio de

¹ Privilegio del Conde Fernan-Gonzalez, dado al Monasterio de S. Millan, presentado en el Pleito de los Concejos de Tajo acá, n. 209. Vease lo que alegamos á los nn. 109.

i 111. de esta Repres.

² España Sagrada, tom. 19, Apéndice de las Escrituras.

³ Abaxo n. 109. i 156.

contra el Voto de Santiago. 7

de Sandoval, que se dexaron vér por la primera vez copias del Privilegio de Clavijo, i que una de ellas se remitió á la Santa Iglesia de Tui por la de Santiago ¹.

11 En el año de 1331 se confirmó este Privilegio por el Sr. Rei D. Alonso XI, i en el de 1351 se volvió á confirmar por el Sr. Rei D. Pedro su hijo ².

12 Sin embargo de estas confirmaciones, estuvo sin uso este Privilegio, hasta que en el año de 1378 se mandó observar por Reales Provisiones del Sr. Rei D. Henrique II, expedidas por la Chancillería contra los Pueblos de Segovia, Olmedo, Toledo, Andalucía, Murcia, i Estremadura, sobrecartadas por el Sr. Rei D. Henrique III en el año de 1401 ³; y con todo no se verificó su observancia ⁴.

13 Pero en el de 1492 los Señores Reyes Católicos expidieron su Real Privilegio, renovando este Voto en el Reino de Granada ⁵, cuyo Privilegio confirmaron en el de 1497, i con él se dió principio á su exâccion.

14 Establecida por este medio en el Reino de Granada la cobranza del Voto de Clavijo baxo el aspecto del nuevo Privilegio de los Reyes Católicos, i resueltas tambien por diferentes Reales Cédulas, i

B una

¹ *Batalla de Clavijo*, f.219. i 235.

² Memorial Ajustado del Pleito de los Concejos de Tajo acá, n.7. i 10. Apéndice, n.XL.

³ Executoria del Pleito general de Granada, Memorial Ajustado del Pleito de los cinco Obispados de Castilla, hechos para la segunda suplicacion, n.164. i 165. Apéndice n.XLI. i XLIV.

⁴ Así consta de la confesion que

hizo la Santa Iglesia en el Pleito con los cinco Obispados de Castilla, declarando ser cierto, que los Pueblos nunca habian pagado el Voto. Memorial Ajustado de dicho Pleito, n. 287. Vease abajo n.247.

⁵ Apéndice n.XLVIII. *Manifiesto de la Santa Iglesia*, firmado del Licenciado Ferragudo, su Doctoral, publicado en el año próximo pasado de 1769. n.9.



8 Representacion

una Lei formal recopilada , las dudas suscitadas en aquel Reino , se pasó á querer cobrar este Voto en toda España , despues de cerca de siete siglos. Empezóse por los Reinos de Galicia , i Leon , demandándolos en la Audiencia de la Coruña ¹. Recayóse despues á demandar los de Toledo , Andalucía , i Extremadura en la Chancillería de Granada el año de 1566 ². Pasóse despues á pedirlo en la Chancillería de Valladolid el año de 1578 á los Pueblos de los Obispados de Toledo (de Tajo acá) , Burgos , Palencia , Sigüenza , Osma , i Calahorra ³.

15 I para prevenir los ánimos se traduxo de nuevo al castellano el Privilegio de Ramiro I por el Comendador Hernan Nuñez , el qual se insertó en Despachos impresos , que expidió el Metropolitano de Santiago , que reside en Salamanca , mandando que en toda la Provincia de Santiago , i fuera de ella lo leyesen los Curas todos los años el dia del Santo Apostol ⁴. I á el mismo fin se sacó un Monitorio de Juan Bautista Castaneo , Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, el año de la Encarnacion 1566, mandando á todos los Prelados Eclesiásticos de estos Reinos , que só pena de excomunion declarasen á sus respectivos Pueblos mientras los Divinos Oficios todo el suceso de Clavijo , leyéndoles el Privilegio (*que estaba aprobado por Su Santidad*) , i que lo fixasen despues en las puertas de las Iglesias ⁵.

16 Con todo esto se resistieron los Pueblos, aunque inutilmente ; porque fueron vencidos con di-

1 Apéndice n.XLIX.

2 Apéndice n.LI.

3 Apéndice n.LIII.

4 Exemplar impreso, que conserva en su Biblioteca D. Fernando

Joseph de Velasco del Consejo de V.M.

5 En la misma Biblioteca de D. Fernando Joseph de Velasco.

contra el Voto de Santiago. 9

diferentes Executorias, que contra ellos se dieron en dichos Tribunales desde el año de 1513 en adelante ¹. I aunque muchos de los del territorio de la Chancillería de Granada suplicaron segunda vez para ante la Real Persona, abandonaron el recurso, porque no se les concedió el término suficiente ²; pero los de los Obispados de Castilla de Tajo á esta parte opusieron al Real Privilegio la excepcion de *falsedad* con tales pruebas, que la Chancillería por su Sentencia de Vista el año de 1592 declaró por bien probadas estas excepciones, i absolvió á los Pueblos enteramente ³: primer litigio en que se trató de la falsedad de este Privilegio. Suplicó la Santa Iglesia de esta Sentencia; i para esforzar su justicia, presentó la Executoria obtenida á su favor en Granada ⁴. Logró con esto, que en Valladolid se reformase aquella Sentencia por la de Revista el año de 1612, condenando á los Pueblos al pago de este voto ⁵. Los Pueblos suplicaron segunda vez para ante la Real Persona ⁶, baxo cuya suplicacion fueron amparados, i acogidos todos los que no habian, suplicado ⁷. Y como si por este recurso no pudiesen ser revocadas las Executorias de la Coruña, Granada, i Valladolid, obtuvo la Santa Iglesia jurisdiccion privativa para hacer la cobranza por medio de Jueces que ella nombrase: cuyo Privilegio le concedió el Señor Felipe III el año de 1615 ⁸, en el que

B 2

to-

¹ Contra la Villa de Pontevedra, Apénd. n. XLIX: contra la Villa de Pedraza, Apénd. n. L: contra los Pueblos del distrito de la Chancillería de Granada, Apénd. n. LI: i contra los Pueblos del Reino de Sevilla.

² Así consta de la Executoria ganada por la Santa Iglesia, Apénd. n. LI: i del Informe moderno de la Chancillería de Granada.

³ Apénd. n. LIII.

⁴ Memorial Ajustado del Pleito con los cinco Obispados de Castilla, n. 175.

⁵ Apénd. n. LIII.

⁶ Apénd. n. LV.

⁷ Alegacion del Licenciado Cellorigo por los cinco Obispados de Castilla, fol. 1. b.

⁸ Apénd. n. LIV.

todavía estaba pendiente el recurso de segunda suplicacion ¹.

17 Antes de determinarse este recurso salieron á la luz pública las Historias de Esteban de Garibai, Ambrosio de Morales, Juan de Mariana, i otros. Estos Escritores, acaso por el respeto á estas Executorias, no se atrevieron á negar el suceso de Clavijo; pero no disimularon el anachronismo de la data del Privilegio ². Salió entre estas Obras el Rezo de la Translacion del Cuerpo del Santo Apostol, formado por el mismo Ambrosio de Morales ³. En él solo se enunció su vocacion, peregrinacion á España, su martirio en Jerusalem, su aparicion en nuestras batallas, i su culto actual en Compostela, sin memoria alguna del milagro de Clavijo. Salieron tambien otros escritos, unos en favor, i otros en contra de este Privilegio. Lázaro Gonzalez de Acevedo impugnó el Privilegio, i demás Títulos de la Santa Iglesia ⁴. Por el contrario Ambrosio de Morales, i D. Mauro Castellá Ferrer quisieron restituirle el credito ⁵. Contra D. Mauro escribió el Cronista D. Fr. Prudencio de Sandoval una docta Dissertacion con que desbarató la Obra de su contrario ⁶.

18 Ilustrado el Consejo con estos escritos, vió el

¹ No se vió este recurso hasta 8. de Noviembre del año de 1623. Memorial Ajustado del dicho Pleito n.338. Apéndice n.LV.

² Morales *lib.13.cap.52*. Mariana *lib.7. cap.13*.

³ Florez, *España Sagrada*, t.19. tratado 59. c.6. n.27. I en la *Vida de Morales* n.47.

⁴ Memorial, i Discursos del Pleito que trata la Santa Iglesia de Santiago con los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo de

Tajo acá, &c. impreso en Valladolid, año de 1611. por Francisco Abarca de Angulo.

⁵ Morales en su *Informacion de Derecho por averiguacion de Historia*, impresa en 1588. i reimpressa en 1607. baxo el título de *Declaracion con certidumbre*, &c. Castellá en la *Historia de Santiago*.

⁶ Esta pieza se halla con el título de *Batalla de Clavijo* en las *Notas á los cinco Obispos*.

contra el Voto de Santiago. 11

el recurso el año de 1628, y por su Sentencia revocó la de Revista de la Chancillería de Valladolid, i confirmó la de Vista, en que se declararon por bien probadas las excepciones opuestas al Privilegio, i por libres á los Pueblos, i Labradores de pagar cosa alguna por razon de Voto, imponiendo á la Santa Iglesia perpetuo silencio sobre ello ¹.

19 I como para esta resolucion se tuvo presente la Executoria del Pleito general de Granada, i se admitieron baxo el amparo de este recurso todos los Pueblos que no habian suplicado, entiende el Duque, que por esto, i por ser individua la eficacia del Privilegio, se comprehendieron tambien en la absolucion de esta Sentencia todos los Pueblos de España ².

20 Como con esta solemne decision se derribó la opinion de este Privilegio, se contentaron los Agentes con pedir el Voto en los mas de los Pueblos de Galicia, i de Tajo allá á los que voluntariamente querian pagarlo por modo de limosna ³: política, que les mantuvo con el pretexto de piedad en la posesion de cobrar, para hacer de esta posesion un uso mui diferente en los tiempos presentes. Y aquí podemos fixar cómodamente la segunda época de las fortunas, i revoluciones del *Voto de Santiago*, desde que nació en el siglo XIII, hasta que murió en el XVII por la Executoria del Consejo.

21 Pero reducida otra vez á exâccion forzosa la

1 De esta Sentencia se despachó Executoria, que se guarda en el Archivo de la Ciudad de Toledo, i la confiesa la Santa Iglesia en su último Manifiesto n.56. i 102. Apénd. n.LV.

2 Fundado en aquel principio sólido de que *una misma cosa no puede juzgarse con diverso derecho.*

3 Este es hecho notorio, que se justificará siempre que sea necesario.

cobranza precaria , que habian retenido en algunos Pueblos de Galicia , i Leon , i Provincias de Tajo allá , la estendieron á otros muchos Pueblos de Castilla , no incluso en los Obispados que quedaron libres por la Executoria del Consejo ; cuyo Documento ocultaron para ganar , como ganaron , Executorias favorables á su intento , i diferentes competencias á favor de su jurisdiccion privativa.

22 Esta es toda la historia de los *Votos*. Ella misma presenta sencillamente la justicia de las pretensiones del Duque , i el claro derecho de todos los Pueblos de España. I aunque no necesita de apología la Executoria suprema del Consejo , con todo , para avivar su fuerza , i eficacia , se expondrán á V.M. algunos fundamentos de aquellos mas perentorios , i palpables. Primero se tratará de la data del Privilegio , de sus confirmantes , i de las especies que contiene : i despues pasaremos á satisfacer los argumentos que se toman de Privilegios , Bulas , Executorias , Historias , Tradicion , Patronato , i Rezo ; concluyendo con que este Privilegio , aunque fuera cierto , sería ineficáz , por exorbitante , por caduco , i por antiquado.

*Particion
de la Obra.*

*Data del
Privilegio,
repugnante
al Reinado
de Ramiro.*

23 Sea el primero de nuestros fundamentos , que en la era de 872 , data del Privilegio del *Voto general* , no reinaba Ramiro I. Por dos medios auténticos se prueba esta verdad : uno es el Privilegio llamado de las Millas , por el que consta que D. Alfonso II el Casto consagró á Santiago su primer *Voto* en el *Censo Fiscal* de tres Millas de tierra , quando se descubrió el sacro Cadaver en la era de 873² : el otro

1 Las mismas Executorias , i Cédulas testifican esta verdad con sola su lectura. 2 Apéndice n.II.

contra el Voto de Santiago. 13

Otro es la lápida sepulcral de Ramiro I, que vió en Oviedo el Maestro Ambrosio de Morales. De este monumento consta que murió Ramiro I en la era de 888¹. El Privilegio de las Millas es aquí un punto fijo, i auténtico². La muerte de Ramiro es otro punto fijo, i auténtico. Entre estos dos puntos fijos está el Reinado de Ramiro. Entre estos dos puntos fijos no tiene entrada la era de 872; pues en la de 873 duraba todavía el Reinado de Alfonso el Casto su antecesor: con que es evidente, que en la era de 872 no reinaba Ramiro I, i por consecuencia que no pudo dar en aquel año este famoso Privilegio.

24 Esta verdad se confirma con el uniforme consentimiento de los Historiadores clásicos desde el Obispo Sebastiano. Todos dán á Ramiro siete años completos de Reinado, i el principio del octavo³. Algunos le rebaxan el tiempo que gastó en sosegar el Reino, i domar los rebeldes, que le disputaron el Cetro⁴. Pues ahora: entre los dos puntos fijos,

¹ Morales *Crónica General de España*, lib. 13. cap. 54.

² La autoridad irrefragable de las Inscripciones públicas puede verse en J. Gotl. Heinecio disert. de *Genuina Nativitatis Christi Æra per Numismata*, &c.

³ Sebastiano, de la edición de Sandoval de Pamplona, en folio, de 1634. f. 54. *Cronicon* de Albelda, ó Emilianense de la edición de Florez, *España Sagrada*, tom. 13. fol. 452. *Cronicon* del Monge de Silos de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 17. f. 290. *Crónica General del Rei D. Alonso el Sabio* de la edición de Florian Docampo en Zamora en 1541. fol. 231. b. 3. part. cap. 11. Ambrosio de Morales lib. 13. cap. 51. i 52. P. Juan de

Mariana lib. 7. cap. 14. D. Fr. Prudencio de Sandoval en las *Notas á los Cronicones de los cinco Obispos*, fol. 180. Berganza *Antigüedades de España*, &c. lib. 2. cap. 5. fol. 114. col. 2. D. Juan de Ferreras, t. 4. f. 187.

⁴ *Cronicon Compostelano* de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 23. f. 326. *Cronicon de Cardena* de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 23. f. 376. D. Lucas de Tui *Chronicon Mundi* de la edición de Scoto en Francfort en 1608. t. 4. de *la España ilustrada*, f. 76. El Arzobispo D. Rodrigo Ximenez *Rerum in Hispania gestarum Chronicon*, c. 13. t. 2. de la misma *España ilustrada*. D. Alfonso de Cartagena *Regum Hispaniæ Anacephaleosis*. *España illus-*

á saber, el Privilegio de las Millas, i la muerte de Ramiro se han de asignar los ocho años que reinó; i como precisamente se han de tomar desde la era 888, en que murió, resulta por retroceso, que el principio de su Reinado no se puede colocar antes de la era 880. Por esto Morales, Mariana, Florez, i los demás Historiadores juiciosos tropiezan en la data de este Privilegio.

25 A Concorre á confirmar esto mismo la confesion conteste de nuestras Crónicas, las quales fixan la muerte de Alfonso el Casto en la era 880^r: con que hasta este año no pudo principiar el Reinado de D. Ramiro, i por consecuencia el Privilegio del Vo-

ilustrada de la dicha edicion, t. 1. f. 270. Rodrigo Sanchez *Historia Hispaniae, part. 3.* en la *España ilustrada*, t. 1. f. 159. Esteban de Garibai, *Compendio Historial de España*, lib. 9. c. 18. Juan Vaseo *Chronio. Hispaniae*, t. 1. f. 124. Francisco Tapha de *Origine, ac rebus gestis Regum Hispaniae* en la *España ilustrada*, t. 1. f. 549. Aquí tiran los Agentes á confundir la cuenta, para persuadir, que sobre el Reinado de Ramiro I nada hai cierto entre los Historiadores. Mas esta niebla se disipa separando lo dudoso de lo cierto. Varían, es verdad, sobre quáles años reinó; mas no sobre cuántos; pues todos convienen en que su Reinado no excedió de siete años completos, ó ocho incompletos. Este Reinado lo anteponen algunos, engañados por el título de *Rei*, que tuvo mientras gobernó en Galicia en tiempo del Casto. Tambien pudo contribuir à esto la cifra del X, cuyo valor se ignoró hasta Garibai. De manera, que teniendo por diez la cifra de quarenta, rebajaban treinta años en la cuenta. I así, rebajando de la era 888, en que

murió Ramiro, 30 años, sale su muerte á la era de 858, que es el tiempo que le dán, sobre año mas, ó menos, el Arzobispo D. Rodrigo, i los mas de los que anteponen este Reinado. Finalmente, si estos Autores no hubieran ignorado la inscripcion del sepulcro de Ramiro I, hubieran corregido su Cronología; pues no dándole mas que los ocho años incompletos, sacarian por retroceso, que se coronó en el de la era de 880; i evitado este error, hubieran evitado tambien el que por consecuencia cometieron en el Reinado del Casto.

I Sebastiano, de la edicion de Sandoval, f. 53. *Cronicon* del Monje de Silos, de la edicion de Florez, *España Sagrada*, t. 17. f. 288. D. Lucas de Tui *Chronicon Mundi* en la *España ilustrada* del P. Scoto, t. 4. f. 74. i 76. Ambrosio de Morales lib. 13. c. 44. Juan de Mariana lib. 7. c. 12. al fin. Sandoval *Notas á los cinco Obispados*, f. 177. Berganza *Antigüedades de España*, &c. t. 1. f. 113. D. Juan de Ferreras *Histor.* t. 4. f. 174.

contra el Voto de Santiago. 15

to sale dado ocho años antes que este Príncipe ascendiese al Trono.

26 Corroboran esto mismo dos Instrumentos publicados por el Maestro Fr. Angel Manrique^r, de los quales el uno es un Privilegio de donacion hecha al Abad, i Monges de Lorban de ciertas heredades, i del Señorío de la Villa de Montemayor por el Rei Ramiro I en la era de 886, en el que, fuera de D. Ordoño, i D. Garcia, no confirma ninguno de los que se hallan en el Privilegio del *Voto*. Y el otro es una renuncia del dicho Abad, confirmada por el mismo Rei D. Ramiro en la era de 888, i de otros Personages, que tampoco se hallan en el Privilegio del *Voto*. Estos documentos juntos con el corto Reinado de siete años en D. Ramiro, i con el testimonio irrefragable de su sepulcro, concluyen que su Reinado fue desde la era 880, hasta la de 888, i que no reinó en la era de 872.

27 Por aquí llevábamos la pluma, quando llegó á manos del Duque un Papel, impreso en Santiago por Ignacio de Aguayo el año próximo pasado de 1769, baxo la firma de D. Joachin Antonio Sanchez Ferragudo, Doctoral de aquella Santa Iglesia. Este Papel, cuyo título es: *Por el Arzobispo, Cabildo, Grande, i Real Hospital de Santiago, Manifiesto, Respuesta, i Satisfaccion Jurídica á la queja dada por el R. Arzobispo de Granada sobre la exaccion, i cobranza del Voto de Santiago*, no es otra cosa que una invectiva contra el Informe hecho á V. M. por aquella Real Chancillería en 30 de Noviembre de 1768.

28 En esta Obra, pues, se reproduce el recurso, que en el pleito con los Obispados de Castilla

C

to-

tomaron los Agentes : á saber , que la data del Privilegio de las Millas no es , ni puede ser de la era 873¹. Que *no es*, porque tiene la de 862. I que *no puede ser*, porque el Obispo Theodomiro , á quien se dirigió aquel Privilegio , era yá difunto en la era de 868. I aunque pudiéramos responder á este argumento con la Executoria del Consejo dada en aquel pleito, con todo harémos vér la debilidad intrinseca de estas razones , para que á su vista se vea resaltar la justificacion con que el Consejo pronunció contra ellas.

29 Todos nuestros Historiadores han tenido constantemente este Diploma por de la era 873. Así lo vió Ambrosio de Morales ² en los Tumbos que la Santa Iglesia tiene mui guardados en el Sagrario. Así tambien lo vió en un libro de pergamino , que tiene la misma Santa Iglesia , que habia mas de trescientos años que se habia escrito , en el que están recogidas copias de todas las Bulas de los Papas , i de todos los Privilegios de los Reyes , que le están concedidos ; cuyo libro dice que se entrega á los Arzobispos , quando entran en la Dignidad. Con esta misma data lo copió Esteban de Garibai ³ : con esta misma data lo vió el Analista de Galicia D. Francisco de la Huerta en otra copia ⁴ : con esta misma data se lee en la copia , que del Tombo de la Cathedral se halla en el Archivo de la Dignidad Arzobispal , sacada á pedimento de D. Gaspar Dávalos su Arzobispo , por Lope de Losada , Escribano de Ayuntamiento de aquella Ciudad , á 25 de Octubre de 1544⁵ ;

1 Memorial Ajustado n.248. Dicho Manifiesto n.45. i siguientes.

2 *Lib.9. c.7. Vida , i Milagros de Santiago*, f.235.

3 *Compendio Historial de Espa-*

ña, lib.9. c.16. al fin.

4 *Anales de Galicia*, lib.8. cap.16.

5 Archivo de la Dignidad de Santiago , Privilegios Reales , legajo 1.

En Huerta dicho *lib. i cap. al fin.*

contra el Voto de Santiago. 17

i con esta misma data lo presentó la Santa Iglesia en el pleito contra Rodrigo Suarez de Castro¹ sobre la Jurisdiccion, i Vasallos del Coto de Sobrebea, compulsado en virtud de Provision de la Audiencia de Galicia en el año de 1566 por la Justicia de la Ciudad de Santiago, quien pasó al Archivo de la Santa Iglesia, i en él halló un libro de tablas negras con clavos de laton, escrito en pergamino, en cuya primera hoja estaba escrito este Privilegio en latin. De manera, que así el original, que está en dicho libro, como todas las copias sacadas hasta este pleito del Voto, así por los Historiadores, como por la misma Santa Iglesia, tienen constantemente la data de 873.

30 Pero habiéndose descubierto por ella el anacronismo del Privilegio de Ramiro I, pretendieron entónçes los Agentes defender que esta data era de la era 863; para cuyo fin quitaron la segunda X de la data, procurando llenar el hueco con un rasgo unido á la X antecedente sobre la linea de la derecha del lector, creyendo que aquel rasgo no añadía valor alguno á la X antecedente, con lo qual mudaron la data de esta figura DCCCLXXIII á ésta DCCCLX^o III². De esta forma aplicó D. Mauro Castellá este Privilegio á la era 867, porque decia que aquel rasgo, i la primera I formaban un cinco Gótico³.

31 Los Agentes se apartaron de su compañero D. Mauro, i defendieron que la verdadera data era de 863⁴; i para probarlo exhibieron el libro de tablas



1 Memorial Ajustado del Pleito de los cinco Obispos, n.213.

2 Memorial Ajustado n.248.

3 D. Mauro Castellá, *Historia de*

Santiago, lib.3.c.20. en la Respuesta á la objecion 4.

4 Memorial Ajustado dicho num. 248.

blas negras, de donde se compulsó el Privilegio para el pleito de Rodrigo Suarez, donde yá estaba la data en dicha forma: i dixerón, que el que de allí lo sacó erró la cuenta, contando por dos XX lo que era una sola; porque aquella virgulilla, ó rasguillo era modo de escribir antiguo. I para comprobarlo presentaron otras dos Escrituras, cuyas datas eran *Decimo tertio Kalendas Januarii sub era 1214*, i el *decimo tertio* estaba de esta manera X-III: con lo qual pretendian que en la fecha del Privilegio de las Millas se habia de leer una sola X, i por consecuencia 63, i no 73¹. I esto es lo mismo que ahora vuelve á repetir la Santa Iglesia en su último Manifiesto.

32 Qualquiera se convencerá facilmente de que esta nueva data fue fabricada por los Agentes, i que la misma alteracion padecieron las otras dos Escrituras, como que todas las tenian á su disposicion los Agentes en su Archivo. Lo uno, porque todos los Historiadores, que antes habian visto este Privilegio, aseguran ser de la era 873. Lo otro, porque se justifica esta data de 873 con la copia que hai en el Archivo Arzobispal, sacada judicialmente á pedimento del mismo Arzobispo. Lo otro, porque consta lo mismo en el traslado presentado por la misma Santa Iglesia, solemnísimamente compulsado para el pleito de Rodrigo Suarez. Lo otro, porque D. Francisco de la Huerta, Provisor de aquel Arzobispado, ha reconocido modernamente el mismo Privilegio con el hueco de la segunda X. „He visto (dice²) el „Privilegio, i la vitela en que está: con la antigüedad, i el uso tiene saltada la tez, i con hueco, que „de-

1. Dicho n.248. del Memorial.

2. *Anales de Galicia*, lib.8. c. 16.

§. En la data, &c.

contra el Voto de Santiago. 19

denota falta número en esta forma DCCCLX II. Y lo otro, porque la alteracion está forjada con tanta impericia, que se viene en conocimiento de que se han falseado aquellas datas; porque es yá cosa averiguada entre los Críticos, i Antiquarios, que la X con rasgo es cifra, que vale quarenta, i no diez: noticia que por entónces solo tenia Garibai¹.

33 Esta es una verdad, que hasta los mismos defensores del pretense Privilegio del Voto la reconocen. El mismo D. Francisco de la Huerta, Ministro de aquella Santa Iglesia, i Juez Eclesiástico de su Arzobispado, dice así²: „Un moderno ha querido leer lisamente la era 862; i haciéndose cargo de que la X tiene hoi rayuelo, dice, que éste no significa cosa alguna. Pero en esto padeció notable equivocacion en los caractéres antiguos, i Góticos, en los quales no hai rasgo sin significado, ni su forma material lo permite. Y porque en adelante havrémos de copiar varios privilegios, que tienen esta nota, para su inteligencia mas clara diremos lo que significa. Es cierto que hasta Garibai se ocultó el secreto de esta cifra; pero á este erudito Escritor se le debe la primera noticia, i así dexó escrito: *La X con rayuelo vale quarenta*. El P. Joseph Moret³, célebre Analista de Navarra, trahe en sus Investigaciones varios exemplos de diferentes Archivos para probar que la X vale quarenta. Esto mismo repite en sus Congresiones⁴. El P. La Ripa, defensor de la antigüedad del Reino de Sobrarbe⁵, dice así: *En la X tenemos claro exemplo,* „que

¹ Lib.9. cap.40.

² Dicho lib.8. c.16. §. Un moderno, &c.

³ Investigaciones, f.649.

⁴ Congresion 5. n. 6. i Congresion 12. n.7. i 9.

⁵ Corona Real del Pirineo, lib. 3. c.8. n.27.

„ que indica diez en su original , i primera significa-
 „ cion ; pero añadiendo el rayuelo á esta misma cifra
 „ X vale quarenta. Las mas veces le tiene en la
 „ parte superior ; pero algunas veces está el rasguillo
 „ en la inferior , como nota Moret ¹ con una Escritu-
 „ ra del Ilustrísimo Monasterio de Santa Maria la
 „ Real de Nájera. Y para declarar el número de ochen-
 „ ta , y dos X, X, pone el rayuelo en ellas ácia baxo.
 „ I el mesmo investigador ² atesta , que está arriba , i
 „ abaxo alguna vez , i comprueba su nota con una me-
 „ moria , que se conserva en un manuscrito antiguo
 „ de la Librería de San Isidro de Leon. El P. Bergan-
 „ za ³ pone impresos los caractéres Góticos numera-
 „ les mas usados , i entre ellos á la X con el rayue-
 „ lo le dá el valor de quarenta. Otros muchos Auto-
 „ res pudiera citar , que hacen demonstracion del
 „ asunto ; pero bastan estos quatro , porque han sido
 „ los que han registrado con singular conocimiento,
 „ é inteligencia los Archivos todos de Vizcaya , Na-
 „ varra , Aragon , i Castilla. I para los de Galicia
 „ basta Yepes , que vió todos sus Archivos , excepto
 „ el de la Cathedral de Santiago , i forma un erudí-
 „ to Discurso ⁴ , dilatandose en probar esto mesmo.

34 „ I volviendo (prosigüe este Escritor) á la
 „ diferencia entre Morales , i Castellá Ferrer , es cier-
 „ to tuvo éste disculpa en haver leído una V, i re-
 „ nídola por cinco ; porque sin duda en su tiempo
 „ estaban gastados yá los dos palos inferiores de la X.
 „ Pero es cierto , que la fecha es de la era LXXIII.
 „ i así claramente se lee en una copia , que de la del
 „ Tumbo de la Cathedral se halla en el Archivo de

¹ Investigaciones , f.561.

² Investig. f.604.

³ Tom.2. in Appendice.

⁴ Yepes , cent. 1. Advertencia al Lector , f.7.

„ la Dignidad Arzobispal , sacada á pedimento de D.
 „ Gaspar Dávalos su Arzobispo , por Lope de Losada,
 „ Escribano de Ayuntamiento de esta Ciudad , á vein-
 „ te i cinco dias del mes de Octubre de 1544 : con
 „ que se evidencia leyó Morales bien , i que D. Al-
 „ fonso el Casto reinaba aún en este año. Por el fin
 „ de este año , ó á principios del siguiente fue la
 „ muerte del glorioso Theodomiro , Obispo de Iria;
 „ pues despues de este Privilegio hai alto silencio de
 „ su nombre en la historia , i sus monumentos hasta
 „ el año de ochocientos i treinta i seis , que , como
 „ verémos , era yá Obispo de Iria Ataulfo I de este
 „ nombre al fin de él.

35 De todo este pasage , i testimonios , que en
 él se citan de los mas graves Historiadores del Reino,
 se concluye , que las datas , así del Privilegio de las
 Millas , como de las dos Escrituras , que le acompa-
 ñaron en el pleito de los Obispados de Castilla , están
 falsificadas tan torpemente , que si fuera cierta la data
 que leyeron los Agentes , tan lexos estaria de retroce-
 der diez años , que antes saldria á la era de 893 : demos-
 tracion que convence la justicia con que el Consejo
 pronunció contra el intento de los Agentes , i á favor de
 los Pueblos , que defendian ser la data de la era de 873 ,
 y por consèquencia falso el Privilegio del VOTO.

36 La segunda prueba del Doctoral se reduce á
 que este Privilegio de las Millas se concedió á Theo-
 domiro Obispo de Iria : que este Prelado era yá muer-
 to en la era de 868 ; pues en este año le habia yá succe-
 dido Ataulfo su inmediato sucesor , como consta de
 otro Privilegio del mismo Alonso el Casto , concedido
 á la Iglesia de S. Salvador de Oviedo en el *año de Chris-
 to* 830 : de que infiere , que el Privilegio de las Millas
 concedido á Theodomiro , no puede ser de la era 873.

Es

Es cierto que el Privilegio de las Millas se dirigió á Theodomiro; i es tambien cierto, que á Theodomiro sucedió Ataulfo; pero no lo es que esta sucesion fuese yá verificada en el *año de Christo* 830 (era de 868), que es en lo que consiste toda la fuerza de este argumento. El Privilegio de San Salvador de Oviedo, con que se quiere probar esta sucesion, no es del *año de Christo* 830, sino de la era 830¹. Es confirmacion de otro de la era 850² (lo qual no se debia ocultar); con lo que se viene en conocimiento de que la data de la confirmacion está errada, respecto de que es forzoso fuese posterior á el Privilegio primitivo de la era de 850.

37 A Morales le pareció, que tomando la era por año de Christo, estaba disuelta la dificultad; pues entónces salia la confirmacion diez i ocho años posterior á la donacion original. Este es un arbitrio, que además de voluntario, es repugnante á la letra del Instrumento, que dice *era*, no *año*: á la costumbre de contar en aquellos tiempos por eras, i no por años: i al Pontificado de Theodomiro, que alcanzó al Reinado de Ramiro I, segun resulta del Cronicon Iriense³, sin monumento, ni memoria en contrario. Atendidas, pues, estas circunstancias, es necesario conjeturar, que, ó se ha errado el nombre del Prelado, poniendo Ataulfo por Idulfo, ó Quendulfo antecesor de Theodomiro; ó que el Privilegio es supuesto, como indica la expresion del *Rei*, en que dice: *Yo Alonso, llamado el Casto*: porque semejantes epitectos, ni se los dán á sí propios los Príncipes, ni se ponen en sus Privilegios. Acaso por esto diria el P. Flo-

¹ Es literal en Morales lib. 13. c.40. de donde se tomó este argumento.

² Morales en el mismo lugar.

³ Publicado por Florez *España Sagrada*, t.20. f.602, n.5.

Florez ¹, que este documento es inutil para decidir competencias. I si así siente de él para controversias de mera crítica, ¿qué dirá en el caso presente, en que se disputan los intereses, i el honor de la Nación? I acaso por esto hará Morales tan poco caudal de su autoridad, que no obstante su data, se vé tan apretado con el Privilegio de las Millas, que no encuentra otro recurso para salvar el anacronismo del Privilegio del *Voto*, que alterar la data de este Privilegio, poniéndola en la era de 882.

38 Como quiera que sea, estamos convenidos en que la data de la confirmacion de Oviedo está errada². Vease ahora si con un documento, que no tiene data cierta, se podrá combatir la data del Privilegio de las Millas, que por tantos siglos se vió, leyó, i copió constantemente por todos nuestros Historiadores con la era de 873, hasta que la empezó á variar D. Mauro Castellá, queriendo persuadir que él solo habia acertado con su lectura, i que los Maestros de esta arte, como Esteban de Garibai, Ambrosio de Morales, el P. Mariana, D. Fr. Prudencio de Sandoval, D. Manuel Faria i Sousa, el Marques de Mondejar, D. Juan de Ferreras, i otros muchos, que pudieran citarse, han errado torpemente en afirmar ser de la era 873.

39 Finalmente, Señor, la data del Privilegio de las Millas se controvertió en el pleito de los Obispos de Castilla entre los Concejos, que afirmaban ser de la era 873, i los Agentes, que lo negaban. La decision fue contra los Agentes: con que lo que hoy hacen estos es reproducir un argumento executoria-

do

¹ *España Sagrada*, t. 19. tratado 59. c. 6. n. 15.

² Así lo confiesa Morales en el di-

cho lugar; i los Agentes, queriendo enmendarla poniendo año por era.

do de falso ; i con todo sientan que la Santa Iglesia hizo en aquel pleito demostracion evidente de ser esta data de la era 862 , quando lo contrario decidió el Consejo , despreciando todo lo que ahora se alega.

40 I quando por el Privilegio de las Millas no se convenciera que Ramiro I no reinó en la era de 872 , lo evidenciaría así la muerte de D. Alonso el Casto , acaecida en la era de 880 : la Coronacion del mismo Ramiro I en la propia era de 880 : el Privilegio dado al Monasterio de Lorban en la era de 886 : la Renuncia de su Abad Juan , tio del Rei D. Ramiro , en la era de 888 : su corto reinado de siete años ; i la inscripcion de su lápida sepulcral de la misma era de 888. Todo este concurso de documentos convencen que D. Ramiro no reinó en la era de 872 : con que aunque esto no se probase con el Privilegio de las Millas , no por esto se destruiría nuestro argumento , i siempre quedaría en pie el torpe anacronismo , que contiene el Privilegio del *Voto* , con el qual se convence su falsedad.

Subscripcion de Urraca.

41 La Subscripcion de URRACA, Reina , i muger de Ramiro , es otro convencimiento de que este Privilegio no pudo ser dado por Ramiro I ; porque la antigüedad no conoció mas Reina muger de Ramiro I , que á PATERNA. Con ésta dice Sebastiano ¹ que está sepultado en Oviedo. I aunque , segun su historia , parece que tuvo dos mugeres , sola la última fue *Reina* , pues la primera murió antes de coronarse. La Reina , segun Sebastiano , fue Paterna : con que no pudo serlo Doña Urraca. Si la historia de Sebastiano la escribió el Rei D. Alonso III el Magno , nieto de Ramiro I , como quieren D. Juan Bautista Perez,

¹ Edicion de Sandoval: *Oveto in Domina Paterna , f.54. pace quievit cum uxore sua Regina*

rez, el P. Mariana, D. Joseph Pellicer, el Marques de Mondejar, el P. Pagi, i otros grandes Críticos¹: ¿cómo habia de ignorar este Príncipe cuál de las dos mugeres de su abuelo habia sido la *Reina*? Con que puesto que asegura que lo fue Paterna, no hai lugar para dudarlo: i así qualquiera Privilegio de Ramiro I con subscripcion de *Reina Urraca* no puede reconocerse por legítimo.

42 De aquí se sigue un convencimiento perentorio contra los que aseguran que la primera muger de Ramiro I fue Paterna, i la segunda Urraca; pues si esto fuera así, no pudiera Paterna haber sido *Reina*, como testifica Sebastiano. Estos Historiadores son posteriores á la ficcion del Privilegio; por lo que sus relaciones son conseqüencias del error en que los induxo aquel pergamino. Así, pues, mientras no se presente documento anterior al siglo XIII, no hai arbitrio para apartarse del testimonio de Sebastiano.

43 Un monumento de esta clase pensó haber encontrado en Oviedo D. Mauro Castellá Ferrer² en una inscripcion sepulcral, que dice así:

Hic requiescit Famula Dei Urraca; & confa: uxor Domini Ranimiri Principis: & ovijt die secunda Feria: hora XI vjjjj Kalen. Julias: in Era DCCCCXIII.

Pensó D. Mauro ser el año de esta inscripcion de la era 914, tomando la X con los dos rasgos con solo el valor de diez, i que probaba con este sepulcro la existencia de Urraca, muger de Ramiro I. Sospe-

D 2

cha-

¹ En Florez, tom. 13, fol. 464, n. 2.

² Hist. de Santiag. lib. 4. c. 11. f. 429. b.

chaba empero, que aquella cifra X valia mas que diez. Por tanto dice que lo consultó con hombres doctos, los quales no acabaron de entenderla: i con todo concluye: "Tengo la referida sepultura por „ de la Reina Doña Urraca, muger del santo Rei D. „ Ramiro I. Dios me libre de la confusion de esta „ cuenta de la era rasgos, i rebeses, con que algunas „ veces la hallo escrita."

44 D. Fr. Prudencio de Sandoval¹ deshizo esta equivocacion de D. Mauro, explicando que la X en medio de dos rasgos vale noventa, porque cada rasgo es un L, i el X antepuesto al segundo L le disminuye diez, i así queda la cifra con el valor de noventa. Pero como el testimonio de Sandoval no es el mas grato á los Agentes, nos valemos del Maestro Florez, quien, hablando de esta inscripcion, dice que² "aunque D. Mauro la quiso aplicar á la muger de D. Ramiro I por no entender los números „ de la era, le corrigió bien Sandoval, mostrando ser „ la era de 994, en cuyo año 956 se verifica haber „ sido Lunes el 23 de Junio, en que falleció la Rei- „ na: i aquel año solamente favorece á la muger de „ D. Ramiro II." Hasta aquí Florez.

45 Supuesto, pues, que la Princesa de quien habla esta inscripcion, es la muger de Ramiro II, i que esta misma es la que ha querido darse por muger de Ramiro I, es cierto, que con verdad ha informado á V. M. la Chancillería de Granada, *que en el Privilegio del Voto quiere darse por muger de D. Ramiro I á la Reina, que se sabe que lo fue de D. Ramiro II.*

Al-

¹ Batalla de Clavijo en las Notas al Reinado de Ramiro I, f. 233.

² Memorias de las Reinas Católicas, tom. 1. f. 100.

46 Altamente disimulan los Agentes el anacronismo de la Subscripcion de *Pedro Obispo de Iria*. Fuga prudente, que acredita, que quando una objecion es irresistible, lo mejor es volver la espalda con la mayor cautela. El primer Obispo Pedro, que ocupó la Silla de Iria, fue D. Pedro Martinez de Mosoncio en la era de 1024: con que no pudo confirmar en la de 872 mas de cien años antes de su Pontificado. El Maestro Florez, que á toda costa ha examinado el Catálogo de estos Obispos, dice así¹: “No
 „ sé qué decir á los que ponen el Privilegio de los
 „ Votos en la era de 872 (año de 834) con firma
 „ del Obispo Iriense Pedro; pues ni D. Ramiro rei-
 „ naba en aquel año, ni habia Obispo Pedro en Iria
 „ por ahora, ni en muchos años despues, como con-
 „ vence este Catálogo. I no hallándose (*prosigue*) el
 „ confirmante Theodomiros, ó Ataulfo, no podemos
 „ reconocer al Obispo Iriense confirmando Privile-
 „ gio original del año de 834, ni del de 44; porque
 „ Theodomiros tuvo por sucesores á dos Ataulfos,
 „ como se vá á demostrar, sin que sea autorizabile
 „ otra cosa; i estos ocuparon desde antes del de 834
 „ hasta despues del 64. Por tanto, qualquiera Privi-
 „ legio confirmado por el Obispo de Iria desde el
 „ descubrimiento del Apostol hasta el 864 debia
 „ incluir el nombre de Theodomiros, ó Ataulfo. El
 „ de Pedro no puede calificarse por ahora.” Hasta
 aquí Florez.

47 D. Mauro Castellá², engañado por el yá citado Privilegio de San Salvador de Oviedo, supone á Ataulfo en la Silla de Iria en la era de 868, i quiere que inmediatamente le suceda un Pedro, para que

Subscripcion de Pedro, Obispo de Iria.

¹ *España Sagrada*, tom. 19. f. 73. ² *Lib. 3. cap. 22. fol. 371.*

que en la era de 872 pueda firmar este Privilegio del Voto *Pedro Obispo de Iria*. Pero aunque fuese cierto lo que dice Morales ¹ de que á Ataulfo le sucedió Pedro, esto no fue hasta la era de 905, año de 867, como él mismo asegura. Mas lo cierto es, que Pedro, ni lo hubo por entonces, ni sucedió despues á Prelado alguno, que se llamase Ataulfo; pues la donacion hecha á Santa Eulalia de Curtis *por Pedro Obispo de Iria*, con la que se quiere acreditar esta sucesion en el año de 867, no es de este año, como entendió Morales; sino de la era de MXXXIII, como persuade el P. Florez ². “Por estos tiempos „ (*dice*) restauró el Obispo D. Pedro la Iglesia, i Monasterio de Santa Eulalia de Curtis dotándola „ con lo que habia heredado, i adquirido en 1º de „ Julio de la era MXXXIII, ó cosa semejante; pues „ la copia que se me ha remitido dice M̄, CVIII, „ que sin duda tiene mal conservados, ó copiados los „ números; pues los Obispos confirmantes, i el Rei „ D. Bermudo todos son del año 995, ó era MXXXIII, „ á que alude la data referida, que acaba en III, i „ los precedentes serian XXX demás de la M. Véase „ la Escritura en el Apéndice, i se conocerá que no „ tuvo Morales fundamento para atribuirle (*lib. 15. „ c. 2.*) al año 867, en que no vivia ninguno de los „ Obispos allí nombrados, ni Rei Bermudo, ni habia „ *Pedro en Iria*; ni por ella se infiere el tiempo en „ que murió el Obispo Ataulfo, á cuyo fin la men- „ ciona Morales. Segun esto, carece de fundamento la „ especie de que Pedro sucedió á Ataulfo, ó que la „ Escritura de Sobrado, que habla de Pedro Iriense „ restaurador de Curtis, pertenezca al 867, ni otro „ del

¹ *Lib. 15. cap. 2. f. 146.*

² *Tom. 19. cap. 6. n. 17.*

„ del siglo IX : pues aquel Pedro es sin duda del
 „ tiempo de D. Bermudo II , i el mismo de que vamos
 „ hablando ; por lo que no puede introducirse este
 „ Obispo en firma original del primer *Privilegio de*
 „ *Votos de Santiago* , ni otro que se llamase Pedro.”
 Hasta aqui este exácto Escritor. De manera que yá
 sea la data de aquella Donacion del año 867 , como
 leyó Morales, ó del de 995, como dice Florez, nunca
 se verifica que pudiese firmar Pedro mas de un siglo
 antes en el Privilegio del *Voto* año de 834 , i era 872.
 Por esto sin duda Ambrosio de Morales se convenció
 de que era preciso suprimir la firma de Pedro en la
 copia del Privilegio que remitió á Roma , para que
 no se conociese su ficcion ¹.

48 Firma tambien el Privilegio del Voto *Salomon Obispo de Astorga*. El primer Salomon que consta haberse colocado en esta Silla , fue nombrado por Ramiro II. Una Escritura del mismo Prelado dá testimonio de ello ². “*D. Fortis* (dice en ella este Obispo)
 „ *comenzó la obra ; pero antes que la pudiese acabar,*
 „ *murió. Entonces yo el sobredicho Salomon indigno fui*
 „ *electo en su lugar Obispo de Astorga por nuestro*
 „ *Príncipe D. Ramiro.*” Hasta aqui Salomon. “Es la
 „ data (prosigue Florez) del año 937 , en que rei-
 „ naba D. Ramiro II ; i el ver que este le eligió,
 „ nos mueve á ponerle Obispo en el año de 931 , en
 „ que D. Ramiro empezó á reinar.” Hasta aqui Florez. I siendo esto asi , no pudo firmar Salomon al lado de Ramiro I el año de 834 , un siglo antes de su consagracion.

49 Este fue uno de los fuertes argumentos con que Sandoval convenció de falso el Privilegio del
 Vo-

Subscripcion de Salomon, Obispo de Astorga.

¹ Vease el *num.* 193.

² En Florez , *tom.* 16. *fol.* 151. *n.* 43.

Voto. Pero hoy se replica, que el modo verdadero, i legitimo de probar este intento, era poner de manifesto el nombre del Obispo, que al tiempo de la data del Privilegio tenia la Iglesia de Astorga, i que no se llamaba Salomon ¹. Este justo deseo lo satisface el P. Florez ², quien tratando de los Obispos de esta Iglesia en los tiempos de la restauracion, dice así: "Sus nombres no conservan vestigio hasta el tiempo de D. Ramiro I, que sucedió á D. Alfonso el Casto en el 842, en cuyo Reinado gobernaba á Astorga el Obispo *Novidio*, á quien los Autores han atrasado incautamente un siglo, colocándole en el año de 934, por no exâminar con reflexion el documento donde persevera su nombre en el Tumbo negro de Astorga f.3.n.6." Hasta aquí Florez. A este Novidio sucedió Diego, que alcanzó el Reinado de D. Ordoño I, hijo, i sucesor de Ramiro I segun las memorias Eclesiásticas de la misma Santa Iglesia de Astorga ³. Con esto deben confesar los Agentes que este argumento es ineluctable.

Subscripcion de Oveco, Obispo de Astorga.

50 Con lo antecedente queda acreditada la falsedad de la Subscripcion de *Oveco, Obispo* tambien de *Astorga*, el qual no se encuentra en el Catálogo de sus Prelados.

Subscripcion de Dulcio, Arzobispo de Cantabria.

51 Si la Subscripcion de *Dulcio, Arzobispo de Cantabria*, contuviera mas palabras, ofreciera mas medios de confirmar la falsedad, que llevamos demostrada del pretense Privilegio del *Voto*. El nombre *Dulcio* era en aquellos tiempos tan desconocido en España, que los Agentes no le han podido encontrar un solo compañero: por esto sospechan algunos, que

¹ El Doctoral en su *Manifiesto*, n.35.

² Tom.16. trat.56. cap.6. f.120.

³ En Florez, tom.16. f.123.

que este Dulcio es el *Dulcidio* Obispo de Salamanca, que floreció en tiempo de Ramiro II.

52 La voz *Arzobispo*, que por entónces empezaba á usarse en algunas Provincias de la Iglesia universal, en España solo se habia principiado á oír en la Primada, si es cierto que á Elipando Metropolitano de Toledo se le dió el título de Arzobispo. Lo cierto es, i como tal lo reconocen todos los hombres doctos, que la voz *Arzobispo* no era por entónces usada en documentos Españoles. Así lo escribió el Arzobispo de Braga D. Fr. Agustin de Castro á Fr. Bernardo de Brito sobre el Concilio de Braga *sub Panchratio*¹: i así lo reconoció el P. Brito en su respuesta. Por solo hallarse la voz *Arzobispo* en aquel Concilio, se descubrió, i calificó ser fingido. Por el mismo rastro se sacó tambien la suposicion del Concilio de Oviedo, que ingirió en el Cronicon de Sampiro Pelayo, Obispo de Oviedo². I de esta clase será un Privilegio del Rei Casto, que nos citan los Agentes³, ocultando su data, subscripciones, i contexto, para que no podamos impugnarlo. Con este embozado documento, i con el testimonio de algunos Historiadores quieren persuadir la existència de *Arzobispos* en aquel tiempo, confundiendo la Dignidad con el nombre; pues aquellos Escritores hablan de la Dignidad, i la question es del nombre. A aquellos Metropolitanos llaman *Arzobispos* los Escritores posteriores, porque en el tiempo en que escribian yá se les daba este título; pero no porque lo tuviesen en la antigüedad de que hablan. Entónces se llamaban

E

Me-

¹ En Florez tom.15. trat.55. c.10. Disertacion sobre el Concilio I Bracarense, f.189. i sig.

² Florez tom.14. f.428.

³ En su Manifiesto, num.62.

Metropolitanos, ó *Obispos de la primera Silla*¹, á cuyos títulos habia sucedido yá el de *Arzobispo* en los tiempos posteriores, en que se fingió el Privilegio del *Voto*.

53 El título de *Cantabriense*, que se le dá en el Privilegio á este pretendido Arzobispo, es para los eruditos un convencimiento el mas perentorio de su ficcion. Porque á la verdad en España, ni entónces, ni antes, ni despues se ha conocido Iglesia con este título. Ni en Concilios, ni en Privilegios, ni en historias, ni en otra clase de monumentos se encuentra enunciada semejante Silla. Aunque algun Obispado no esté (dicen los Agentes²) en la division atribuida á Wamba, no por esto dexará de ser cierto, siempre que se encuentre en las Actas de los Concilios. Convenimos en ello. ¿Pero qué Concilio se presenta donde se encuentre semejante Iglesia? Qué historia, qué Privilegio, que no sea el controversial? Este documento, á quien llaman los Agentes *testigo calificado*, está calificado de falso por la potestad legitima del Príncipe, i del Consejo. Además que el querer probar la legitimidad de un Privilegio con el mismo Privilegio, es resolver la cuestión por la cuestión.

54 Mas futil es el recurso á probar, que en tiempo de la Gentilidad hubo Ciudad de Cantabria³. Quisiéramos se nos dixese si la hubo en tiempo de Christianos, i quiénes fueron entónces sus Obispos: cuándo se creó en Arzobispal: cómo se eligió este Dulcio; i dónde se metió despues esta Iglesia con sus Prelados. Que hubo Provincia de Cantabria es induda-

¹ Concilio Cartaginense III. can. 26. citado por Sandoval en la *Batalla de Clavijo*, f. 215.

² En su *Manifiesto*, n. 63.

³ Doctoral en su *Manifiesto* dicho n. 63.

dable ; pero los Prelados no se daban á las Provincias , sino á las Iglesias. Esta es la Iglesia que deseamos se nos descubra con el título de *Cantabria* , ó Ciudad de este nombre en tiempo de Christianos. Hasta tanto es preciso tener por fantástica una Silla desconocida de toda la antigüedad Eclesiástica de España, como expone á V.M. la Chancillería de Granada.

55 El P. Roman , engañado por el Privilegio del *Voto* , se inclina á creer sea este un tal Dulcidio, de quien dice hai memoria confusa en la Iglesia de Braga ¹. Este pensamiento lo funda en la variedad que ha podido haber en la escritura sobre la voz *Bracarensis* , que á fuerza de equivocaciones pudo venir á parar en *Cantabrensis*. Siguió este pensamiento Durana ² : bien que otros han querido que sea *Catalabriensis* , i otros *Calagurritanus*. Tanto los atormenta la estrañeza de la firma ! Posible es , no lo dudamos , que una dición pueda irse sucesivamente errando , i donde decia antes *Dios* , que diga despues *Diablo*. Pero es necesario para acreditarlo , probar que de hecho se ha padecido tal alteracion , i que se concuerde en la dición primitiva. Lo primero no lo harán ver los Agentes , sin condenar la fidelidad de todas sus copias , en que siempre se ha leído *Dulcis* , no *Dulcidius* : siempre *Cantabriensis* , nunca *Bracarensis* , *Catalabriensis* , ni *Calagurritanus*. Lo segundo no es facil : ¿pues cómo ha de convenir el que lee por dición primitiva *Cantabriensis* , ni con el que lee *Calagurritanus* , ni con el que lee *Bracarensis* , ni con el que lee *Catalabriensis* ? ¿Ni cómo podia haberse ido corrompiendo esta voz *Bracarensis* , si des-

E 2 de

¹ En Florez tom. 15. fol. 173. n.7.

² *Disertacion por el Voto de Santiago.*

de luego D. Lucas de Tui ¹ le intitula *Cantabriensis*? En quanto á lo demás, si la alteracion está solo en el nombre de la Silla, quedan existentes dos escollos: uno en el nombre *Dulcis*, que no puede ser *Dulcidius*, como soñó Roman: i otro en la Dignidad; pues dado caso que pudiera ser *Dulcidius* el de Braga, este no fue Arzobispo, sino Obispo. Esta desavenencia de los Escritores manifiesta bien la repugnancia de la subscripcion de *Dulcis Arzobispo de Cantabria*; i esto mismo confiesan tácitamente los Agentes ² con su mañosa deferencia á este recurso del P. Roman. Pero todavia es mejor recurso el de D. Mauro Castellá ³, quien hizo venir de Francia á este Prelado, para que se hallase en Clavijo, i que luego se retornase adonde jamás se volviese á oír ni su nombre, ni su Dignidad, ni su Silla. Este es recurso mas breve, pero tan infundado como los antecedentes. *Lo cierto es* (dice Florez ⁴) *que en España nunca hubo Metrópoli, ni Sede Cantabrense*: que la voz *Arzobispo* no era usada en documentos Españoles de aquel tiempo, como dice el Arzobispo de Braga yá citado ⁵; i que por conseqüencia la presente subscripcion es un testimonio ineluctable de que este Privilegio lo forjó algun hombre imperito de la antigüedad.

56 No nos detenemos en el exâmen de las demás firmas, así porque es asunto que no cabe en las angustias de esta Representacion, como porque falsificadas yá las principales, resulta demostrada la falsedad del Privilegio. Con todo, reservamos las demás para quando V. M. se digne admitir la nueva

Au-

¹ En la hipotesi de no ser intrusa su Relacion en la Crónica, lo que examinaremos abaxo.

² *Manifiesto*, n.63. *al fin.*

³ *Lib.3. cap.19.*

⁴ *Tom.15. f.173. n.7.*

⁵ En Florez *tom. 15. fol. 194. n. 9.*

contra el Voto de Santiago. 35

Audiencia , que el Duque lleva pedida. Algunas , es verdad , que por ser de personas , que no hacen juego en la historia , no es averiguable su ficcion ; pero se acreditará que otras pertenecen al Reinado de Ramiro II.

57 Bastaba para condenar por falso este pergamino , la impostura del infame , i bárbaro tributo anual de cien doncellas hermosas , cincuenta para casamiento , i cincuenta para la prostitucion , i luxuria de los Moros. Esta es una fábula la mas negra que pudo manchar la Religion de los Augustos predecesores de V. M. , i el honor de la Nacion. Fábula desconocida en toda la antigüedad anterior al siglo XIII ; i fábula , que debió su sér al ficticio Privilegio de Ramiro I. Así se afirma sin riesgo de retractacion ; porque no presentándose Escritura , lápida , plancha , medalla , pintura , ni otro monumento alguno , que merezca calificarse de aquel tiempo , donde se registre vestigio de este horrible tributo , no debe darse asenso á un documento , que quatro siglos despues nos quiere persuadir á un asombro público , que ignoró la antigüedad. Este es el juicio de Tillemont , de Lami , de Mabillon , de Launoi , de Baronio , de Dupin , i de la prudencia , que vale mas que todos ¹. De lo contrario se abriria paso á todo género de embustes , i de errores , i no podríamos distinguir lo falso de lo verdadero , ni conocer la in-

Falso tributo de las cien Doncellas.

¹ El Abad Tillemont en una Carta al P. Lami le dice , que deroga la fe á los Autores , que refieren sucesos anteriores á ellos 200. ó 300. años. Adrian Baylet , citado por Tillemont , dice , que pasado un siglo de la muerte de un Santo , que se estiende hasta la tercera , ó quarta generacion , no acostumbra po-

ner autoridad de Escritor , sino á falta de Autores cercanos á el tiempo del Santo , ó de mas firme autoridad. La sentencia de D. Juan de Mabillon es : No se ha de deferir al dicho de un moderno , que sin autoridad alguna dice una cosa , que no dixeron los Escritores coetaneos , ni los que le sucedieron en el inter-

feliz condicion del tiempo de la restauracion. "Tiempo (como dice el Maestro Florez ¹) en que prevalecia el pernicioso genio de fingir monumentos tan sin temor de Dios, que casi á competencia los forjaban de nuevo, engañados de una falsa piedad de que cedian en gloria de los Santos, honra de las Iglesias, i lustre de la Patria. Este falso concepto produjo unos partos detestables, introduciendo nuevamente en España Santos, Concilios, i Escrituras, que no hubo en lo antiguo, las quales quanto mas lisonjeaban la primera vista con especie de piedad, tanto menos se hacian sospechosas de engaño, especialmente para la gente de candor, i poco estudio en monumentos antiguos."

58 Si buscamos el manantial de donde ha fluido la noticia de este tributo, no la hallaremos anterior al siglo XIII, en que se fingió el Privilegio. Este pergamino es el que ha brotado el borron, con que se ha infamado la mas bella porcion del Género humano, la Religion de la España Cathólica, i la religiosidad de muchos Reyes sin nombrarlos. Por de contado fue Mauregato quien sufrió lo mas vivo del fuego de esta calumnia. La pravedad de sus acciones, que en el fondo fueron de un tirano, la fama obscura de su linea materna, i no sé qué de ridículo en su nombre, lo pusieron en un punto de vista, en que abultó bastante, para hacerlo época del peor tributo del universo. Pero como el Privilegio
atri-

tervalo de uno, ó dos siglos; pues de lo contrario se abria paso á todo género de errores, i embustes. Juan Launoi lleva lo mismo, i dice, que se haga el juicio de 200. años pocas, ó menos. El Cardenal Baronio sienta este principio: Lo que diga un Autor moderno acerca de

las cosas antiguas sin autoridad de otro mas antiguo, se desprecia. Dupin de *Doctrina Christiana*, cap.20. f.639. i 641. Mabillon de *Stud. Monast.* p.2. cap.8. Launoi de *Auctorit. neg. argum.*

2 Tom.5. tract.55. cap.10.

atribuye esta afrenta á *algunos Reyes*, lo que no se podía salvar en uno solo, pasaron los sostenedores del Privilegio á infamar á D. Aurelio, i á D. Silo ¹. I el Autor del Cronicon Cerratense ² poniendo este suceso en la era de 972, tiempo de Ramiro II, hace tributarios de doncellas, no solo á Aurelio, Silo, i Mauregato, sino tambien á Alfonso el Casto, al mismo Ramiro I, á Ordoño I, Alfonso III, Garcia I, Ordoño II, Fruela II, i Alfonso IV. El honor de estos últimos lo ha vindicado la rasura del C de la data del Privilegio, que á no haberse por ella retrocedido este suceso á la era 872, hicieran hoi en la historia todos estos Reyes el mismo infame papel que Mauregato. A Aurelio, i Silo los vindicaron Morales, i Sandoval; i no quedando mas que Mauregato, la expresion del Privilegio queda falsificada. Quisiéramos en fin se nos citase alguno de los Autores, con que dicen los Agentes ³ que ha hecho ver la Santa Iglesia en todos tiempos la paga de este tributo por D. Silo, D. Aurelio, i D. Bermudo, porque esto es conocida equivocacion de los Agentes.

59 ¿A quién se le ocultará la inverosimilitud, i repugnancia de este tributo? ¿Cómo es posible, que llevándose del Reino todos los años cien vírgenes hermosas, destinadas á la prostitucion de los bárbaros, lo tolerasen sus padres, sus parientes, i sus aficionados? Cien doncellas causaban la afrenta de cien familias. Apenas pudieran sacarse un solo año otras tantas del rincon de Asturias, único terreno que poseían los Christianos; pero repetir cada año esta infame tragedia, es increíble. ¿Este abuso de la huma-
ni-

¹ *Manifiesto* del Doctoral n. 43. *Sagrada*, tom. 2.

² Publicado por Florez *España* ³ En el lugar citado del Doctoral.

nidad cabe por ventura en la esfera del sufrimiento entre enemigos tan capitales, como eran los Christianos de los Moros? ¿Los impulsos de la sangre en los padres, hermanos, i parientes: los del amor en los amantes, i amigos: los del honor en los compatriotas: los de la Religion en los Prelados, i varones justos; i los de la ira en todos, no están imposibilitando este suceso sin apoyo?

60 Convengamos, pues, los amantes de la Patria en que ella no sufrió jamás este baldon, i conozcamos la razon con que nuestros Críticos tienen este feo tributo por *una de las fábulas introducidas en nuestra historia, sin que haya memoria de la antigüedad, que nos pueda asegurar de ello*¹. I que por el contrario el fundamento de los Historiadores modernos desde el siglo XIII es despreciable, por no ser otro que este Privilegio² lleno de anacronismos, i de errores. Póngase, pues, en la balanza de la crítica este supositicio pergamino con el silencio uniforme de toda la antigüedad histórica, con la inverosimilitud de este tributo, con la exclusiva que le dán quasi todos los Privilegios, que guarda la Santa Iglesia (de los quales se tratará despues³), i con la facilidad que ha habido en los siglos posteriores de fingir escrituras, i se verá quién pesa mas. Este es el momento en que el Duque, i los Pueblos apelan al Soberano juicio de V. M. i al de los doctos desinteresados.

61 Sin embargo se quieren aparentar algunas réplicas, que no podemos dexar sin satisfaccion. La pri-

¹ Ferreras *Historia de España*, fol. 180. b. al fin.

tom. 4. año de 783. fol. 103. Lobera
Grandezas de Leon, 2. part. cap. 4.

² Segun Morales, lib. 13. c. 52. f. 84.

³ Abaxo desde el n. 69. hasta 82.

primera es el blason de la Villa de *Simancas*¹: voz á quien se le quiere hacer significar la resolucion de siete doncellas, que se cortaron las manos para no ser comprehendidas en este tributo, i que por este suceso la Villa tomó estas manos por armas, i juntamente el renombre de *Simancas*, derivado de *Septem mancas*. ¿Pero consta que la Villa de Simancas haya hecho estas armas precisamente por las siete manos cortadas de las doncellas, i no por manos que ellos cortasen al enemigo en alguna accion gloriosa, ó extraordinaria? Para determinar con certeza este punto, sería necesario consultar mejores documentos que las fantasias de D. Mauro Castellá, i la tradicion de la plebe.

62 "El Rei Alonso el Cathólico (*dicen los Autores del gran Diccionario Histórico*²) la ganó de los Moros en el año de 755, en cuyo tiempo se llamaba esta Villa *Guraba*. Dexáronla desierta las guerras continuas, i la pobló el Rei Alonso III de Leon, llamado el Magno, año de 904. En el de 983 vino con poderoso Exército Almanzor, Rei de Córdoba, quien la sitió, i ganó. Usaba por armas una torre de oro en campo roxo, i encima una estrella; i se asegura orló dicho escudo con siete manos por el *cuento* de las siete Mancas." Hasta aquí el gran Diccionario.

63 Reflexionemos ahora, que á Simancas la pobló Alonso III el año de 904: tiempo en que yá no

F

¹ D. Mauro *lib.3. cap.6.*

² Artículo *Simancas*. Esta etymología, creida en el vulgo, es de la misma estofa que la de la Villa de Sepúlveda, que vierten al Latin *Septem publicæ*, por siete mugeres públicas, que echaron en cierto tiempo de aquel Pueblo. De la

etymología de Sepúlveda es Autor Fr. Juan Gil de Zamora, de cuyos errores en esta materia, como en la de Geografía, hace relación D. Nicolas Antonio en la *Biblioteca Hispana*, en el artículo de Fr. Juan Gil de Zamora.

habia tributo de doncellas. Alonso el Cathólico la habia ganado el año de 755, en cuyo tiempo se llamaba *Guraba*. Pues ahora: ¿por qué tiempo sucedió esta corta de manos, por la que esta Villa cambió el nombre de *Guraba* en *Simancas*? Si dicen que en tiempo de Alonso III, se contradicen manifiestamente, pues en tiempo de este Rei, i desde Ramiro I no habia yá tributo de doncellas. Si dicen que en tiempo de su despoblacion, díganos, ¿cómo no estando poblada, pudo mudar de nombre? ¿Ni de dónde salieron las siete doncellas? Todavía es prueba mas perentoria contra este blason de las siete manos la certeza de que el uso del blason se inventó muchos siglos despues del de Ramiro I; así, pues, el blason, i nombre de *Simancas* no es de la clase de los monumentos que pedimos á la Santa Iglesia.

64 El blason de algunas familias, en que se quiere representar por D. Mauro Castellá¹ algun pasage alusivo á este tributo, no es argumento que puede incomodarnos; porque, como yá se ha dicho, i despues se probará, el blason era desconocido por entónces. I no negamos que haya escudos de armas, en que con verdad se hallen vestigios de libertad de doncellas; porque pudo dár motivo á ello alguna accion estupenda, por la que algunas quedasen libres de las garras de los Moros en las continuas irrupciones, i cautiverios que hacian en aquellas Fronteras de Asturias. ¿Quánto mas verosimil es esto, que un tan bárbaro, irreligioso, i abominable tributo?

65 Las Procesiones de Leon, i Astorga, compuestas de ciertas niñas, que asisten á las Vísperas, i Misa de la festividad de la Asuncion de N. Señora,

se

¹ *Lib.3. cap.6.*

se quisieron hacer testimonios del suceso de Clavijo ¹; pero bien examinado este hecho, no tiene las circunstancias, que se le suponen por el Doctoral. Ni estas niñas son en número de 100, ni por consecuencia son 50 nobles, i 50 plebeyas, ni es en el día de Santiago, cuya festividad era mas propia, ni en el día 25 de Mayo, en que se supone acaecido el suceso ². Estas repugnancias juntas con el hecho cierto de no haberse pagado el Voto en aquellos parages hasta mas de ocho siglos despues, como entónces quedó probado ³, convencieron que estas ceremonias, ó son alusivas á otro suceso equívoco con el de Clavijo, ó que nacieron en los siglos posteriores á la ficcion del Privilegio. A la verdad, si el Doctoral, i los Agentes nos diesen pruebas claras de que estas funciones se habian executado desde el tiempo de Ramiro I, no dexarian de hacernos alguna fuerza; pero estamos seguros de que llegue este caso. Entretanto no podemos inferir de un fundamento tan general, i equívoco la certeza de un Privilegio tan convencido de falso por otras partes. I quisiéramos nos sacase el Doctoral de la curiosidad de saber ¿por qué en la Santa Iglesia de Santiago, donde se celebra, i reza este suceso, donde se refunden las rentas de este Voto, donde se adora el restaurador de la libertad de estas doncellas, no se celebra, ni ha cele-

F 2 sup 100 - 201 bra-

¹ D. Mauro *lib.3. cap.12.*

² D. Mauro Castellá, que suponemos no dexaria de contar el número de Niñas, como conveniente á su sistema, nos asegura, que solo son 48. Estas son sus palabras: "Sacán las quatro Parroquias principales de la Ciudad, S.Marcelo, S.Martin, nuestra Señora del Mercado, i Santa Ana, cada una 12.

„ Niñas en cabello, ricamente vestidas, i las llevan á la Iglesia Mayor." *Cap.12. del lib.3.*

Lo mismo confirma Fr. Atanasio Loberá, como testigo ocular en el año de 1595. i Escritor de las *Grandezas* de aquella Cathedral, i Ciudad, *2. part. cap.11.*

³ Memorial Ajustado, n.149.

brado jamás la función de presentarlas á dar gracias de su redención? Las inscripciones, i trofeos esculpidos en las lápidas, i mármoles son testimonios auténticos de la certeza de los sucesos; pero estas doncellas no son un vivo letrado de la acción de Clavijo, como dice el Doctoral ¹, sino unos caracteres confusos, ininteligibles, i alusivos á otros sucesos, que no consta sean el que se dice. Ultimamente el Consejo Real tuvo presente este argumento en el pleito de los cinco Obispos de Castilla, i solo sirvió para desprecio de las pretensiones de la Santa Iglesia, sin que por él se pudiese impedir la declaración solemne de ser falso el pretendido Privilegio de Ramiro I.

66 Las figuras esculpidas en la Iglesia de Naranco, que construyó el Rei Ramiro I, de dos Soldados Godos á caballo pugnando el uno con el otro, i de unas doncellas atadas las manos, i suelto el cabello, se quisieron hacer representaciones del tributo, i suceso de Clavijo ². Los dos Soldados Godos se quiere sean Ramiro I, i Santiago: interpretación ridícula, que hace estar en ademán de embestirse el Rei, i Santiago ³. El traje de estos dos Soldados es perfectamente uniforme, lo que excluye que representen un Monarca, i un Apostol. ¿Dónde está, pues, aquella vándera con cruz roja, i demás pertrechos militares, con que el Privilegio nos pinta á Santiago? ¿Cómo no se le pone una divisa al uno de ellos, para saber que es el Apostol? Quando aquellos figurones representen algun triunfo de Ramiro, no será mas verosímil que sea la victoria contra el Conde

Ne-

¹ *Manifiesto*, num. 20.

² Memorial Ajustado, n. 277,

³ Castellá *lib. 3. cap. 22. fol. 343.*

contra el Voto de Santiago. 43

Nepociano , que lo quiso destronar ? ¿O aquella de Montemayor , que dió motivo al Privilegio del Abad Juan?

67 Las doncellas grabadas en las columnas es caracter de órden de Arquitectura. Por testimonio del gran Maestro de esta Arte M. Vitrubio sabemos que habiendo los Griegos vencido á los de Caria, llevándose cautivas las mugeres , expresaron en los edificios públicos la pena que merecian , grabándolas en columnas , para hacerlas sostener , como en castigo , el peso del edificio ; cuyo órden de arquitectura se llamó *de las Cariatides* ¹. De aqui se concluye, que semejantes figuras trahen el origen mui anterior al Christianismo , aunque se haya ido variando el gusto , en que las dexaron los Griegos , segun el genio de los Arquitectos posteriores. I aun hoi se conservan junto á Athenas unas de estas estatuas de cautivas con canastos de flores sobre la cabeza , sin que se infiera de aquí algun tributo de doncellas entre los Griegos. D. Mauro , á lo que sabemos , es el único admirador , é intérprete de estas esculturas de la Iglesia de Naranco , i sobre ellas forma sus discursos antojadizos , como deducir el uso del blason en España desde antes de Ramiro I , por las figuras de unos animales , que asimismo se hallan esculpidos en piedra en aquella Iglesia ; de las quales esculturas no hizo misterio ninguno el mismo Ambrosio de Morales ² , ni creemos que ningun hombre de juicio se dexé llevar de los entusiasmos de D. Mauro.

68 No es menor convencimiento la batalla milagrosa de Clavijo , i aparicion en ella de Santiago á

*Batalla , i
Aparicion.*

¹ Vitrubio *lib. 1. cap. 1. de su Arquitectura.*

² *Viage Santo* , publicado por el Maestro Florez , *f. 102. tit. 28.*

caballo. La antigüedad del tiempo de Ramiro , escrita por Sebastiano ¹, Historiador coetaneo , refiere de este gran Rei dos victorias contra Moros ; pero ninguna de ellas milagrosa , ni estupenda. Este mismo silencio se registra en toda aquella sencilla antigüedad por cerca de quatro siglos. Recórranse las historias de aquella época hasta el siglo XIII , los Privilegios de los verdaderos Votos , que sus Reyes consagraron al Apostol , haciendo los elogios mas dignos de sus ofrendas , i en algunos commemoracion exácta de los sucesos de España , desde el principio de su restauracion , i se verá no dar parte en sus victorias á la espada de Santiago , sino al *auxilio de Dios* , i á la *mano propia* de los Reyes ². Las Bulas de los Papas sobre el pago de los verdaderos Votos , los Códigos legislativos , i Concilios de aquel tiempo , ni un leve vestigio manifiestan de aquel suceso.

69 D. Ordoño I , hijo del Rei D. Ramiro , i su sucesor en la Corona , concedió el Privilegio de las segundas Millas ; i siendo así que en el fingido Privilegio de su padre D. Ramiro se le supone presente en la batalla de Clavijo , i uno de los confirmantes del Privilegio , no se acuerda en el suyo de este gran beneficio del Apostol , i solo dice , que por *reverencia* , i *honor* de Santiago , cuyo Cuerpo estaba sepultado en Galicia , confirmaba las tres Millas dadas por D. Alonso el Casto , i añadía de mas otras tres ³.

70 D. Alonso III , sucesor de D. Ordoño I , concedió al Santo Apostol diferentes Privilegios de Villas , Feligresías , Monasterios , i heredades ⁴ , con-

¹ En Florez tom. 13. fol. 475.

² Así resulta de los Privilegios , que vamos á referir en los números

próximos.

³ Apénd. n. VI.

⁴ Florez tom. 19. desde el f. 336.

sagró al Santo un suntuoso Templo , sosituyéndole en lugar del que de tierra , i piedras se construyó en tiempo de D. Alonso el Casto. El mas célebre de sus Privilegios es el que concedió en la era de 937¹ , en que se consagró dicho Templo. En él refirió todas las donaciones hechas al Santo Apostol, así por los Reyes sus antecesores , como por particulares personas. Todas las confirmó , i ofreció de nuevo otras diferentes Villas , posesiones , i comisos con todos los *Siervos Fiscales* de ellas. “ Omnes has „ Villas (*dice*) cum omnibus mancipiis nostris habi- „ tantibus in eis intus , & foris. Has quidem supra- „ scriptas Villas , & Ecclesias in remissionem pecca- „ torum nostrorum B. Jacobo Apostolo sint dedica- „ tæ Hoc divino testimonio futuros præ- „ monemus Episcopos , ne *Votum hoc nostrum* tepida „ conversatione dissolvant.” Ninguna ocasion parecia mas oportuna para recordar el agradecimiento de la batalla de Clavijo que esta festividad de la consagracion del Templo , cuyo principal motivo deberia ser aquel portento. Pero nada de esto ; antes se dice ser *in remissionem peccatorum pro nostra , & pro Christianorum gente.*

71 D. Ordoño II sucedió á D. Alonso III , su padre , no menos en la Corona , que en la devocion al Santo Apostol. Consagróle sus Votos con diferentes donaciones. La primera que expidió en la era 953 es por la que concedió doce Millas² desde S. Vicente de Pino hasta Iria , para que se pagase á la Iglesia el *Censo Fiscal*. Lo sustancial de su contexto conduce mucho á ilustrar esta materia , i así nos parece digno de que ocupe este lugar. “ Antiquorum rela-
tio-

¹ Apénd. n.VII.

² Apénd. n.XI.

„ tione (*dice*) cognoscimus omnem Hispaniam à
 „ Christianis esse possessam, & per unamquamque
 „ Provinciam Ecclesiarum sedibus, & Episcoporum
 „ perornatam. Non longo post tempore crescenti-
 „ bus hominum peccatis à Sarracenis est possessa
 „ postea quidem properante ejus misericordia, qui
 „ disposuit cuncta suaviter, ac regit universa, dedit
 „ auxilium servis suis *per manus Imperatorum, avo-*
 „ *rum, & parentum meorum*, & inchoaverunt scu-
 „ tere jugum de collo eorum, & *manu propria* ac-
 „ quisierunt non minimam partem de hæreditatibus
 „ eorum, & Nos verò *ipsius juramine* roborati mul-
 „ tas inimicorum fregimus cervices.” I despues de
 mandar restituir á la Iglesia las Decanías que ha-
 bian tenido en aquel Obispado los Obispos, que hu-
 yendo de los enemigos se habian refugiado á Iria,
 prosigue: “ Adjicientes etiam memorato loco Apos-
 „ toli Sancti exemplum imitantes avi nostri divæ me-
 „ moriæ Domini Ordonii Regis, qui concessit Sancto
 „ Apostolo sex Millia in omni gyro hominum in-
 „ genuorum metuent, ne scurro fisci ejus inquieta-
 „ ret januas Apostoli, qui omnium finium Hispaniæ
 „ ad judicii diem jussus præsentare animas hoc sta-
 „ tuens, ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo
 „ in ipso loco persolvant, quantum censum statu-
 „ tum est Regi. Postea verò genitor noster Dominus
 „ Adepheus Princeps devotionem patris affirma-
 „ vit, & ex *voto proprio* addidit XII Millia de Villa
 „ usque in Tamare hoc populo ipsi præcipiens, sicut
 „ & pater ejus. Ego tamen supra memoratus Ordo-
 „ nius, quoniam non minima pars Christianitatis
 „ ditioni nostræ subjecta est, quam per vestram in-
 „ tercessionem nobis Dominus subdidit, & devotio-
 „ nem patris, & avi confirmamus, & ex *voto nos-*
 tro

contra el Voto de Santiago. 47

tro proprio addimus XII Millia duplicata, id est,
 de Sancto Vincentio de Pino usque in Iriam, & in
 Villa Lugrosa, & ad partem de Siquario XII Mil-
 lia duplicata, Commissos II, *Montem sacrum* si-
 cut eum Gundesindus Abbas obtinuit, & Amæam,
 sicut eam Lucidus, & Nunus obtinuerunt ab in-
 tegro, sive qui sunt habitantes in Villas de Iria,
 hoc illis statuentes, sicut avus, & genitor noster
 illis aliis statuerunt nihil supra parientes. ita
 ut & nos Sancti Martyres Jacobi, & Eolaliæ virgo
 vestra intercessione præsentem in Regno tuti ab insi-
 diis inimicorum permaneamus, & vestrum juba-
 men sit nobis ad inimicos diripiendos lorica justi-
 tiæ, & galea justitiæ, & salutis, & post vitæ ex-
 cessum dextram lævamque tenentes introducatis
 nos in vitam aternam.”

72 En este insigne documento entra el Rei re-
 firiendo el estado floreciente de nuestra España an-
 tes de la invasion de los Sarracenos, su pérdida por
 castigo de nuestros pecados, i el principio, i pro-
 gresos de su restauracion, sin dar parte en ellos á
 la Aparicion, i espada de Santiago en la batalla de
 Clavijo. Solo la funda en el auxilio de Dios, comu-
 nicado, no por la espada de Santiago, sino por las
 manos de los Reyes sus abuelos, quienes la execu-
 taron *propria manu*. Sin mas ayuda que la de Dios
 dice este gran Rei havia continuado las conquistas.
 Implora la intercesion, i auxilio del Santo Apostol,
 i de Santa Eulalia, para defenderse de los enemigos,
 i poderlos destruir, introduciendolo despues en el
 cielo, sin hacer commemoracion de haber mereci-
 do su ayuda en la batalla de Clavijo. Finalmente
 en otro Privilegio dió el *Censo Fiscal* de la Villa de
Corneliana á la Santa Iglesia en pago de cierto crédito:



„Adjicientes igitur (*dice*¹) census hominum inge-
 „nuorum ibi habitantium, ut quod Regiæ potestati
 „usi fuerint persolvere, Patrono nostro, & Ponti-
 „fici loci Sancti persolvant.” I guarda el mismo si-
 lencio sobre el portentoso de la Aparicion.

73 D. Fruela II, que sucedió en la Corona á su hermano D. Ordoño II, aunque notado de poco liberal al Santo Apostol, le añadió otras doce Millas²: “Ut omnem censum, vel tributum fiscalium quod
 „populus solvere solitus est Regiæ potestati cuncta
 „vobis reddant, &c.” Siguióse á esta donacion la del Comiso de *Montanos*³, que abrazaba desde Tam- bre hasta Nendos, para que todos los Pueblos allí incluidos sirviesen á la Iglesia no como esclavos, sino como libres, é ingenuos, pagándole lo que antes tributaban al Rei, esto es, el canon frumentario, ó porcion de grano de cada yugo. Pero vease si entre los motivos que le mueven á estos Votos, está la famosa Aparicion del Santo Apostol en la batalla de Clavijo.

74 D. Sancho Ordoñez su sobrino, i sucesor en Galicia, hijo de D. Ordoño II, no solo añadió nuevas concesiones, como fueron las de la Villa del Busto⁴, sino que inflamado de la imitacion de sus mayores, expidió un famoso⁵ Privilegio de confirmacion de quanto habian ofrecido al Santo: “Cunc-
 „torum etenim (*dice*) cordibus cognitum manet, at-
 „que notissimum, eo quod bisavi, avi, vel paren-
 „tes nostri Divini Spiritus amore succensi dum esset
 „locus iste ab antiquitus vili opere constructus, mi-
 „ri-

¹ En Florez *España Sagrada*, tom. 19. f. 352.

² Florez *dicho tom.* f. 358.

³ Florez tom. 19. fol. 118.

⁴ Florez tom. 19. fol. 359.

⁵ Apéndice n. X.

„ rificè in melius restauraverunt, & preciosissimis
 „ opibus plenissimè ditaverunt, etiam & tanto igne
 „ amoris Dei accensi non solùm plebem ibi debitam
 „ confirmaverunt, sed etiam *Commissos ingenuos* ibi-
 „ dem adjecerunt, *ut tributum quod Regi soliti erant*
 „ *persolvere* Sancto Dei Apostolo fideli famulatu con-
 „ redderent quemadmodum in eorum testa-
 „ mentis lucidius confirmatum est. . . . (*I despues:*)
 „ Froila successit in Regno. . . . Ille autem obduratam
 „ habens mentem non solùm eadem non confirma-
 „ vit, sed ibi confirmata abstraxit. . . . Ego San-
 „ ctius dum diligenter bisavorum, avorum, &
 „ genitorum testamenta relegendo audirem, & qua-
 „ lem illis pœnam superimposuerant, qui inde aliquid,
 „ vel in modico emutilare tentassent, prævidimus,
 „ & humili mente tractavimus, ut majorum nostro-
 „ rum facta pro animabus eorum, & nostris parti loci
 „ Sancti confirmata permaneant. . . . Et confirmamus. ”

75 En este Privilegio supone el Príncipe lo pri-
 mero, que los Votos de sus mayores habian sido
 movidos de pura devocion: *Divini Spiritus amore*
succensi, i no por beneficio de intercesion, i ayuda
 de Santiago en Clavijo, apareciéndose visiblemente,
 i debiéndose al impulso de su espada aquella gran
 victoria, que decidió la suerte de los Christianos.
 Lo segundo, que estos Votos consistian en el censo,
 ó tributo fiscal: *Ut tributum quod Regi soliti erant*
persolvere Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conredde-
rent. Y lo tercero, que el Rei D. Fruela su tio no
 habia querido confirmarlos. Esto mismo prueba la
 ninguna obligacion con que se sostenian. Sabia D.
 Fruela que los caudales del Erario público son para
 defender la República, i que el fondo del Fisco des-
 tinado para mantener la Real Persona del Príncipe,

su Dignidad Real, su Real Familia, i demás gastos privados, no puede invertirse en otro fin, aunque piadoso, i que las fincas, i rentas, con que esté dotado el Fisco, no pueden enagenarse irrevocablemente, sino mientras superabundan á sus cargas. Si en tiempo de D. Fruela llegaron á no alcanzar sus rentas á sus obligaciones, obró en justicia, si de los Censos Fiscales donados á la Santa Iglesia reintegró al Fisco de lo necesario para satisfacer las obligaciones de justicia, haciendo cesar las de humanidad, i beneficencia. Mas, libre el Fisco de aquella calamidad, i excediendo yá sus rentas á las cargas, pudo muy bien D. Sancho confirmar todos los Votos de sus mayores. Pero es digno de advertir, que no le mueve á esta confirmacion mas que las penas impuestas por los donantes contra los que disminuyesen estos Votos. "Dum diligenter bisavorum, ac genitorum testamenta relegendo audirem, & qualem illis pœnam superimposuerant, qui inde aliquid, vel immodico emutilare tentassent." Si D. Sancho trataba de sindicar la accion de D. Fruela, i de justificar la suya, ¿qué medio mas obvio que recordar la batalla de Clavijo (si tal huviera habido) para sacar ingrato á D. Fruela?

76 D. Ramiro II, sucesor del Rei D. Sancho en Galicia, i de D. Alonso IV el Monge en Leon, sus hermanos, no solo confirmó los Votos de sus abuelos¹, para que "non ut servi deservirent, sed censum, quod Regi solvebant, illuc fideliter redderet"; sino que añadió el Comiso de *Pistomarcos* desde el *Ulla* al *Tambre*², "ut omnis populus in eodem degens, commisso Sancto loco tuo deserviat, non ut ser-

, vi,

¹ Apénd. n.XI.

² Apénd. n.XII.

„vi, sed ingenui, quemadmodum gens eorum ibi
„persolvit Regium censum, ut Fisco persolvere con-
„sueverat.”

77 En el Reinado de este Príncipe se halla bastante material para la invencion, i disposicion de este Privilegio falsamente atribuido á Ramiro I. La batalla de Simancas parece que tiraron á delinearla con nombre de Clavijo. No faltan modernos, que piensen con bastante fundamento, que el Privilegio del Voto de Ramiro I se forjó sobre las memorias que nos dexó la antigüedad perteneciente á la Jornada de Simancas. A la verdad parece mucha la semejanza de una expedicion á otra, para que dexen de ser copia, i original. Pero de esto hablamos en otra parte. Ahora decimos, que por la victoria de Simancas expidió un Privilegio Ramiro II, donando á Santiago el *Censo Fiscal* hasta Pisuerga ¹. Pero así como en el Privilegio no se acuerda de aparicion alguna, es verosimil hiciese lo mismo en el segundo, cuyo documento se rehusa presentar por los Agentes.

78 D. Ordoño III, sucesor de D. Ramiro, aumentó estos Votos con el que hizo del *Condado de la Ventosa*, con un heredamiento en Leon, i con el Comiso de Cornato, *ut vestra domui persolvant Fiscalem Censum, quem Regiæ potestati persolvere assueverunt* ², sin mas motivo que el de su devocion al Santo. Imitaron esta devocion D. Sancho el *Gordo*, i D. Ordoño el *Malo* su hijo, aquel ofreciendo el Censo Fiscal del Condado de *Babegio*, i este el de la Villa de *Salto de Lite* ³; pero nada ofreció Ramiro III ⁴.

D.

¹ Morales *lib.16. capit. 14. fol.*
227.

² Florez *tom.19. f.364.*

³ Florez *tom.19. fol. 148. num.*
17.

⁴ Morales *lib.16. cap.34.*

79 D. Bermudo II el *Gotoso*, sucesor de D. Ordoño, excedió la devocion de todos sus antecesores con sola la oblacion, ó Voto de la multitud de Villas, que con la Ciudad, que hoi es Coruña, donó á la Iglesia en la Era 1029¹: "Et homines (*dice*) qui
 ,, ibi semper fuerunt, tam qui vivi stant, quam qui
 ,, ex eis nati fuerint, sicut consuetudo ejus fuit ser-
 ,, vire Regibus, sic & Apostolo Dei, vel ejus Præ-
 ,, suli serviant." I por otro posterior Privilegio le hizo donacion de las Villas de Puertomarin, i Receli,
 "ut sint (*dice*) cum omnibus adjunctionibus suis, seu
 ,, hominibus, qui soliti sunt ei servire . . . & nobis
 ,, servierunt, ab omni integritate sint cum ipsis
 ,, Villis, qui eas laborent, & procurent, & semper
 ,, ædificent. Et sint omnia ista jam dicta ipsius Ec-
 ,, clesie Sancti Jacobi." Finalmente le donó las posesiones que dexó en Zamora el Martir Santo Domingo Sarracino. En todos estos Votos guarda Bermudo II el mismo silencio de la Aparicion que sus antecesores; i solo el culto del Santo, por estar sepultado en aquel Templo, es el objeto de estas oblaciones.

80 D. Alfonso V, despues de haber aumentado los Votos de sus antecesores con otros nuevos, que él consagró, confirma los Privilegios concedidos á la Santa Iglesia desde D. Alonso el Casto hasta D. Bermudo II, precediendo un sério exâmen de ellos²; i en verdad que no encontramos en él el atribuido á D. Ramiro I; pues la primera confirmacion que de él se obtuvo fue de D. Alonso XI, año de 1331: ni en ninguno de los concedidos por D. Alonso V hai memoria de tal Aparicion, ni victoria en Clavijo.

D.

¹ Florez tom. 19. f. 379. i sig.

² Morales lib. 9. cap. 7. f. 240.

contra el Voto de Santiago. 53

81 D. Bermudo III sucedió á su padre D. Alonso año de 1027, i en el siguiente de 1028 ofreció sus Votos al Apostol, dándole la tierra de *Carnota*, *San Furgio*, *Caneto*, i *Cordario* ¹ "Cum omnibus suis, commissis in ipso territorio habitantibus. . . . ut tributa, vel fiscalia, quæ Regibus soliti fuerunt exercere eidem loco persolvant." I por otra donacion de aquel año le dió todas las posesiones confiscadas á Sisnando, reo de estado: i ni en una, ni otra donacion se acuerda de la pretendida Aparicion en Clavijo.

82 De D. Fernando I, de D. Garcia, á quien dió el Reino de Galicia, ni de D. Sancho II su hijo primogenito, no hemos visto Voto alguno; pero fueron grandes los que consagró D. Alonso VI, hermano, i sucesor de D. Sancho. Enriquecida la Iglesia con tantos dones, entró á ocupar su Silla Episcopal D. Diego Gelmirez. Sus grandes méritos para con la Curia de Roma le consiguieron repetidos Privilegios para su Iglesia. Entre ellos fue uno el de confirmacion de todos los bienes donados ².

83 Otro para que nadie defraudase la paga establecida por los Reyes antiguos de cada par de bueyes *pro salute totius Provinciae* ³.

84 Durante el cisma entre Inocencio II, i Anacleto, obtuvo otra Bula de Inocencio sobre la paga de los Votos ofrecidos por los Reyes, Príncipes, i otros Fieles ⁴ *pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute*. Vease si en alguna de las Bulas de estos Papas antiguos se expresa jamás otro motivo

¹ Florez tom. 19. f. 393.

² Apénd. n. XVIII.

³ Apénd. n. XVII.

⁴ Apéndice n. XX.

para estos Votos que la devocion al Santo Apostol. En los Privilegios de los antiguos Monarcas tampoco hai otras causas que la remision de los pecados propios, ó la salud de todo su Reino, ó la devocion al Santo Apostol, sin acordarse de tal Aparicion.

85 Por mas grave que sea, como en verdad lo es, el argumento del silencio de los Reyes en sus Votos, de los Papas en sus confirmaciones, i de los Cronistas antiguos en sus relaciones, hai otro silencio mas poderoso, i urgente en este punto. El silencio digo de los Fastos mismos de la Santa Iglesia de Santiago. El Cronicon Iriense, despues de referir la invencion del cuerpo de Santiago en el Reinado de D. Alonso II el Casto, pasa al Reinado de su sucesor Ramiro I sin hablar de su milagrosa Aparicion en Clavijo ¹. La Historia Compostelana, que principiaron mas de cien años despues D. Nuño, i D. Hugo, Canónigos de aquella Iglesia, por orden, i segun el registro de su Prelado D. Diego Gelmirez, su primer Arzobispo, i concluyó Giraldo, Canónigo tambien de aquella Iglesia, observa el mismo silencio del suceso de Clavijo ².

86 Unos hombres que de propósito se ponen á escribir la Historia de aquella Iglesia desde su fundacion, los sucesos mas memorables de sus Prelados, sus honores, derechos, prerrogativas, i glorias, dirigido todo al mayor culto, i veneracion del Santo Apostol Santiago, objeto principal de aquellas obras, no es posible que á ser cierto, omitiesen esta Aparicion. El objeto de la obra era recordar los sucesos,

i

¹ De la edicion de Florez *España Sagrada*, tom.20.f.598.

² De la edicion de Florez tom.20. por todo.

contra el Voto de Santiago. 55

i hechos de sus Prelados, cada uno en el tiempo de su Pontificado. En el de Theodomiro, ¿qué sucesos mas plausible tenian que historiar despues de la invencion del cuerpo del Apostol, que su Aparicion, si fuera cierta?

87 A una Iglesia, que por medio de sus hijos toma el cargo de escribir su propia historia, ¿quién la escusará de la obligacion de referir el suceso de su mayor gloria? Los sugetos á quienes se cometió este negocio ¿cómo podian desempeñarlo, sin poner á la frente este suceso, principio, i raiz de sus mas crecidas rentas? Ellos tuvieron obligacion de referirlo. No pudieron ignorarle, ni es dable motivo para que lo ocultasen. Sus obras están completas, subsisten hoi con la misma integridad que el primer dia.

88 Estas circunstancias obligan á estimar tan alto silencio por un argumento perentorio. Pues aunque el argumento negativo por sí solo no es siempre suficiente; pero sí lo es, en caso que se junten los requisitos: 1º de que no falte alguna de las obras de los Autores, de cuyo silencio se trata: 2º que no ignoraron la materia: 3º que tuvieron ocasion, i obligacion de referirlo: 4º que no intervino algun motivo extrinseco, que les obligase al silencio. Verificado todo esto, es dictamen de los Críticos, que el silencio es eficaz, i concluyente contra novedad posterior¹.

89 Los Agentes², i un célebre Moderno respondiendo para otro fin á una objecion tomada del silencio de la Compostelana, dicen que no tuvieron

H obli-

¹ Florez *Clave Historial*, clave 19. fol.43.

² En el pleito de los cinco Obis-

pados de Tajo acá. Memorial Ajustado, n.249.

obligacion sus Autores de referir mas que los acaecimientos del Pontificado del primer Arzobispo D. Diego Gelmirez ; porque este solo fue el Heroe de su Historia , de quien solo cuidaban , i quien fue todo el motivo de escribir , como prueba el título de la Obra , llamado *Registro del Obispo D. Diego II*; y así , que lo que no pertenece al fin del escrito , no debe hallarse allí , ó á lo menos no debemos extrañar que falte : i á esta ingeniosa respuesta se inclina tambien el Doctoral ¹. ¿Pero cómo se nos persuadirá que el fin de aquellos Autores no fue otro que el que se nos propone ? La razon que se dá no es bastante ; porque el que se intitule la Obra *Libro del Registro del Obispo D. Diego II*, solo prueba que aquel Prelado les mandó escribir por el Registro de sus apuntaciones , ó memorias ; pero el objeto , i fin de la Obra fue el de historiar los hechos de todos los Prelados de aquella Iglesia desde su principio. La prueba de esta verdad es tan concluyente como demuestra el Exordio de la misma Historia :

“ Reverendus itaque (*dice*) Compostellanæ Sedis Episcopus Didacus II^s antiquorum Patrum consuetudinem in Registri compositione imitatus *prædecessorum suorum* gesta , quorum partem ipse propriis oculis viderat , partem verò à personis , & auctoritatis viris frequenti auditione veraciter didicerat *ab Exordio hujus Apostolicæ Sedis* scribi , & ad memoriam revocari commendavit , ut quidquid in eis laudabile , & imitabile diligens Lector inveniret , laudare , & studiosè imitari satageret.” Así vemos que se principia por la Venida de Santiago , i se acaba por D. Diego II. De modo que estos Autores tu-

vie-

1 En su *Manifiesto* n.74.

vieron tantos Heroes , quantos fueron los Prelados de aquella Iglesia : i tanta obligacion de referir la Aparicion , Victoria , i Voto de Clavijo en el Pontificado de Theodomiro , como los acaecimientos memorables del Pontificado de Gelmirez. ¿No refieren la Venida , i Predicacion del Santo Apostol? ¿No cuentan el descubrimiento de su Sepulcro , no siendo acaecimiento del Pontificado de Gelmirez? ¿Pues cómo no se acuerdan de la Aparicion : suceso mas milagroso que la Predicacion , i el descubrimiento del Sepulcro?

90 La brevedad con que hablaron de los primeros Obispos , fue consiguiente á las pocas noticias de sus acciones , i á estar muchas estampadas en el Cronicon Iriense , lo qual les escusaba repetirlas. Pero jamás se olvidaron de aquellos mas memorables acaecimientos , como la Invencion del Cuerpo del Apostol en tiempo de Theodomiro , el milagro de Ataulfo con el toro , i así de otros. ¿Es creible , que acordándose de estos sucesos , omitiesen el de la Aparicion de Clavijo? I quando lo omitiese el Autor del Cronicon Iriense , ¿no lo hubieran expresado D. Nuño , i D. Hugo en la primera parte de su Historia , ó D. Giraldo su continuador? ¿Finalmente D. Diego Gelmirez , Prelado el mas ambicioso de gloria de quantos han ocupado aquella Silla , hubiera consentido este silencio?

91 Este mismo Escritor moderno quiere hacer posterior el Cronicon Iriense á la Historia Compostelana. No nos detenemos en esto ; porque quanto mas entrado en el tiempo de las fábulas , mas amor á todo aire de novedad , i milagro. ¿Cómo omitiría el Autor del Cronicon un suceso tan estupendo como la Aparicion , i Victoria de Clavijo , quando se per-

suadió á la certeza de hazañas fabulosas, i de incomparable menor admiracion?

92 Todavía se observa este silencio en el año de 1175, en que se fundó la Orden de Caballería de Santiago, de la que en otra parte trataremos¹. Bástenos ahora decir, que ni en la Regla, ni en los Estatutos, ni en la Bula de aprobacion, expedida por Alexandro III año de 1175, no hai mencion de tal beneficio del Apostol. Claro argumento de que todavía no estaba forjado este milagro. Obsérvese, pues, que el año de 1204 habia repartido la Santa Iglesia algunas copias del Privilegio, i quedaríamos convencidos de que desde el año de 1575, en que se aprobó la Orden, hasta el de 1204, en que se repartieron las copias, se fingió el Privilegio, enunciando la Aparicion.

93 Finalmente ¿es posible que esta misma omision se padeciese en todas las Crónicas de aquellos siglos: unas Crónicas escritas por los Prelados mas instruidos de cada siglo, i ordinariamente de orden de los Reyes? El Cronicon de *Albelda*², llamado por otro nombre el Emilianense, ó de Dulfidio: Sebastiano³ Obispo de Salamanca; ó sea D. Alonso III: Sampiro⁴ Obispo de Astorga: Pelayo⁵ Obispo de Oviedo: el Monge de Silos⁶, el Cronicon Complutense⁷, los Anales Complutenses⁸, el Cronicon Compostelano⁹, el Cronicon Burgense¹⁰, los Anales primeros Toledanos¹¹, los Cronicones Conimbricenses¹², los terceros Anales Toledanos¹³, el Cronicon le-

1 Abaxo n.225.

2 En Florez *España Sagrada*, tom.13. f.433.

3 *Dicho tom.13. f.475.*

4 *Tom.14. fol.438.*

5 *Dicho tom.14. fol.466.*

6 *Tom.17. fol.270.*

7 *Tom.23. fol.315.*

8 *Tom.23. fol.310.*

9 *Tom.23. fol.325.*

10 *Tom.23. fol.307.*

11 *Tom.23. fol.358.*

12 *Tom.23. desde el f. 329.*

13 *Tom.23. fol.365.*

legítimo de Cardaña ¹. Todas estas Obras refieren los acaecimientos principales de los Reyes : unas desde el Nacimiento de Christo , i otras desde la irrupcion de los Godos en España , ó desde su pérdida en tiempo del Rei D. Rodrigo , i ninguna hace la menor expresion de la batalla de Clavijo , ni Aparicion milagrosa de Santiago.

94 Este silencio tan universal , i profundo se quiere disculpar diciendo , que son unos Manuscritos sin autoridad , ni aprobacion ². ¿Quién hasta ahora ha derogado la autoridad á las historias , por ser de los tiempos en que no se habia descubierto el utilísimo Arte de la Imprenta ? Dicen mas. Que no se hizo mencion de estas Crónicas antiguas en el Exordio de la General , que mandó ordenar el Rei D. Alonso el Sabio ³. Pero aunque esto sea así , en la que imprimió Florian Docampo por el Códice que tenia Martin de Aguilar , consta de otros Códices que la General se sacó de las Crónicas de los Prelados antiguos. Del Códice que existe en la Real Biblioteca del Escorial nos certifica D. Nicolas Antonio ⁴ por estas palabras : “ Bibliothecæ Regiæ Escorialensis Codex , ali-
„ quantulum variat , ubi & notatum legitur *desump-*
„ *tum hocce Chronicon ex historiis latinis antiquorum*
„ *Idatii , Isidori , Sebastiani , Sampiri , Pelagii , ac*
„ *Roderici.*” Además que á los sabios bien les consta la poca exâctitud de la Crónica General , principalmente de la edicion de Florian Docampo , como despues acreditaremos ⁵.

Si

¹ Dicho tom.23. f.370.

² La Santa Iglesia en su *Informacion* contra los Concejos de Castilla , impresa en Valladolid en 1610. por Juan de Bostillo , fol.11. n.36. i

el Doctoral en su *Manifiesto* n.65.

³ Dicha *Informacion* , i *Manifiestos* en los lugares citados.

⁴ *Bibliot. Hisp. Vet. lib.8. c.5. n.212.*

⁵ Abaxo desde el num.126.

95 Si para negar el suceso de Clavijo nos fundáramos en el silencio de un solo Historiador (como hacen los Agentes para negar la certeza de las Crónicas de los Prelados antiguos), quedaria, como ellos dicen, *empatado* el Informe de la Chancillería de Granada; pero los sabios Ministros de este Tribunal no se fundaron en el silencio de uno solo; sino en el uniforme de los Historiadores coetaneos, i subsiguientes por cerca de quatro siglos, i además en el universal que se observa en todos los demás géneros de monumentos, como medallas, inscripciones, &c. Con que á la verdad, aun concedido el silencio, que nos oponen los Agentes ¹, no quedaria *empatado* el Informe, sino inclinada á nuestro favor la balanza del argumento negativo.

96 Prosiguen los Agentes, que Sebastiano, Obispo de Salamanca, por haber sido contemporaneo del Sr. Rei D. Alonso el Casto ², á quien dedicó su Historia, no trató, ni pudo de los hechos del Rei Ramiro I; i citan para ello á Ambrosio de Morales en el *lib. 13. c. 13.* y advierten que el mismo Morales adelanta que algunos fragmentos, que andan con el nombre de este Autor, añadidos en su Historia, en que se cuentan algunos hechos del Sr. Rei Ramiro I, i de su hijo D. Ordoño, son apócrifos: i que Docampo, Garibai, i Vaseo dicen, que este Prelado escribió sola una brevísima Relacion de los Reyes de España, desde el Sr. D. Pelayo, hasta el Sr. D. Alonso el Casto: de suerte, que no llegó á escribir la Historia del Sr. Rei Ramiro I. Es verdad que Docampo, con-

¹ En dicha Informacion, i Manifiesto en los lugares citados.

² Florian Docampo *Chronic. Ge-*

neral de España, en el Prólogo. al fol. 5. b.

contra el Voto de Santiago. 61

confundiendo á Alonso III con Alonso el Casto, cayó en el error de decir, que Sebastiano llegó con su Historia hasta Alfonso el Casto. Esta expresion engañó á Morales; pero ni uno, ni otro dicen que Sebastiano no trató de Ramiro I, ni de Ordoño su hijo; ni añade Morales en aquel lugar, que sean apócrifos, ni postizos los artículos de estos dos Reyes. ¿Cómo podía decir esto Morales, quando al historiar los Reinados de Ramiro I, y Ordoño I, advierte á cada paso que sigue á Sebastiano? Luego este Prelado alcanzó hasta el Reinado de Alfonso III el Magno exclusivè. Así estaba el Manuscrito del mismo Morales, que pára en la Real Biblioteca, el del P. Mariana, el del Marqués de Mondejar, el del Doctor Ferreras; i así lo han publicado Sandoval, Berganza, Ferreras, i Florez¹. La disputa, que suscitan estos Eruditos, consiste, en si el verdadero Autor de este Cronicon fue Sebastiano, ó el mismo Rei Alfonso III: disputa que en sus dos extremos supone lo que llevamos fundado. Véanse las censuras, que ponen á este Cronicon el P. Mariana, i D. Juan Bautista Perez, publicadas por el P. Florez, i quedarán desengañados los Agentes de la facilidad con que se atribuye á Ocampo, Morales, Garibai, i Vaseo lo que no han imaginado decir, valiéndose de la equivocacion de Alfonso el *Casto* con Alfonso el *Magno*, para deslumbrar con puras apariencias.

97 El Maestro Florez², hablando del Pontificado de Sebastiano en la sucesion de los Obispos de Salamanca, dice así: "El tiempo en que floreció fue „ el del Rei D. Alonso III, con quien convivió; pero „ su

¹ España Sagrada, t.13.f.472.

² Tom.14. trat.52. c.4. fol.280.

„ su Historia no abrazó aquel tiempo , llegando úni-
 „ camente al año de 866 , en que fue coronado el
 „ expresado Rei , dia del Espiritu Santo , en 26 de
 „ Mayo , Era de 904 : i el Obispo se contentó con
 „ proseguir la Historia de los Godos desde Wamba
 „ hasta el Rei D. Ordoño I , padre de D. Alfonso el
 „ Magno , dexando para otras plumas los sucesos
 „ del Príncipe reinante , en cuyo tiempo escribió
 „ despues del 876 , &c.”

98 ¿I qué dirán los Agentes á el silencio del
 célebre Cronicon de Albelda , ó Emilianense? Esta
 obra , que se escribió al mismo tiempo que la de
 Sebastiano , i se acabó en el año 18 de Alfonso III,
 la elogian , i recomiendan nuestros críticos , como
 una pieza de la mayor pureza para nuestra Histo-
 ria. El P. Mariana ¹ confiesa que es de *gran mo-
 mento para conocer la Historia de su edad , i de la
 antecedente*. Tenémosla publicada por el Maestro Flo-
 rez , con los testimonios de Perez , i Mariana. Si
 por ella hemos de conocer la historia de su edad,
 es preciso asentir á que no hubo tal milagro de
 Clavijo ; pues no es posible , que este Historiador
 omitiese en la Vida de Ramiro I un suceso tan re-
 marcable , deteniéndose á contar mil menudencias
 suyas , como haber sacado los ojos á los ladrones,
 haber sentenciado á fuego unos hechiceros , edificado
 una Iglesia en Naranzo , construido unos baños , &c.
 A la verdad , el silencio tan general , uniforme , i
 constante por cerca de quatro siglos hasta en la bo-
 ca de la misma Iglesia , es capáz , no solo de hacer
 balancear el juicio mas inflexible , sino de conven-
 cerle á que es ficcion de los tiempos posteriores.

Los

¹ Florez tom. 13. fol. 425.

99 Los testimonios de D. Lucas de Tui, i del Arzobispo D. Rodrigo (quando no fueran intrusos, como luego veremos ¹) son modernos respecto de aquellos Prelados; i así de nada sirven en contraposicion del silencio de aquellos. El mismo Morales en el lugar que nos opondrá el Doctoral ², hablando de las conquistas de D. Alonso I el Cathólico, niega las de las Provincias de Vizcaya, Alaba, i la Rioja (que refieren D. Lucas, i D. Rodrigo), por el silencio que advierte guardan los Prelados antiguos: de manera, que en el concepto de Morales es de tanto peso el silencio de estos, que debe prevalecer al testimonio de aquellos. Además, que D. Rodrigo no afirma la Aparicion: dá solo un ligero toque del rumor popular, que acerca de ella habia en su tiempo; i así se explica con estas palabras: *Fertur apparuisse*: expresion que demuestra el alucinamiento de los Agentes, que lo citan como un Autor positivo de la Aparicion. Por último, consta por autoridad de Morales ³ que D. Lucas, i D. Rodrigo tomaron esta noticia del Privilegio: con que no se pueden traer por confirmacion de su certeza.

100 ¿Es posible que no ha quedado rastro de tal milagro en Privilegios, Bulas, Historias, Lápidas, Medallas, Testamentos, Escrituras, ni otro monumento de aquella antigüedad? Muéstrese un Santiago á caballo, que se califique de aquel tiempo.

101 Quando el interés, i la libertad hicieron su irrupcion en los espíritus débiles, nacieron infinitas representaciones quiméricas, con que los Pintores,

¹ Abaxo desde el n. 126.

³ Lib. 13. cap. 52. fol. 84.

² Del lib. 13. cap. 13.

res, i otros artífices (hechos á obedecer á las ideas de aquellos cuyo favor han menester) propagaron en piedras, tablas, i planchas los errores que les sugerian. Dexando á parte las fábulas de los Paganos, que executaron las manos de los mas grandes hombres de Grecia, i Roma, en los siglos Christianos se ven otros monstruos perpetuados por los Pintores, i Poetas, cuya suerte es igual en este punto, como decia el grande Horacio. De aquí vino una araña de San Jorge: un San Pedro con tiara, báculo, i guantes: unos Angeles como muchachos con alas: un duelo de San Miguel contra Satanás, en que se vé el vencedor con morrion, i cota, i el vencido con hastas en la frente, cola de sierpe, i empuñado el Tridente de Neptuno. De semejante calor de imaginativa nació el retrato de la Fama, el de los Vientos, el de los Sentidos, el de las Estaciones, i el de otro millon de cosas, cuyo bulto nos han ofrecido los Artífices por meras alegorías. Como asimismo nos ofrecen un San Christobal gigante, un Júpiter por Jesu-Christo, como lo figuró Micael-Angel; i un SANTIAGO á CABALLO, como han inventado los Compostelanos. No es de nuestro propósito indagar la historia de la pintura del Santo como ginete. Ninguna creemos se nos dará anterior al siglo XIII; pues á esta época reducimos la invencion del caballo, i tropa de Moros fugitiva, i descalabrada á sus pies. Molano, Doctor de Lobaina, que habló de las pinturas de las Imágenes¹, no vió estampa, ni lienzo del Santo como le pintan hoy fuera del Apostolado: solo le vió siempre con la espada, insignia de su martirio, como la de San Pablo. Ni tampoco re-

fie-

¹ *Historia SS. Imaginum, lib.3. cap.26.*

fiere hubiese visto pintura alguna de Santiago como Romero; esto es, con sombrero, i conchas, esclavina, i bordon: lo que pudiera haber advertido en Molano el P. Interián de Ayala¹, pues le cita para la pintura del Santo como Martir. I en la inteligencia de no reconocerse imagen de Santiago á caballo, á lo menos en quatro siglos, séanos lícito yá preguntar, ¿cómo se borró al instante de la memoria de los Españoles un suceso indeleble? ¿Qué fuerza de desgracia pudo hacer callar al tiempo una accion acreedora al pregon de los siglos? ¿El órgano de la tradicion quién le enmudeció? Cómo no supieron los hijos, i nietos, que sus padres, i abuelos batallaron en Clavijo al lado de un Apostol?

102 D. Mauro Castellá Ferrer² se fatigó inutilmente en buscar vestigios del milagro de la Aparicion en la derivacion del monte *Laturce*, en las Piedras de Jubera, i Clavijo, i en los nombres de los campos inmediatos. La prueba de todos estos argumentos está reducida á la tradicion, que segun D. Mauro reina en las gentes de aquel País. Lo debil de este fundamento nos escusaba de refutar tantas especies como aquí se amontonan para seducir aquellos espíritus débiles, i supersticiosos, que reciben como dogmas de Religion todo lo que se les presenta con máscara de piedad. Pero nos tomamos la pena de decir algo sobre estos puntos, para que no se piense que se huye de tan ridículas objeciones.

103 Arrimado al Castillo de Clavijo hay un Monte, que se intitula de *Laturce*. Este nombre quiere D. Mauro que lo tenga del Latino *trux*, por

I 2 el

¹ *Pictor Christianus*, &c. lib.7. cap.2.

² *Historia de Santiago*, lib.3. cap. 11.

el destrozo que los Moros hicieron en nuestro Ejército el día antes de la Aparición de Santiago. En la falda de este monte está el Monasterio de S. Prudencio del Orden de S. Bernardo : es antiquísimo , i consta de sus papeles ¹, que aquel monte se llamó *Laturce* en los tiempos anteriores á la batalla de Clavijo.

104 Los guijarros , i piedras con figura de veneras ², que se hallan cerca del monte Clavijo , confesó el mismo D. Mauro haber quedado en señal de la Predicacion de Santiago , con otras piedras , que figuran *báculos* , i *calabazas*. A esta confesion se vió forzado D. Mauro , porque en Guipuzcoa , á media legua de San Sebastian , se hallan piedras con las mismas figuras de veneras , báculos , i calabazas ; por tanto recurre á que son vestigios de haber estado allí Santiago en vida. De aquí se sigue lo primero , ser falso que estas piedras sean vestigios de la Batalla , como dixo en la Dedicatoria de su Obra ; lo que contradijo despues ³. Lo segundo , que solo en este sitio , i en el de Clavijo estuvo Santiago en vida , i por consiguiente ser inventada poéticamente la ruta , que le señala en su peregrinacion : I lo tercero , echar por tierra el suceso del Pilar de Zaragoza. D. Fr. Prudencio de Sandoval ⁴ certifica no criarse tales piedras en el sitio donde pudo darse la batalla , sino en montes cercanos , tan ásperos , é inaccesibles , que cabras no pueden andar por ellos.

105 Otras piedras con figuras de hierros de lanzas , i herraduras de caballos se traxeron al Consejo por

¹ Sandoval *Batalla de Clavijo*, fol. 188.

² Estas piedras las presentó la Santa Iglesia en el Consejo. Memo-

rial Ajustado , n. 339.

³ *Lib. 3. cap. 11.*

⁴ *Batalla de Clavijo*, fol. 188. i 190.

por memorias milagrosas de este suceso ¹: no están en Clavijo, ni sus contornos; pero hallándose á tres leguas de distancia, enlaza D. Mauro uno, i otro sitio, diciendo, que desde aquel vino Santiago peleando hasta éste: que en aquel apareció, i en este desapareció. ¿Si en todo el sitio sucedió el milagro, cómo solamente se hallan tales piedras en donde no pudo pelear el Soldado, por ser parage accesible solo á las cabras? No dudamos que en aquellas rocas se pueden criar varias piedras, que en su configuracion expresen rudamente la forma de un hierro de lanza, una herradura, una media luna, i otras mil cosas diferentes; pero convendria exâminar esas piedras, para determinar en el punto con verosimilitud. Así parece que se hizo en el pleito de los Obispos de Castilla, donde las presentó á *carretadas* la Santa Iglesia, segun nos cuentan los Agentes. Pueden estas piedras haberse criado desde luego con esa configuracion, i puede el objeto de alguna de esas piedras en cierto parage haber pasado á ser piedra, esto es, puede haberse petrificado alguna de las materias que se presentan en tal qual sitio, i haberla con estudio agregado á las de las rocas, para presentarlas á los curiosos, como hijas todas de un mismo influxo. En el segundo caso cesa todo milagro. En el primero se devuelve la especie de esas piedras, como á su quicio, á un punto de Física no poco controvertido: *Quál sea la causa de la figura uniforme, i rara en muchas piedras.* A nosotros no nos toca tomar ahora partido en ninguna de las opiniones modernas, pues qualquiera nos acomoda. Sea como se quiera la produccion de piedras uniformes,

las

¹ Castellá en el lugar citado, i el Doctoral en su *Manifiesto* al n. 21.

las que se jactan por los Agentes no son tales, que se escapen de la jurisdiccion de la naturaleza, fecunda madre por todas partes de admirables efectos, que la vana credulidad de las gentes reputa atropelladamente por milagros. Para no caer alguna vez en la supersticion, no es ciertamente medio seguro seguir aquel ardor de los Agentes, con que claman, que *hasta las piedras mismas* publican la Batalla, i Aparicion milagrosa en Clavijo. Quando los Romanos intentaron persuadir que en la batalla del Lago de Regilo se les habian aparecido Castor, i Polux en dos caballos ¹, enseñaban una piedra, en que decian haber Castor dexado impresos los pies de su caballo; lo que no propondrian, á no ver delineada por la naturaleza la figura de los pies de caballo, aunque imperfectamente.

106 D. Fr. Prudencio de Sandoval ² asegura que cerca de Vitoria en un campo se crian otras piedras con figura de corazones, i de ruedas como la de Santa Catalina; i que en el mismo sitio hai un Convento de Agustinos. Ahora pues (pregunta este Escritor) ¿se probará por esto, que alli estuvo San Agustin, i Santa Catalina?

107 Tres campos, dice D. Mauro Castellá ³, que hai junto á Clavijo, llamados uno de la *Victoria*, porque alli empezaron los Moros á ir de vencida: otro de la *Matanza*, por la que el Santo hizo en los enemigos; i otro de la *Muerte*, donde fue tanta la sangre, que llegó á teñir las aguas del Ebro. Mientras no se nos presenten mas pruebas que la tradicion vulgar, se cansa en vano D. Mauro. Los nombres de los

¹ Feijóe *Theat. Critic. tom. 5. discurs. 16. §. 4. n. 9.*

² *Batalla de Clavijo, f. 191.*

³ *Lib. 3. cap. 11.*

los sitios bien indican sucesos de guerra ; pero constando ciertamente haberlas habido en aquellos sitios varias veces , i con especialidad en tiempo de Ordoño I^o , es mas natural que de alguna de estas batallas les quedase nombre , que de una batalla ignorada de toda la antigüedad.

108 La Cofradía , que con Ermita dedicada á Santiago han formado varias familias de Valdeosera , que presumen descender de Sancho Martinez de Tejada , pretendido General de Ramiro I en la Expedicion de Clavijo , i de sus trece hijos , es un fundamento , que explorado , se encuentra ser una fábula semejante á las muchas que se han forjado para dar origen generoso á otras familias. Pero en otra parte trataremos por extenso de este punto². Concluimos , pues , que la batalla de Clavijo , i Aparicion en ella de Santiago es apócrifa : i que esto solo basta para calificar de falso el pretense Privilegio del VOTO.

109 Aunque no hubiera pruebas tan seguras de ser fingida la victoria , i milagro de Clavijo , las hai positivas , i ciertas de no haberse hecho tal VOTO GENERAL. El Voto verdadero de Ramiro I consta que era limitado , pues le añadieron otros territorios Alfonso III , i Ramiro II , como resulta de sus Privilegios³. El Privilegio de este Voto limitado lo vió sin duda en el Archivo de la Santa Iglesia Ambrosio de Morales , quando aseguró que *el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*⁴. Si este Privilegio no se ocultase ahora , se veria en él otra data , otra Reina , otros confirmantes , i otro contexto , i se des-

*Pretendido
Voto de Ra-
miro I.*

¹ Sebastiano en *la Vida de este Rei.*

² Abaxo desde el n. 145.

³ Apéndice n. VII. i XI.

⁴ Morales *lib. 16. cap. 14.*

descubriria la ficcion del supuesto Voto general.

110 Los Votos limitados de los Reyes posteriores á Ramiro I, ofrecidos en toda aquella primera época, excluyen positivamente el Voto general de Clavijo; porque la adquisicion de un canon frumentario por cada yunta en toda España (que es en lo que consiste el Voto general) es incompatible con las adquisiciones posteriores, i sucesivas del mismo canon en territorios limitados. Para que uno, i otro subsistiese era necesario que la Santa Iglesia cobrase en aquellos territorios dos cánones frumentarios: uno por el Voto general, i otro por el Censo Fiscal cedido por los Reyes. Estos dos cánones frumentarios no se cobran, á no ser que se diga que el Censo Fiscal se exige convertido en dinero baxo el nombre de *Foros*.

111 Yá hemos visto que el primero de estos Votos fue el del Censo Fiscal de las tres Millas de Alfonso el Casto; i que le siguieron quasi todos los Reyes de aquella época, cuyos Privilegios trahe el Maestro Florez. Por estos Privilegios consta que tambien Ramiro II ofreció sus Votos; pues yá no puede ocultarse el del Comiso de Pistomarcos. I aunque el ofrecido hasta Pisuerga por la batalla de Simancas se niegue por los Agentes, es indudable que lo hubo, porque lo prueban varias Bulas Pontificias ¹, el Cronicon Iriense ², el Libro viejo de la Librería de Alcalá de Henares, ³ i los Historiadores mas clásicos ⁴. ¿Por qué se oculta el Privilegio de este Voto? ¿No muestra la Santa Iglesia otro de este Príncipe, por-
que

¹ Puestas desde el num. inmediato 112; i enteras en el Apéndice, n.XVII. i XIX.

² Publicado por Florez tom. 20.

f.604. n.9.

³ En Morales lib.16. cap.14. fol. 227.

⁴ Citados arriba n.210.

que en él se enuncia un Voto de Ramiro I, creyendo que es el Voto general? ¿Pues por qué no muestra el del Voto de Simancas? Si se le ha perdido, ¿es buena casualidad, que solo se le hayan extraviado los Privilegios que pudieran dar luz para descubrir la verdad, i que solo existan los que piensa que le aprovechan!

112 Las Bulas Pontificias, que hablan de estos Votos del Censo Fiscal limitados á ciertos Lugares, son otras tantas pruebas positivas, que destruyen el Voto general. "Illud omnimodis (*dice la*
*de Pasqual II del año de 1102*¹) interdicimus,
 „ ut nulli umquam personæ facultas sit Beati Ja-
 „ cobí Ecclesiæ *Censum* illum qualibet occasione
 „ substrahere, quem Hispanorum Reges quidam
 „ nobilis memoriæ Al. præsentis Prædecessores pro
 „ salute totius Provinciæ statuerunt, à flumine vi-
 „ delicet Pisorgo, usque ad littus Oceani annuatim
 „ in singulis boum paribus persolvendum, sicut in
 „ scriptis ejusdem Ecclesiæ continetur."

113 Una prueba tan perentoria como la que dá de sí esta Bula, se pretende obscurecer con un profluvio de sutilezas forenses. Primeramente se dice², que á esta dificultad satisfizo Ambrosio de Morales. La satisfaccion debe ser tal, que el mismo Autor del Manifiesto rehusa referirla. Pero nosotros nos haremos cargo de ella en otra parte³, donde se verá su ninguna fuerza. En segundo lugar se dice⁴, que aquellas palabras *à flumine Pisorgo usque ad mare Occidentale*, no están puestas *taxativè*, sino *demonstrativè*; en cuyo caso no daña esta expresion,

K por

¹ Apénd. n. XVII.

² *Manifiesto* del Doctoral n. 82.

³ Abaxo al num. 193.

⁴ *Manifiesto* n. 82.



por ser falsa, i erronea; pero ninguna prueba se dá de que sea erronea, ni falsa aquella expresion; antes bien se halla comprobada con otra Bula de Honorio III¹, con el Cronicon Iriense, i con el Libro Viejo de Alcalá. En tercer lugar se dice², que esta Bula es referente por aquellas palabras con que concluye: *Sicut in scriptis ejusdem Ecclesie continetur*: i que viene á quedar con sola la eficacia que se contiene en el relato³. "Es así (*pro-*
 „ *siguen los Agentes*) que en el Archivo, i Pape-
 „ les de la Santa Iglesia :::: ni hai, ni jamas ha
 „ habido, mas Escritura, ni Privilegio de Votos (no
 „ se habla del de los Señores Reyes Cathólicos) que
 „ el del Señor Rei Ramiro I: luego á éste precisa-
 „ mente se ha de referir la cláusula de la Bula de la
 „ Santidad de Pasqual II. En este Privilegio está cla-
 „ ro que la concesion del Voto fue general á toda
 „ España: luego en este sentido (*concluyen*) se debe
 „ entender la confirmacion de la Santidad de Pas-
 „ qual II."

114 No dudamos que esta Bula es referente á los escritos de la misma Santa Iglesia; pero estos son los Privilegios, i Escrituras de los Votos del Censo Fiscal, ofrecidos por ciertos Reyes, como es literal en ella. Negar la existencia de estos documentos en el Archivo de la Santa Iglesia, es ciertamente hasta donde puede rayar el alucinamiento; pues además de estar publicados por el Maestro Florez, nos arguyen los Agentes con el de Alonso III, i con el de Ramiro II. Todos estos Votos estaban situados desde el rio Pisuerga, hasta el mar Oceano: con que la referencia de

¹ *Manifiesto del Doctoral*, n.86.

² *Dicho num. del Manifiesto*.

³ *Manifiesto* n.83.

de Pasqual II á los Votos , que constaban en los Escritos de la Santa Iglesia , fue á los Votos del Censo Fiscal de varios Pueblos desde Pisuerga hasta el mar Occidental ; i no al Voto general de Ramiro I , repugnante á todo el contexto de la Bula.

115 Ni vale decir¹ , que los Votos hasta Pisuerga pudieron consistir en cera , ganados , ropas , hábitos , i otras cosas ; i que hablando Su Santidad de un Voto , que consistia en cierta medida de grano por cada par de bueyes , qual es el Voto general de Ramiro I , es claro que se refirió á éste. No vale , decimos , este argumento , porque aquellos Votos consistian en el Censo Fiscal , i este censo era un canon frumentario , ó cierta medida de grano por cada yunta. Además , que Su Santidad habla del censo ofrecido por muchos Reyes ; cuya expresion no es aplicable al Voto de Ramiro I. Si hubiera hablado del Voto general , no se hubiera referido á muchos escritos , sino á este famoso pretense Privilegio. A la verdad , la dificultad de esta Bula no tiene sólida satisfaccion , i es capaz de convencer al juicio mas inflexible.

116 No se opone á esto , antes bien lo confirma , la Bula de Inocencio III , expedida en el año segundo de su Pontificado , que se halla en el Bulario² de la Orden de Caballería de Santiago , por haberse dirigido á los Maestres , i Religiosos de ella : la qual refiere tambien D. Manuel Gonzalez³ , i en ninguno de estos dos lugares se halla con la cláusula que se le ingiere en el Manifiesto , á fin de que los Votos del Censo , ofrecidos por los Reyes , compre-

¹ Memorial Ajustado n.84.

² Apénd. n.XXXIV.

³ Sobre el cap.18. *Ex parte* , de *Censib.*

hendan la Provincia de Portugal , la de Toledo , i la de Tras los Montes. Esta misma cláusula se le aplica á otra Bula de Honorio III , que no hemos podido hallar , ni los Agentes citar su paradero , para verla entera : mas séase lo que se quiera de estas dos Bulas , ninguna de ellas habla de un Voto general á toda España ; sino de Votos limitados á ciertas Provincias , los quales excluyen el General de Ramiro I.

117 Por otra parte vemos en el mismo Bulario de la Orden , que muchos Lugares de Castilla ofrecieron Votos de cierta medida de grano por cada yunta á la misma Orden de Caballería para la Redencion de Cautivos ¹. Por otra parte consta en el Bulario que la Santa Iglesia tiene cedidos á esta Orden los Votos de muchos Pueblos ² , en donde ahora los demanda , i cobra : bien que todo esto es posterior al siglo XIII , en que se fingió el Privilegio.

118 Finalmente ; á qué propósito se habia de conceder un Voto en Toledo por Don Alonso VII (quando sea cierto) , i otro en Granada por los Reyes Cathólicos , si yá estaba concedido en estos Lugares por Ramiro I ? Por estos Privilegios , i Bulas se concluye , que la antigüedad no conoció mas Votos de Santiago , que los ofrecidos por los Reyes , i otros Fieles devotos : los Votos hasta Pisuerga : los Votos ofrecidos por la remision de los pecados , i salud de sus almas. ¿ Dónde está , pues , en aquellas Bulas el Voto general á toda España ? ¿ Dónde ese Voto de un solo Rei ? ¿ Dónde ese Voto por el tributo de las Doncellas ? ¿ Dónde la Aparicion de San-

1 Apénd. n. XXVIII. i XXX.

2 Apénd. n. XXVII.

contra el Voto de Santiago. 75

Santiago? ; Y dónde la Victoria de Clavijo?
 119 La misma Santa Iglesia refirió en el año de 1110 á la Santidad de Pasqual II todos sus derechos, i adquisiciones, para que se las confirmase¹. No se halla en este Inventario el Voto supuesto de Clavijo: prueba clara de que no se habia forjado todavia este derecho. Esta Bula, en que se refieren todas las posesiones de la Santa Iglesia, es un Libro censual, cuya autoridad es bien respetable: y supuesto que guarda en su Archivo los Papeles anteriores al Reinado de Ramiro I, como acredita el Privilegio de las Millas del Rei Don Alonso el Casto; saque un Libro censual, un Recibo, una Escritura, ú otro apuntamiento semejante, donde conste haberse cobrado en aquel tiempo el pretendido Voto de Clavijo.

120 Yá parece que han descubierto los Agentes un documento que acredite esta cobranza. Alegan una Escritura² de Donacion, que en la Era de 952 (año de 914) hizo el Obispo de Iria Sisnando al Monasterio de San Sebastian de los Votos de muchas Feligresías del Partido de Ulla; i de ella inferen, que antes de Ramiro II habia Votos. No lo negamos. Todos los Reyes desde el Casto los habian ido ofreciendo: i de ellos son los cedidos en esta Donacion, como puede verse, cotejando su contexto con el de los Privilegios de dichos Votos. Además, que este documento se hace sospechoso de falso; pues á ser cierta la enunciativa que en él se halla, esto es, *post adventum Sancti Jacobi*, se hubiera evitado la gran cuestión, que por mucho
tiem-

¹ *Historia Compostellana*, cap. 36. fol. 85. Apénd. n. XVIII.

² Apénd. n. VIII.

tiempo ha trahido agitados los mas grandes genios de Europa. Así, pues, esta Escritura nada prueba á favor del Voto general de Ramiro I, i lo que con ella intenta hacer el Doctoral, es confundir los verdaderos Votos con el fingido de Clavijo.

*Pruébase
la falsedad
del Privile-
gio gene-
ral.*

121 El Licenciado Cellorigo, defensor de los Obispados de Castilla, en el Recurso de segunda Suplicacion ciñó su Defensa á que no hubo Privilegio. Aun supuesto (decia) el tributo de las Doncellas, la Batalla, Aparicion, i Voto, no están obligados los Labradores actuales, cesando la obligacion de un Privilegio, que hace perpetuo un Voto, que por su naturaleza es personal, i limitado á las personas de los oferentes. Y que el Voto sea personal, sin transcendencia á los sucesores, es una proposicion elemental, derivada de la misma naturaleza del Voto, como todos sabemos, i confiesa la misma Santa Iglesia ¹. Mas para perpetuar esta obligacion, i estenderla á los sucesores, recurren los Agentes al Privilegio; por cuyo medio dán á este Voto fuerza de *Ley* universal, de *Contrato* celebrado en Cortes, i de *Donacion* Real remuneratoria de causa pública ². De manera que quitado de en medio el Privilegio, aunque se conceda que hubo Batalla, Aparicion, i Voto, desaparece la obligacion de los actuales Labradores. Por tanto es este el punto mas interesante de esta materia: el que mereció la primera atencion del Consejo: el que formó el objeto de las investigaciones de los Sabios de aquel tiempo; i el centro adonde se dirigen todas las li-
neas

¹ En su *Manifiesto Juridico* contra el Partido de Alpujarras, firmado de D. Bruno Berruezo Duran,

desde el n.44.

² Dicho *Manifiesto* de D. Bruno desde el n.45.

contra el Voto de Santiago. 77

neas de esta Súplica. No se ha de confundir, pues, el suceso con el Privilegio. Aun los Escritores mismos, que asienten á el suceso, niegan el Privilegio¹. Morales, Mariana, Castillo, Lobera, Brito, Perez, Sousa, Sandoval, Pellicer, Mondejar, Ferreras, i Florez, i aun el último Analista de Galicia Don Francisco de la Huerta, no admiten Privilegio de Ramiro I de la Era 872 (qual es el controverso); sin embargo de que los mas asienten al suceso. Garibai, Morales, Mariana, Huerta, Florez, i otros fixan el suceso en la Era 882, contra lo que testifica el mismo Privilegio. Lobera, Brito, Perez, i Sousa lo atribuyen á Ramiro II. Sandoval, Pellicer, Mondejar, i Ferreras niegan uno, i otro; pero todos convienen, i fundan sus opiniones en el supuesto de que el suceso no pudo acaecer en la Era 872, como afirma el Privilegio.

122 Ceñidos, pues, á el Privilegio, vamos á exâminar el que presentan los Agentes. Ellos, como actores, tuvieron la obligacion de presentarlo original, ó en traslado autentificado con el Sello del Rei, i sin sospecha. Jamás se ha visto este original despues que se ha puesto duda en su certeza. Antes se estuvo exhibiendo en el Archivo de la Santa Iglesia hasta el año de 1493, en que se sacó un Testimonio, que se presentó en la Chancillería de Granada². En el pleito de los Concejos de Castilla solo se exhibió una Confirmacion original del Señor Rei

¹ De los testimonios de estos Autores trataremos abajo desde el n. 187.

² *Executoria*, que anda impresa, ganada por la Santa Iglesia contra los Pueblos del territorio de aquella Chancillería, dada en 2 de Julio

de 1583, fol. 15. b. hasta el 24. I en la misma forma se presentó otro traslado en la Chancillería de Valladolid para el pleito de los Concejos de aquel territorio. Memorial Ajustado n. 161.

Rei Don Pedro ¹ ; pero con la desgracia de tener rascada en la data la quarta C, ó centenar Romano, en esta forma DCCC . LXXII: cuya rasura denota que el que forjó el Privilegio le puso la data de 972 , aplicándolo á Ramiro II , que ofreció en aquel año por la Batalla de Simancas el Voto de las Yugadas hasta Pisuerga. La idea del artífice fue hacer general á toda España aquel Voto limitado ; i advirtiéndose despues , que Ramiro II no pudo concederlo por toda España, principalmente por la Castilla , que á la sazón era yá Condado independiente , no tuvieron los Agentes otro arbitrio que raser un centenar á la data , aplicándolo por este medio á Ramiro I, por ser este el tiempo que medió entre estos dos Reyes Ramiros.

123 El tiempo en que debemos presumir que se hizo esta raedura, fue quando se trató de poner en observancia este Privilegio en tiempo del Señor Rei Don Enrique II ² , en que se expidieron las dos Provisiones contra la Ciudad de Segovia , i Villa de Olmedo , i contra el Arzobispado de Toledo , Estremadura , Andalucía , i Murcia. Para obtener estas Provisiones consta , que presentó la Santa Iglesia una *Carta del Rei Don Ramiro* con los Prelados , i Ricos-Hombres ; pero no fue el mismo pergamino original. De qualquier modo no consta que entónces no estuviese hecha la raedura ; pues ni los Pueblos se defendieron , ni se tomó conocimiento de la legitimidad del Privilegio. De aquí se sigue , que los siete Traslados , que la Santa Iglesia presentó en el pleito de los Concejos de Castilla ³ ,

sa-

¹ Memorial Ajustado , n.52.

165. i Apéndice n.XLI.

² Memorial Ajustado , n. 164. i

³ Memorial Ajustado, n.242.

sacados los mas de ellos del original, i algunos de la Confirmacion del Rei Don Pedro, todos con la data de la Era de 872, ninguno excluye la raedura: porque todos ellos son posteriores ¹ á las Provisiones del Señor Rei Don Enrique el II, para las quales debió hacerse la raedura, no solo en el original, sino es en las dos Confirmaciones de Don Alonso XI, i de Don Pedro su hijo. Esto se vería palpable, si se mostrasen los pergaminos de Don Ramiro I, i de Don Alonso XI.

124 El Privilegio corrió con la data de 972 hasta despues de confirmado por el Señor Rei Don Pedro; porque además de acreditarlo así la raedura de la quarta C, tenemos una memoria de mediado el siglo XIII, que es el Cronicon Cerratente ², cuyo Autor tomó este suceso de este pretenso Privilegio, quando todavia estaba con la Era de 972. Sus palabras son estas: *Era DCCCCLXXII. Rex Ramirus commisit prælium cum Sarracenis Divo Jacobo visibiliter adjuvante: Et excussit grave jugum à cervicibus Christianorum: nam usque ad illum diem dabant eis C. Virgines deludendas.*

125 Tampoco subsanaron los Agentes en el Consejo esta raedura con decir ³ que antes que naciese el Señor Rei Don Pedro escribieron sus historias el Arzobispo Don Rodrigo, Don Lucas de Tui, i el Señor Rei Don Alonso el Sabio; los quales refieren la Batalla de Clavijo, i la atribuyen al Sr. Rei Ramiro I: Porque la verdad es, que en estas obras, por entónces manuscritas, no se vió estam-

L pa-

¹ *Manifiesto del Doctoral, n. 52. fol. 211.*

² *Florez España Sagrada, tom. 2.*

³ *Memorial Ajustado n. 307.*

pado este suceso, hasta que la Santa Iglesia promovió estos pleitos.

126 De la Crónica General del Rei Don Alonso el Sabio afirma Sandoval ¹ que en ella no se refiere este suceso. Lo mismo expuso el Fiscal de V. M. Don Juan de Molina ², añadiendo, que *aunque en la impresion de esta historia, hecha por el Maestro Florian Docampo, se hacia mencion del Voto, i milagro, era cosa añadida por él, ó engañado por este Privilegio falso, ó por ventura solicitado por parte de la Iglesia de Santiago, que á la sazón trataba pleitos sobre este Voto: i que por la lección del mismo capítulo de la historia se conocia lo añadido; pues del Cronista de aquella historia era solamente la columna primera, según el final de ella, que es un elogio del Rei Ramiro, con que parece acaba el artículo de este Rei. I en apoyo de esta verdad hizo tres reflexiones convincentes: 1.^a Que en aquella primera columna cuenta el Historiador el alzamiento del Conde Nepociano, i como el Rei le venció, i castigó, i que desde entónces *tuvo el Rei Ramiro su Reino asosegado, i en paz, i que ninguno le quiso hacer pesar*; lo qual no se compadece con lo que despues se trata de la guerra con los Moros, i de la Victoria, i Voto. 2.^a Que tambien dice, que el Rei Ramiro reinó siete años; i luego en la otra columna se dice, que murió en el año *sexto* de su Reinado; lo qual no puede ser de una mano: pues*

rei-

¹ *Historia de las Fundaciones de los Monasterios de su Orden: Monasterio de S. Millan, §.36.*

² *Discurso intitulado: Por los 3^{os}. Concejos, con el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Santiago, en respuesta*

al Abogado de la Santa Iglesia, n.27. cuyo Papel impreso se halla en la Bibliotheca de D. Fernando Velasco, del Consejo de V.M. en el de Castilla.

reinar siete años , i morir en el sexto , implica contradiccion. 3.^a Que Ramiro murió en la Era de 864; pues con ello es imposible conciliar que el mismo Historiador le atribuya un suceso de la Era de 872.

127 Comprueba esto mismo lo que Don Nicolas Antonio ¹ dice de esta Crónica : *Asservantur quidem apud varios hujus historie exempla , quæ differre admodum ab ea , quæ in lucem prodiit Floreani Docampi opera , primum Zamoræ anno 1541 , deinde Pincie 1604 in folio passim annotatur.* Juan Vaseo ² notó tambien que esta Crónica estaba prodigiosamente viciada. Esteban Garibai ³ rechazó algunas fábulas de ella. Ambrosio de Morales definió mejor que todos el caracter de los compositores de esta obra. Tratando del juicio de ella en el Prólogo ⁴ , dice así : *La Crónica general de España , que poco despues se escribió por mandado del Rei D. Alonso , llamado comunmente el SABIO , acrecentó algo mas en la prosecucion de estos 300 años con largos cuentos de Bernardo del Carpio , i del Conde Fernan Gonzalez , de cuya verdad , i certidumbre muchos dudan.* I despues en la obra , refiriendo las cosas del Conde Garcí-Fernandez , i la Novela de una tal Doña Argentina , prosigue con esta advertencia ⁵ : *Todo esto cuenta así mas á la larga aquella Historia ; i como no hai en otra parte memoria de esto , i en ello hai tan poco concierto , i fundamento , como en la buena historia se requiere , yo lo tengo por fabuloso..... Todo es incertidumbre , poco concierto , i falta de probabilidad con amor de ficciones estrañas,*

L 2

de

¹ *Biblioth. Vet. lib.8. cap.5. f.57.*

lib.10.

² *Chronic. cap.4.*

⁴ *Del 3. tom. de su Histor.*

³ *Compend. Histor. de España,*

⁵ *Lib.16. cap.34. fol.248.*

de que los Autores de aquella Historia parece fueron muy deseosos. I aun el mismo Docampo, que imprimió esta Crónica, dixo en la Dedicatoria á D. Luis de Stuñiga, que habia en ella *muchos descuidos*. De manera que todos estos grandes hombres reconocen que en esta obra se han ingerido muchos cuentos, i fábulas, i entre ellos es preciso que contemos el de Clavijo, pues el Fiscal Don Juan de Molina asegura que los antiguos manuscritos carecieron de esta noticia; i es verosimil que así estuviese el exemplar del Obispo Sandoval, quando para dudar de este suceso se fundó en que la *Historia general*, que mandó recopilar el Rei Don Alonso el Sabio, escribiendo las vidas, i hechos de los tres Reyes Ramiros, de esta memorable Batalla, ni de la tradicion que de ella habia en el Reino, no dice palabra, sino que la pasa en silencio, como si nunca hubiera sido¹.

128 El Cronicon de D. Lucas recibió la misma alteracion en este punto que la general. Nos obliga á creerlo así la inconexión, que tiene la primera parte, ó principio del capítulo del Rei Ramiro con lo restante: pues entra sentando el Historiador que Ramiro comenzó á reinar en la Era de 880, i esto es inconciliable con suponerle reinante á el tiempo de la Batalla de Clavijo, que se supone fue en la Era 872. En tan cortas lineas parece que no cabe contradiccion tan manifiesta en una misma pluma. Obsérvese ahora, que este Cronicon estuvo inédito hasta el año de 1608, que lo imprimió el P. Andres Scoto, i que hasta entónces siempre se le habia atribuido la primera noticia del suceso de Clavijo al Arzobispo D. Rodrigo, habiéndodo-

¹ *Historia de las Fundaciones*, §.36. de la de S. Millan.

contra el Voto de Santiago. 83

dole precedido D. Lucas ¹. Obsérvese tambien la uniformidad, con que en la general, i en D. Lucas se refiere el Reinado de Ramiro I con este suceso, poniendo en ambas partes hasta las firmas del Privilegio; i nos convenceremos, que una misma mano lo ingirió en ambas obras.

129 Los mismos fundamentos, que nos convencen la intrusion de este suceso en la general, i en D. Lucas, nos obligan á reconocer que la misma corrupcion padeció el texto de la del Arzobispo D. Rodrigo; pues aunque nada dice del Privilegio, ni del soñado tributo de las Doncellas, refiere la Batalla; pero refiriendo este Prelado, que D. Ramiro murió en la Era de 864, no pudo aplicarle un suceso de la de 872: i así es preciso que lo añadiese despues otra mano distinta. I á ser verdaderamente suyo todo lo que este Arzobispo dice, el Privilegio resultaria falsificado, pues este documento se opone á la Cronología, que lleva aquel Historiador. Este Cronicon dice D. Nicolas Antonio ² que se imprimió la primera vez en Granada en folio, año de 1545, por un manuscrito tan viciado, que Vaseo no pudo fiarse de él; i que por otro manuscrito, que le dió D. Enrique, Cardenal de Portugal, fue corrigiendo muchos lugares del de la edicion de Granada.

130 Finalmente es de advertir, que no negamos que habrá muchos manuscritos antiguos de estas tres obras, donde conste este suceso; porque desde el tiempo del Sr. Rei D. Enrique II, en que fue preciso raer la quarta C de la data en el Privilegio, i en sus dos Reales Confirmaciones, hasta que

se

¹ *España Sagrada*, tom.22. trat. 61. cap.7. n.62.

² *Biblioth. Hispan. Vet. lib. 8. cap.2. fol.35. n.28.*

se dieron á la prensa estas Crónicas , pasaron doscientos años; en cuyo intermedio fue consiguiente que el mismo interés , que movió la mano del que rasgó la quarta C , moviera las de otros muchos para que fuesen sacando , i divulgando manuscritos de estas Crónicas con el suceso de Clavijo , i suprimiendo los exemplares incorruptos. Así, pues, aunque los Agentes nos mostrasen manuscritos anteriores á las ediciones , nada adelantarian , á menos que hombres mui versados en manuscritos , sabios , críticos , é imparciales , los reputasen por mas antiguos que el Reinado del Sr. Rei D. Enrique. I supuesto que por la inspeccion ocular ¹ , que se hizo de este Privilegio , i su data en el pleito de los Concejos de Castilla , constó que la piel estaba raida en el hueco de la quarta C , es preciso confesar que todo el tiempo que duró aquella C , que debió ser hasta el Reinado del Sr. Rei D. Enrique II , se mantuvo el Privilegio con la data de 972 , i que por consequencia no pudieron aquellos Historiadores anticipar este suceso un siglo entero.

131 La salida que se dió por los contrarios ² de que aquel hueco de la data lo dexó el Amanuense para que se leyesen con claridad los años , es friísima : porque esto lo contradice el órden de los demás numeros anteriores , i posteriores al hueco , i mucho mas el punto que hai antes de la L en esta forma : DCCC .LXXII : de modo que solo el punto , que se halla despues del hueco , está mudamente testificando , que se ha quitado la C , que le precedia.

132 Justificada plenamente esta alteracion del
Pri-

¹ Lázaro Gonzalez de Acevedo *i* 611. de la edicion primera.
disc.7. num.176. *i* disc. 6. fol.169.

² Memorial Ajustado n.242.

Privilegio en su data, se descubrió, que era inhabil para que por él probase la Santa Iglesia su intencion contra los Pueblos. I esta es una verdad tan clara como la Lei de Partida ¹, en que así se manda: *Agora queremos (dice) aqui decir de las razones por que los Privillejos é las Cartas se deben desechar con derecho delante los Judgadores: é son estas: La una es si la Carta fuere atal, que no se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento de ella. La otra es si fuese raida, ó obiere letra cammiada, ó desmentida, en el nome de aquel que manda facer la Carta, ó que la dá, ó del que la recibe, ó en el tiempo del plazo, ó en la quantía de los maravedis, ó en la cosa sobre que es fecha la Carta, ó en el dia, ó en el mes, ó EN LA ERA, ó en los nomes de los testigos, ó del Escribano, ó en el nome del lugar do fue fecha.*

133 Pero aun quando esta rasura no causára mas que una mera sospecha de falsedad, bastaba para desecharlo; porque: *Si alguno (dice otra lei ²) quisiere usar en juicio, para probar su intencion, del traslado de alguna Carta, é Privillejo, non debe ser creído, á menos de mostrar el original onde fue sacado, fueras ende, si este traslado fuese autenticado, é firmado con sello de Rei, ó de otro Señor, que debiese ser creído, é fuese SIN SOSPECHA:* con que estando sospechoso el traslado, que la Santa Iglesia manifiesta en la Confirmacion del Rei D. Pedro, no debe ser creído, á menos de mostrar el original de donde fue sacado. A la verdad no dexa de causar extrañeza, que habiendo la Santa Iglesia sabido guardar todos los demás Privilegios, no haya podido custodiar el original de este, que le importaba mas que



¹ L.III. tit.18. Partit.3.

² L.44. tit.18. Part.3.

que todos, ni la Confirmacion original del Rei D. Alonso XI. Por esto sospechan algunos que se oculten estos originales, pues en ellos se veria tambien la misma rasura de la data.

134 De lo dicho, pues, se infiere la justificacion, verdad, i solidéz con que la Chancillería de Granada ha informado á V. M. que la Santa Iglesia no pudo satisfacer en el pleito de los Concejos de Castilla á este argumento de estar raída una C de los números Romanos en la fecha del Privilegio.

135 La frase en que está concebido el pretense Privilegio, es un testimonio irrefragable de su ficcion; porque aunque no sea su latinidad tan pura como la del siglo de Augusto, es demasiado formularia, i curial con una diction rodada, mui distante de la grosera, i bárbara de los Privilegios, i Escrituras del siglo de Ramiro I, i sus inmediatos. Esto es en substancia lo que informa á V. M. la Chancillería de Granada. No dice este Tribunal que el latin del Privilegio es tan puro como el del siglo de Augusto; sino que poco ó nada desdice de aquel siglo: esto es, que puesto entre el puro, i terso del tiempo de Augusto, i el bárbaro, i ridículo del tiempo de la Restauracion, menos desdice de aquel, que de este. El lenguaje, ó estilo es uno de los conductos por donde se descubren las ficciones de las Escrituras. Así se manda en una lei de Partida ¹: *Si el Privillejo (dice) desacordase del curso, é de la manera en que acostumbraban á fazer los otros Privillejos, que solia dar aquel Rei mismo, non debe ser creído.* Este medio ayudó á descubrir la falsedad del Privilegio en el pleito de los Obispos de Castilla, como estimó todo el Consejo ple-

no:

¹ Dicha Lei 44. tit. 18. Partit. 3.

no.: argumento, que juzgándolo nuevo el Doctoral, lo atribuye á nuevo pensamiento de la Chancillería; pero lo hicieron los Concejos en la Alegacion que por ellos escribió el Licenciado Cellorigo¹. Consúltese este con otros muchos escritos que hai en la materia, i se saldrá de los errores de que ha llenado su Manifiesto el Doctoral.

136 I lo que no puede dudarse es, que la data del Privilegio en la Confirmacion está contra el estilo del Reinado del Señor D. Pedro; pues desde mucho antes estaba mandado por una lei de Partida², que no se pusiesen las fechas por guarismo. *No pongan (dice) una letra por nombre de home, ó de muger, así como A por Alonso; ni en los nombres de los Lugares, ni en cuenta de haber, ni en otra cosa, así como C por ciento. Esa misma guarda debe haber en la ERA. (I concluye) Que la Carta, ó Privillejo, que de otra manera se hiciere, non vala.*

137 A vista de esto, no alcanzamos cómo pueda decirse que la Santa Iglesia consiguió siempre en los Tribunales persuadir la certeza de este Privilegio, quando resulta lo contrario de la Executoria del Consejo.

138 Queda dicho que el Autor de este Privilegio tiró á fingirlo, para que sonase á nombre de Ramiro II. Esto se acredita: 1º porque confirma la Reina Doña Urraca su muger: el Príncipe D. Ordoño, hijo de entrambos Reyes (qualidad que no pudo tener el Príncipe D. Ordoño hijo de Ramiro I): D. Garcia³, hermano del Rei; i los Obispos del tiempo de Ramiro II: 2º porque en él se enuncia á Ab-

M der-

¹ Al fol.6. de su Defensa.

² L.7. tit.19. Part.3.

³ Pellicer *Anales*, lib.6.f.272.

derramen, Rei de Córdoba, con Ejército poderoso contra Ramiro : 3^o porque se cuenta una célebre batalla , en que huyó derrotado Abderramen con muerte de ochenta mil moros : 4^o porque se pinta la Aparicion de Santiago en un caballo blanco : 5^o porque se figura un Voto de yugadas hecho al Santo Apostol: circunstancias todas, que caracterizan la célebre batalla que dió Ramiro II sobre Simancas, segun un Privilegio que el Conde Fernan Gonzalez (compañero de D. Ramiro en esta accion) dió á San Millan, ofreciéndole su Voto en el Condado de Castilla¹. Careadas, pues, estas especies con la de ser los confirmantes personas que vivieron en tiempo de Ramiro II, se evidencia que este Privilegio se tiró á fingir en nombre de este Príncipe.

139 No es el intento del Duque persuadir que el Privilegio controverso fue verdaderamente expedido por Ramiro II, como se propusieron Ambrosio de Morales, i D. Mauro Castellá para probar lo Contrario, i sacar por consecuencia ser de Ramiro I. Desde luego confiesa el Duque que el Privilegio no es de Ramiro II; sino que se fingió para que sonase á nombre de este Príncipe.

140 Qualquiera que reflexione la cláusula *Nos omnes Hispania populi, &c.* puesta á continuacion del Privilegio, por la qual se suponen obligados todos los Pueblos de España á la observancia de este Voto, se convencerá que es una cláusula postiza, sin firma, ni autoridad de persona alguna, i que con gran fundamento debe sospecharse que fue añadida

¹ Apénd. n. XIII, donde se ha de observar que este Voto de S. Millan comprehendió algunos Lugares de Leon confinantes con Casti-

lla, para lo qual pidió el Conde su consentimiento á Ramiro II, Rei de Leon.

da por el mismo que rascó la C de la data; pues no contento con esta rasura, para hacer general á toda España el Privilegio, le añadió la cláusula referida, en donde expresamente suenan obligados todos los Pueblos de España. De aquí se sigue, que aunque el Privilegio fuera cierto, no sería transcendental á los Pueblos.

141 Ultimamente, quando el Rei D. Alonso V obligó á la Santa Iglesia en tiempo de Instruario, su Obispo, á que manifestase todos los títulos de sus derechos, no tenia este Privilegio. "La cosa (*dice* „ *Ambrosio de Morales*¹) se trataba con todo rigor „ para mejor aclararla. Al fin, só cargo de juramen- „ to, el Obispo exhibió fielmente delante de las per- „ sonas, que para esto por parte del Rei se señala- „ ron, todos los Privilegios de los Reyes pasados des- „ de D. Alfonso el Casto hasta D. Bermudo II, pa- „ dre de este Rei D. Alonso V. Vistos, pues, i exâ- „ minados los dichos Privilegios, i dados por bue- „ nos, i legítimos, el Rei D. Alonso los confirmó." Ahora, pues, el pretense Privilegio del Voto general no se halla confirmado por este Príncipe: luego es evidente que por entonces no existia en el Archivo de la Santa Iglesia tal documento, ni habia noticia de él, como sólidamente informa á V. M. la Chancillería de Granada.

142 La necesidad, Señor, de habernos de ajustar á las estrechas leyes de un compendio, nos hace omitir diferentes argumentos, no menos urgentes que los que vãn propuestos; pero protestamos usar de ellos quando V. M. se digne conceder la Audiencia que el Duque pretende. Ahora pasemos á disipar

M 2 las

¹ Lib.9. cap.7.

las nieblas con que se quiere cubrir este pretense Privilegio.

Respóndese á los argumentos contrarios.

143 El que no esté ilustrado en el asunto, quedará sorprendido, al vér que un cuerpo respetable, i religioso defiende eficazmente la certeza de este Diploma con unas exclamaciones vehementes, en que se asegura la Batalla, Aparicion, Voto, i Privilegio por el testimonio de todos los Historiadores propios, i estraños¹: de los mas famosos Autores del Derecho Canónico, i Civil²: por el uso, i observancia³ que ha tenido siempre, i tiene el Privilegio del Sr. Rei Ramiro I: por hallarse confirmado⁴ por casi todos los Señores Reyes de España hasta V. M: por los Romanos Pontífices: por la antiquísima tradicion universalmente recibida en todo el Orbe⁵: por el Rezo de la Aparicion: por las Procesiones de Leon; i por aquel grito de los Españoles: *Adjuva nos Deus & Sancte Jacobe*. Todos estos Autores, autoridades, i textos, i muchos mas que se omiten por evitar prolixidad, tiene á su favor el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I, i Voto de Santiago. ¿I será posible á vista de esto, no solo persuadir, i hacer creer, sino que haya valor para asegurar, que sin embargo dudan de todo? ¿Quiénes? Nada menos que nuestros mejores Críticos. ¿I cómo? Con razones, i fundamentos tan sólidos, que harán doblar al entendimiento mas inflexible, sin reparar que el Sr. D. Manuel Gonzalez Tellez, lustre, i ornamento de nuestra Nacion, hecho cargo de todo, en su Comentario al cap. 18. de *Censibus*, n. 2. exclama con las palabras

¹ Manifiesto n.6.

² Manifiesto n.7.

³ Manifiesto n.8.

⁴ Manifiesto n.8.

⁵ Manifiesto n.19.

„siguientes : *Nostris temporibus quidam audenter ne-*
 „*gare non erubescunt levibus ducti fundamentis.* Le-
 „ves fundamentos , dice este grande hombre , que
 „son todos los que se oponen al citado Privilegio,
 „i obligacion del Voto , i les habia visto en la mis-
 „ma fuente de donde se han sacado ahora para el
 „Informe : en cuyos términos es mui digno de te-
 „nerse presente lo que dice uno de los mas insignes
 „Escritores el Maestro Cano *de Loc. Theolog. lib. 11.*
cap. 4. conclus. 2. (omitimos el parage por no venir
 al caso ; pero damos la cita para no faltar á la fide-
 lidad) prosigue : „Digo que no parecia posible creer-
 „lo , ni persuadirse á ello ; pero así está escrito.
 „I el Maestro Cano , el Sr. Gonzalez , todos los Au-
 „tores citados , i lo que mas es , los Señores Reyes
 „Cathólicos habrán de tener paciencia de que no
 „se les ponga en el número de nuestros mejores
 „Críticos.”

144 Qualquiera que se sienta sin fuerzas histó-
 ricas , i críticas para resistir toda esta descarga , for-
 zoso es que abandone el campo al Autor que se en-
 cubre baxo la firma del Doctoral. Pero gracias á Dios,
 i á nuestro Patron Santiago , que quasi milagrosa-
 mente nos ha proporcionado los medios de desar-
 mar todo este pomposo aparato. Primero exâmina-
 remos los Privilegios , despues las Bulas , las Exe-
 cutorias , los Historiadores , la tradicion , la invo-
 cacion , i el Rezo , para que se vea que toda esta
 artillería de razones puramente declamatorias está re-
 prochada con aquellas sabias palabras del Fiscal de
 V. M. Don Joseph Moñino , citadas por el Docto-
 ral , á saber : *Que como es mas facil declamar con pon-*
deraciones , que probar : no todos los que han hecho lo
primero , habrán podido desempeñar lo segundo.

*Privilegio
de los Teja-
das.*

145 El primer Privilegio , que por su aparente antigüedad se nos puede oponer (aunque lo omite el Doctoral), es el famoso Diploma , llamado de los Tejadas ¹ , expedido por el Rei Ramiro I en la misma Era del de Clavijo 872 , á favor de Sancho Martinez de Tejada , su General en la Batalla de Clavijo. En él se refiere el tributo de las Doncellas , la Aparicion , Victoria , i Voto. A la verdad , si un tal Privilegio se mostrára , quedaria el asunto decidido á favor de los Agentes : no obstante que para probar sucesos tan antiguos , i peregrinos no es este el medio mas seguro , como sintió el Padre Germon ² contra Mabillon : porque aunque los Privilegios se hacen con autoridad pública , no están expuestos al aspecto público , como las Lápidas , i las Inscripciones , i se conservan en personas privadas , que pueden alterarlos , i aun fingirlos en sus Gavinetes , ú Oficinas , con todos los aparatos , i arreos de Diploma Regio. Con todo , si un Privilegio se mostrase de aquel tiempo sin sospecha , no se usaria de tan rígida crítica. ¿ Pero dónde está ese Privilegio concedido á favor de Sancho Martinez de Tejada ? El que se aparenta no lo es : porque lo es del Señor Enrique IV , que reinó seis siglos posterior á Ramiro I. Redúcese este documento á que dos Caballeros de esta familia de Tejada ocurrieron al Señor Enrique IV para que les confirmase el uso del blason , i armas que los Reyes habian concedido por Reales Privilegios á sus Mayores desde Ramiro I. En la relacion que hicieron al Señor Enrique IV , refirieron , que uno de estos Privilegios era expedido por Ramiro I á favor

de

¹ Apénd. al n. XLVI.

² *Dissert. de Veteribus Regum Francorum Diplomatus.*

de Sancho Martinez de Tejada su General , el qual refieren ; pero no presentan. Para dar en cada cláusula de esta relacion un convencimiento perentorio de ser una fábula mal forjada , no solamente opuesta á la verdad conteste de nuestras historias , sino tambien al mismo Privilegio del Voto , para cuya confirmacion se trahe , se recorrerán las mas visibles , como quien señala las partes mas principales de un artificio , reservando el exámen del detalle para tiempo menos apresurado.

146 Dixerón lo primero , que por el valor de Sancho Martinez de Tejada , i el de sus hijos , se habia ganado con la ayuda de Dios i del Apostol Santiago la Batalla de Clavijo , i otras muchas contra Moros , como resultaba de Historias i Privilegios en que se referia el Voto hecho al Apostol Santiago. Aquí se supone que Ramiro I peleó mas de dos veces con los Moros : especie enteramente opuesta al testimonio de los antiguos , principalmente de Sebastiano su Historiador ¹. La remision á Historias , i Privilegios es falsa ; porque ninguna , ni ninguno hai , fuera del controverso , donde conste tal Batalla , ni tal Voto. Esas Historias , i esos Privilegios son el objeto de nuestros deseos : cítese uno , que no sea el litigioso.

147 Que entre estos Privilegios habia uno (prosequian) de la Era 872 ; el qual referia , que habiendo el Rei Mauregato usurpado el Reino de Leon , pactó con los Moros darles cada año cien Doncellas ; i que por muerte de tan perverso Rei entró en el Reino Ramiro I en la dicha Era , á quien pidió Abderramen , Rei de Córdoba , aquel tributo , i Rami-

¹ Citado arriba n.68.

ro lo negó; por cuya causa se declararon las guerras, i dieron batalla los dos Exércitos, siendo General del de Ramiro Sancho Martinez de Tejada, quien vino sobre los Moros; i habiendo muerto cerca de setenta mil, se apoderó de los Fuertes de Viguera, i Clavijo. Si un tal Privilegio como este tenían estos Caballeros Tejadas, cómo no lo presentaban, para que se les confirmase con insercion á la letra de su contenido? circunstancia entónces yá precisa para la confirmacion de los Privilegios. Esta ocultacion no está desde luego manifestando la fraude que contenian estas preces? Tan ignorantes anduvieron, que suponen por único pagador de este tributo á Mauregato, contra lo que resulta del Privilegio del Voto, que atribuye este horror del género humano á muchos Reyes ascendientes de Ramiro I: qualidad que no tenia Mauregato. Un Privilegio, que asegura que por muerte de Mauregato ocupó el Trono Ramiro, cómo no se habia de calificar por falso, quando le hubiera? Quién ignora que á Mauregato sucedió Bermudo I, á este Don Alonso el Casto, i á este Ramiro I? Ni aun los sostenedores del Voto dicen que Ramiro I dió la batalla en el primer año de su Reinado, sino en el segundo; pero estos Caballeros la ponen en la misma Era. Parece tambien que por la relacion de este Privilegio no se apareció Santiago en esta batalla; pues refiriendo sus circunstancias, no dan indicio alguno de esta.

148. Por esta Victoria (prosiguen) edificó Ramiro la Iglesia de Santiago, é instituyó la Orden de

¹ Chronicones antiguos de Sebastian, &c. citados arriba, i los Historiadores todos.

sus Caballeros , i armó por primero de ellos á su General Sancho de Tejada. Aquí es donde yá falta el sufrimiento á la vista de unas imposturas tan claras , i notorias. ¿ Qué cosa mas cierta que haber edificado la primera Iglesia de Santiago Alonso el Casto ¹ , cuyo edificio existió hasta que Alonso III ² edificó aquel suntuoso , i magnífico Templo , que se consagró en la Era 937 ? ¿ Qué cosa mas sabida , que haberse instituido la Orden Militar de Santiago en el siglo XII ³ , tres siglos despues del Reinado de Ramiro I ? ¿ Cómo las Crónicas de esta Orden se olvidan de su primer Caballero Sancho Martinez de Tejada ? El mismo D. Mauro , que parece deberia fomentar esta noticia , es el que está en contra ; pues la Orden de Caballería la deriva él de una Cofradía , que soñó instituida por Ramiro I , no con forma de Caballería , sino de Congregacion de Monges ⁴.

149 Este General (continúan) era pariente del Rei Ramiro I , por tener deudo con la sangre Real de Leon , i era casado con Doña Maria Nuñez de Gundimarra de la Casa de Toral. Es constante , que los Reyes todavia por entónces ni habian residido , ni tenido su Corte en Leon : la tenian en Oviedo , i por tanto se intitulaban Reyes de Oviedo : por consecuencia ni habia Reyes de Leon , ni sangre Real de Leon. Ni se alcanza cómo pudo estar casado con hija de la Casa de Toral , quando esta Casa tuvo su origen mas de un siglo despues ⁵.

150 En gratificacion de sus servicios (concluyen) le dió en tierra de Leon una Villa , i Monta-

N ña

¹ Apénd. n. II.

² Apénd. n. VII.

³ La Bula de Alexandro III. de

1175.

⁴ *Historia de Santiago, lib. 4.*

⁵ *Inhof en las 20. Ilustres Casas de España: en la de Guzman.*

ña llamada de *Tejada*, por los muchos *tejos* que habia en ella, i otra Montaña llamada Valdeosera, en cuyos dos sitios sentaron sus solares él, i sus hijos: i asimismo le dió un nuevo blason de Armas en lugar del Leon de sangre rapante, de que antes usaba este General. Lo mismo es citar de aquel tiempo un Escudo de Armas Gentilicio, que si se intentase probar la Batalla de Clavijo con una Gaceta de aquel tiempo, por haber sido ambas cosas inventadas en los siglos posteriores. En quanto al Escudo de Armas, ningun testimonio en contra mas completo, que el de un defensor del Voto, el Maestro Ambrosio de Morales ¹. "Tengo por cierto (*dice*) que
 „ nuestros Reyes de Asturias, de Leon, i de Castilla
 „ nunca trugeron Armas ningunas, hasta el tiempo
 „ del Rei D. Alonso que ganó á Toledo, ó poco
 „ mas adelante, como aquí se irá mostrando. Esto
 „ me parece lo puedo afirmar así, por haber visto en
 „ Asturias, i en Leon todas las sepulturas, sino son
 „ dos, ó tres de nuestros Reyes hasta el dicho, i to-
 „ dos los Templos, que edificaron, i en lo uno, ni
 „ en lo otro no hai Escudo, ni Armas, ni cosa que
 „ lo parezca; sino es la grande, i riquísima Cruz de
 „ oro del Rei D. Alonso III, llamado el Magno,
 „ que por hallarse tres veces en Oviedo en obras
 „ suyas, parece la podriamos tener por sus insig-
 „ nias He visto tambien todos los Archivos de
 „ los Reinos de Leon, i Galicia; porque en Asturias
 „ no hai sino mui pocas Escrituras originales, i en
 „ ningun Privilegio Real de los Reyes yá dichos no
 „ hai señal de sello, ni mencion de él. Solamente
 „ hai el signo del Rei, nombrado así en las Escritu-
 „ ras,

*Principio
de los Escu-
dos de Ar-
mas en Es-
paña.*

¹ *Lib.13. cap.5.*

ras , i comunmente es una cruz hecha de diferen-
 tes maneras , i pocas veces alguna cifra , que con-
 tiene el nombre del Rei. Esto es así hasta el Rei
 D. Alonso , que ganó á Toledo , del qual me di-
 cen hai Privilegio sellado en el Archivo de aquella
 Ciudad. Yo no lo he visto. En el Monasterio de
 Sahagun he visto colgado á la entrada de la Ca-
 pilla mayor un Escudo , i dicen los Monges ser el
 mismo que trahia en la guerra este Rei , que está
 allí enterrado. Está quarteado de Castillos , i Leo-
 nes ; i siendo del tiempo del Rei , prueba claramen-
 te haber trahido estas Armas : mas sin duda es harto
 nueva la pintura , i el dorado. De su nieto el Em-
 perador D. Alonso , hijo de Doña Urraca , he visto
 muchos Privilegios , i Fueros en sus originales : i
 en todos no hai mas que acabar con decir , que ha-
 ce allí su signo. Solo he visto un Privilegio de este
 mismo Emperador en el insigne Monasterio de
 Carraced dado en Palencia , año de nuestro Re-
 dentor 1148 Tiene sello pendiente redon-
 do , i mui grande de cera , aunque en la Escritura
 no se hace mencion de él. No tiene Armas , sino
 está el Emperador sentado con magestad , i coro-
 nado , i dicen al rededor de él las letras : ADE-
 FONSUS IMPERATOR HISPANIÆ. Esta es la
 Escritura mas antigua de nuestros Reyes , que yo
 he visto con sello ; mas aun no tiene Armas. Yá
 sus hijos comenzaron de hecho á sellar , i á lo que
 yo creo , á tomar Armas En todos los Privi-
 legios del Rei D. Fernando de Leon , hijo del Em-
 perador , i hermano del Descado , yá se hallan ma-
 nifiestamente Armas ; pues todos tienen al pie dibu-
 jado un Leon rapante mui grande. I como este Rei
 de Leon tomó así Armas , se puede creer que

„ los de Castilla tambien le imitaron luego
 „ Aquel leon del Rei D. Fernando de Leon , que de-
 „ cíamos , está metido en un círculo con dos cercos,
 „ el uno tiene el nombre del Rei ; i el otro los de su
 „ Mayordomo , i Alferez. I este fue el principio , á
 „ lo que yo creo , de los Privilegios Rodados en Es-
 „ paña , i de ellos trata mui cumplidamente una Lei
 „ en las Partidas El primer origen , i principio
 „ de traer Armas nuestros Reyes, tengo por cierto se
 „ tomó del Rei D. Alonso de Aragon , que vino á
 „ casar en Castilla con la Reina Doña Urraca ; por-
 „ que los Aragoneses habian yá tomado el traer
 „ armas de los Franceses : i viendo acá en Castilla
 „ como el Rei de Aragon , i sus Caballeros trahian
 „ así insignias notables en sus escudos , i sellos , pa-
 „ reciólos bien tomar la misma costumbre.” Hasta
 aquí Morales.

151 D. Fr. Prudencio de Sandoval ¹ culpa á D. Mauro Castellá en no haber notado que hasta el Rei D. Fernando II de Leon no se halla Privilegio con Armas mas que una cruz , ni con sello pendiente , primero de cera , despues por mayor duracion de plomo : con quienes concuerda , ilustrando noblemente este punto , D. Luis de Salazar ².

152 Ni en Inglaterra empezó la Nobleza (como observa Enrique Spelman ³) á usar de escudo de Armas , sino desde el tiempo de Guillermo el Conquistador en el siglo XI.

153 Ni en Francia se vieron las Lises hasta que las tomó (como dice Laburerio ⁴) Felipe Conde de Bo-

¹ Batalla de Clavijo , f. 209.

² Historia de las Casas de Silva,
i Lara , lib. 1. cap. 5. i 10.

³ Diccionario Histórico , palabra

Armas.

⁴ En Inhof en la Introducion de la
Genealogía de la Casa Real de Fran-
cia.

contra el Voto de Santiago. 99

Bolonia, hijo de Felipe Augusto, i de su tercera muger Ines de Merania. En tiempo de Carlo Magno (nota el P. Menestrier ¹) no habia en Francia otros escudos de Armas que las Vanderas Militares, que todavía no eran notas de nobleza hereditarias para distinguir las familias.

154 Los Alemanes, que parece fueron los primeros que las empezaron á usar, i tras ellos los Franceses, tampoco remontan esta invencion sobre el siglo X. Por esto son los Tejadas, D. Mauro Castellá, i otros, quienes han dado motivo á que se estampe en el Diccionario Histórico, que *quanto blasonan los Españoles de la antigüedad de los escudos de sus Reyes antes del año 1100, por inventado lo reconocen algunos Historiadores de la Nacion.*

155 Con esta relacion de los Tejadas se obtuvo del Sr. Henrique IV el Real Privilegio de sus Armas. Las innumerables familias que se lisonjean descender de los trece hijos de aquel pretendido General, son otros tantos innumerables seminarios de sostenedores del suceso de Clavijo: i así no es estraño que á pesar de todos los errores, i anachronismos, que contiene este Privilegio, pase por legítimo en los Tribunales de los Hijosdalgo. De este abuso se valen los Agentes para probar la certeza del de Clavijo; pero estos pre-juicios nunca serán capaces de inmutar la verdad.

156 Otro Privilegio alega el Doctoral ² de D. Alonso III ³, en que se refiere un Voto hecho á Santiago por Ramiro I. Este Privilegio lo agregamos á otro de Ramiro II ⁴, en que se enuncia este mismo

*Privilegio
de D. Alonso
III.*

1 Diccionario Histórico, ya citado.

2 Manifiesto n.8.

3 Apénd. n.VII.

4 Apénd. n. XI.

mo Voto, para responder á los dos á un mismo tiempo. Estos dos Príncipes confirman un Voto de Ramiro I; pero es un Voto particular, i limitado sobre el Censo Fiscal de cierto territorio, al qual añadieron otros Votos semejantes estos mismos Príncipes. D. Alonso III confirma en su Privilegio un Voto de D. Alonso el Casto, otro de D. Ramiro I, i otro de D. Ordoño I, dando á entender que estos tres Votos eran semejantes al que él ofrecia en el Censo Fiscal de otros limitados territorios. D. Ramiro II dice que D. Alonso el Casto concedió al Apostol el Censo Fiscal de las Millas expresadas en su Testamento: que despues D. Ramiro confirmó este Voto, i *añadió otro*: que lo mismo hicieron despues D. Ordoño, i D. Alonso III. Claro, pues, está que el Voto de Ramiro I era particular, i limitado como el de D. Alonso el Casto, i los de D. Ordoño, i D. Alonso III: de otro modo no pudiera ampliarse el de Ramiro con el de estos Príncipes. En todos los Privilegios de estos Reyes ¿qué vestigio hai de la Aparicion, Victoria, i suceso de Clavijo? No se señalará el menor indicio.

157 Otro Privilegio de D. Alonso VII^o Emperador, está tan lejos de confirmar el de Ramiro, que antes bien le destruye. Por este Privilegio se pretende que el Señor Emperador D. Alonso VII ofreció su Voto á Santiago en una fanega de grano por cada yunta en el término de Toledo. Esta concesion acredita que los Votos de las yugadas, ofrecidos por los otros Reyes, no llegaban al término de Toledo: con que con este Privilegio queda destruido el Voto general de Clavijo. Por otra parte

es-

este Privilegio se olvida de la Aparicion milagrosa, tributo de Doncellas, i demás pertrechos de la jornada de Clavijo: se acuerda sí de la devocion que los Reyes han tenido al Santo Apostol, i de la proteccion que piadosamente se cree.

158 Por otra parte no alcanzamos cómo pudo imponerse este tributo: pues consta que el Pueblo de Toledo capituló con el Señor Rei D. Alonso al tiempo de su conquista, que no se habian de imponer nuevos tributos, i solo se habian de pagar los acostumbrados á los Reyes Moros¹. Así, pues, con justa razon se despreció por el Consejo semejante Diploma.

159 Las Confirmaciones de D. Alonso XI, i de D. Pedro su hijo no se presentan auténticas, como queda dicho²; sin embargo de que aunque lo fueran, nunca podian subsanar el defecto de Privilegio de Ramiro I por la rasura de su data. Las Confirmaciones no dan, ni quitan fuerza á lo que se confirma: solo sirven de preservar la eficacia de la cosa confirmada, sin perjuicio de la verdad. ¿I qué mucho que en aquellos tiempos nebulosos obtuviesen los Agentes Confirmaciones (quando sean ciertas) de un Privilegio falso, si los Chancilleres de Leon, que habian de despacharlas, eran los mismos Arzobispos de Santiago³? ¿Quién negará que en aquellos tiempos la turbulencia de los sucesos facilitaba exorbitancias? Los mismos Defensores del Voto confiesan que la Confirmacion del Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, autorizada con el Sello Real, no dexa de ser

*Confir-
maciones de D.
Alonso XI,
i de D. Pe-
dro su hijo.*

¹ D. Francisco de Pira *Historia de Toledo*, lib.3. cap.17.

² Arriba n.122. 132. i 133.

³ Salazar *Origen de las Dignidades de Castilla*, lib.2. cap.7.

ser tenuta por un instrumento lleno de disparates , i embustes ¹. A ningun tinturado de la Historia se le oculta la falsedad del Privilegio de los Tejadas , aunque se halle legítimamente confirmado por muchos Reyes. Lo mismo sucede con el Privilegio de Fernando I , que tiene el Convento de *Sancti-Spiritus* de Salamanca (de que en otra parte hablaremos) , sellado , i adornado como Privilegio legítimo. Un Privilegio puede falsamente fabricarse : i los Reyes puedan ser engañados , como lo suponen en las Leyes , en que mandan , que los Privilegios obtenidos con engaño no valgan. Ellos expiden sus Confirmaciones baxo la buena fé de ser cierto el Privilegio ; i como su Soberana intencion es no dar mas derecho al impetrante , que el que tenga por el Privilegio , ni derogar el derecho de tercero , no se exâmina , ni disputa en este acto , si es cierto , ó no el Privilegio : ni se cita para su confirmacion á los interesados ; porque siempre que estos hagan vér que ha sido obtenida con el engaño de suponer cierto un Privilegio , que no lo es , la Confirmacion desaparece.

160 Los buenos críticos no ignoran nada de esto : i así Ambrosio de Morales ² , atacado por Garibai con un Privilegio semejante , dice así : *Aunque en general lo que dicen nuestros Historiadores es de menos autoridad que lo que se halla en los Privilegios , i la Historia se ha de enmendar por ellos ; mas hai unas verdades tan constantes , i firmes , que no hai quien pueda , ni deba perjudicarles. I el Privilegio que á estas con-*
tra-

¹ D. Andres Durana *Disertacion por el Voto General de Ramiro I.*

² *Lib. 13. cap. 15. fol. 25.* Dr. Ferreras *Historia de España* , tom. 4. año de 761. n. 4. al fin : "Porque la

„ verdad (dice) de los Privilegios
„ se ha de probar por no ser contra-
„ ria á lo que aseguran las Histo-
„ rias seguras , i recibidas por ta-
„ les."

tradixere, hásele de buscar buena salida para conformarle con ellas, O *QUITARLE DE ALLI*, &c. Con que estando tan comprobadas las verdades constantes, i firmes con que choca esta Confirmacion, ninguna prueba puede causar; i así con justa razon lo despreció el Consejo-Pleno en su Sentencia.

161 Otro Privilegio del Sr. D. Fernando IV¹ nos embaraza menos: porque habla, no de un Voto, sino de muchos: de Votos ofrecidos por los Reyes: se dirige solo á los Labradores de Galicia, i Leon: i nada habla de Ramiro I, ni del suceso de Clavijo: de lo que se infiere, que el Voto, que cita de Ramiro, ó es el limitado de Ramiro I, ó el concedido por Ramiro II hasta Pisuegra; pues de otro modo se hubieran tambien quejado los Agentes de los Labradores de Castilla, donde no se pagaba Voto alguno, segun confiesa la Santa Iglesia².

Privilegio de D. Fernando IV.

162 Las que se llaman Confirmaciones del Sr. Enrique II³ son unas Provisiones expedidas por la Chancillería de S. M. á recurso de los Agentes, para que se pagase el Voto de Ramiro I en las Castillas, i Reinos de Andalucía, i Murcia; lo que se mandó así, emplazando á los Concejos en caso de resistirse á ello. No es necesaria otra diligencia para concluir que estas providencias no fuesen juicios difinitivos, sino un precepto *solvendo* con audiencia, que leer su contenido. "I por tirar de pleitos (*dicen los tres Jueces*, que las dieron⁴), de contiendas, de grandes costas, i daños, que sobre ello podrian recrecer á los dichos Arzobispos, é Dean, é Cabildo de dicha Iglesia de Santiago, é á los moradores, é poblado-

Confirmaciones de D. Enrique II.

O

,, res

1 Apéndice n. XXXIX.

2 Vease el num. 247.

3 Manifiesto del Doctoral n. 8.

4 Apéndice n. XLV.

„ res de las Ciudades , é Villas , i Lugares del Reino
 „ de Toledo , é de su Arzobispado , é de las Estrema-
 „ duras , i de la Andalucía , mandaron darle Real Pro-
 „ vision para su cumplimiento... I mandamos al hom-
 „ bre , que esta nuestra Carta mostrare , ó el traslado
 „ de ella signado , como dicho es , que vos emplace
 „ parezcades ante Nos en la nuestra Corte los Con-
 „ cejos por vuestros ciertos Procuradores , é uno de
 „ vos los dichos Oficiales personalmente con perso-
 „ nería de los otros del dia que los emplazare á quin-
 „ ce dias primeros siguientes , &c.” Con todo inten-
 tan los Agentes que estas Provisiones pasen plaza
 de Executorias , i de Confirmaciones del pretenso Pri-
 vilegio de Clavijo.

*Confirma-
ciones de D.
Enrique III.*

163 Las Confirmaciones del Sr. Enrique III son
 ceñidas á las Provisiones antecedentes ¹. Los térmi-
 nos en que este Príncipe se explica son dignos de no-
 tar. Confirma aquellas Provisiones para que *valgan,
 segun habian valido en tiempo de D. Enrique su abue-
 lo , en el de D. Juan su padre , i en el suyo hasta entón-
 ces.* “ Si la Carta fuere (*dice una Lei* ²) de Confirma-
 „ cion de algun Privillejo , que el Rei *no quisiere con-
 „ firmar* á sabiendas , ó de que no supiere la razon
 „ sobre que fuere dado , ó confirmado , debe decir
 „ que confirma lo que los otros hicieron , é que man-
 „ da que *vala , así como valió en tiempo de los otros que
 „ lo dieron:*” con que habiéndose expedido en estos
 términos las Confirmaciones de Don Enrique III , es
 claro que nada quiso confirmar.

*Confirma-
ciones de D.
Juan*

164 Esta misma Lei acredita la ninguna efica-
 cia de las Confirmaciones concedidas por el Señor D.
 Juan

¹ Apéndice n.XLIV.

² Lei 2. tit.18. Part.3.

contra el Voto de Santiago. 105

Juan el II^o, i Señores Reyes Cathólicos², porque son en forma comun, ó generales, confirmando todos, i qualesquiera Privilegios, franquezas, i libertades concedidas á la Santa Iglesia.

Juan II, i
Reyes Ca-
tólicos.

165 Venimos al Privilegio de los Srs. Reyes Cathólicos³, por el qual establecieron el Voto en el Reino de Granada. Por este Privilegio estos Príncipes renovaron⁴ el Voto de Ramiro, i lo estendieron á aquel Reino. Pero este Régio Diploma, bien exâminado, es el dogal, que mas les aflige. En él se enuncia el suceso de Clavijo con relacion á las Crónicas antiguas, i se sienta que el Voto de Ramiro I fue limitado al *Reino de Leon*. De aquí resulta, que esta gracia se obtuvo con los vicios de encubierta, i engaño. *De engaño*, porque se supuso que en las Crónicas antiguas constaba la certeza del suceso, i Voto de Clavijo; i no hai alguna que tal diga, entendiendo por antiguas las del tiempo de Ramiro I, i siglos inmediatos; esto es, las de Sebastiano, Sampiro, i Pelayo, i otras de aquella antigüedad. Las de D. Lucas, D. Rodrigo, i la General, ni eran entónces antiguas, ni pudieron señalarse por testimonios verdaderos de este suceso; pues yá hemos probado que fueron añadidas en tiempos mui posteriores al de sus Autores. Tambien se supuso que el Voto era *limitado al Reino de Leon*, siendo así que el Privilegio lo impone sobre todas las tierras de España. Esta suposicion era precisa para seducir aquellos Príncipes: porque el Rei D. Fernando no podia ignorar que en su Reino de Aragon no habia tal tributo, ni la Reina Doña Isabel que no se pa-

Privilegio
de los Reyes
Cathólicos.

O 2

1 Apéndice n. XLV.

2 Apéndice n. XLVII.

3 Apéndice n. XLVIII.

4 Real Cédula de Jurisdiccion privada, concedida por el Sr. Felipe III. Apéndice n. LIV.

gaba en su Corona de Castilla. De *encubierta*, porque se ocultó el Privilegio, i solo se apoyó la relacion con las Crónicas. Si se presentaba, se descubria que el Voto era general para toda España, contra lo que constaba á los mismos Príncipes en sus respectivos Reinos. En suma, ó el Privilegio de los Reyes Cathólicos prueba el Voto de Ramiro I, porque lo enuncia, ó no? Si lo primero, han de confesar los Agentes que aquel Voto fue limitado al Reino de Leon. Si lo segundo, se verán precisados á confesar, que el Privilegio de los Reyes Cathólicos no sirve para confirmar el Privilegio de Ramiro I.

166 La confirmacion¹ de este mismo Privilegio, que expidieron estos Príncipes el año de 1497, solo podrá servir para purgar la sospecha que causó el haber aparecido en dos copias, una en papel, i otra en pergamino, con diferente cantidad la una que la otra.

Cédula de Doña Juana.

167 La Cédula de la Señora Reina Doña Juana² del año 1511 es sobre la inteligencia del Privilegio de los Señores Reyes Cathólicos. En ella nada se habla del Privilegio de Ramiro I: luego no se puede tener por confirmacion de él. Lo mismo sucede en las Reales Cédulas del año de 1515, i 1525, i con la resolucion del Sr. Emperador Carlos V en las Cortes de Valladolid el año de 1537³, de donde se tomó la Lei recopilada⁴. Todas son sobre los abusos del Privilegio de los Señores Reyes Cathólicos, que los Agentes querian introducir en el Reino de Granada, i en ninguna se trata, ni enuncia el Privilegio de Ramiro I; i así no hai razon para decir que este

Vo-

¹ Apéndice n. XLVIII.

² *Manifiesto* del Doctoral n. 10.

³ *Manifiesto* del Doctoral n. 15.

⁴ *Lei* 5. tit. 9. lib. 1.

Voto se halla incorporado en nuestro Derecho Régio.

168 Por igual Confirmacion se alegan las Executorias generales de la Chancillería de Granada, i de Valladolid, por las quales dicen los Agentes que siempre fueron vencidos á la paga del Voto todos los Labradores de estos Reinos¹. Aquí es donde ya no se puede tolerar el dolo, i mala fé con que se procede en la defensa del Privilegio. Si de estas Executorias, como injustas, se apeló para ante la Real Persona del Príncipe, i con vista de ellas se condenó la observancia del Privilegio, i se impuso perpetuo silencio á la Santa Iglesia para que en ningun tiempo demandase á los Labradores, i Pueblos con pretexto de Voto de Santiago: ¿cómo hai rostro sereno, que se atreva á llamar Confirmaciones de Privilegio unas Sentencias revocadas, callando su suprema decision de la Magestad, que las revocó? Si no lo vieramos escrito, dudariamos de esta alegacion. Si modernamente, si en tiempos tan ilustrados se usa de estos medios para defender el Privilegio: ¿qué dirémos de los Agentes en los tiempos tenebrosos del siglo XIII, en que apareció el Privilegio? ¿Del siglo XIV, en que fue preciso rascar la data para sacar las Provisiones del Sr. Enrique II? ¿I de los siglos siguientes, en que ha sido forzoso alterar historias para deslumbrar á los Pueblos?

169 La Real Cédula de jurisdiccion del Sr. Felipe III, ¿quién, sino los Agentes², dirá que es confirmacion de un Privilegio, cuya legitimidad se estaba disputando ante su Real Persona?

Las

*Executo-
rias genera-
les de Gra-
nada, i Va-
lladolid.*

*Cédula de
Jurisdic-
cion.*

¹ *Manifiesto de D. Bruno, n. 29.* ² *Manifiesto n. 10.*
i 31. i el Doctoral, n. 15.

170 Las Reales Cédulas de competencias resueltas por la Cámara á favor del Juez del Voto se llaman tambien Confirmaciones¹. Por este medio hacen confirmar al Sr. Carlos II, i Sr. Luis I, al Sr. Fernando VI, i á V. M. mismo. En estas Cédulas nada se dice sobre la legitimidad del Privilegio. Solo los Agentes en sus Peticiones, i los Jueces Protectores en sus Representaciones entran sentando el Privilegio, i Voto de Clavijo para seducir á la Cámara.

171 El Real Decreto del Sr. Felipe V de 1710² para que los Proveedores del Ejército no embargasen los granos del Voto, es un efecto del pacto celebrado entre S. M. i las Santas Iglesias de estos Reinos sobre el Arrendamiento de la Casa Excusada Dezmera, donde se capituló esta libertad³; i este acto de mera justicia se quiere llamar Confirmacion de Privilegio del Rei D. Ramiro.

172 Otro Decreto se cita de este gran Rei para que de las presas que se hicieren á los Moros se repartiase á Santiago la racion de un Soldado en conformidad del Privilegio de D. Ramiro I. No lo hemos visto; pero quando sea cierto, servirá de aumentar las pruebas del engaño, i encubierta, con que los Agentes han procedido siempre, suponiendo ser cierto el Privilegio mismo, que está declarado ser falso. Estos Decretos llevan siempre embebida la condicion de que valgan, si es cierto lo que se representa. Si el Señor Felipe V hubiera sido informado de los antecedentes que havia en el asunto, no hubiera expedido este Decreto. Así, pues, de nada sirve, ni para la gracia de la racion militar,
ni

¹ *Manifiesto n. 11. i sig.*

² *Manifiesto n. 17.*

³ Apéndice n. LVI.

ni para la enunciativa del Voto de Ramiro I.

173 Las Bulas, i Rescriptos Pontificios, con que los Agentes meten no menos bulla que con los Rescriptos Régios, no favorecen al intento. La Bula de Pasqual II^o año de 1102 es para que nadie defraude la paga establecida por los Reyes antiguos de cada par de bueyes hasta Pisuerga, llamándole *Censo*, i no *Voto*: sus palabras pueden verse en el Apéndice.

Sentido legitimo de las Bulas, que se alegan por el Voto general. Pasqual II.

174 La Bula de Inocencio II^o, dada en Génova en las Nonas de Agosto, se dirige á la paga de los Votos ofrecidos á Santiago por los Reyes, i otros fieles devotos por remision de sus pecados, i salud de sus almas. "Reges (*dice*), Principes, & alii Dei, fideles pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute B. Jacobo vota voverunt, & ut absque molestia solverentur annuatim statuerunt. Ut ergo participes ipsius beneficii existatis fraternitati vestrae per praeventia scripta mandamus quatenus ad praefata vota solvenda nullum impedimentum faciatis, sed ut liberè, & absque molestatione aliqua persolvantur secundum antiquam consuetudinem permittatis."

Inocencio II.

175 El mismo Inocencio II, á queja del Arzobispo de Santiago, escribió al Arzobispo de Braga, para que permitiese que se pagase á su Diócesi, á Santiago, los Votos de los fieles. "Ad hæc (*dice*) mandamus tibi ut vota fidelium, quæ B. Jacobo per Parochiam tuam debentur juxta antiquam consuetudinem absque contradictione dari, & persolvi permittas."

Ale-

1. Apéndice n. XVII.

Apéndice n. XX.

2. En D. Mauro *lib. 3. cap. 15.* i el

3. Apéndice n. XX.

*Alexandro
III.*

176 Alexandro III manda ¹, es verdad, por su Bula del año de 1178 pagar *redditus Compostellanae Ecclesiae, qui vota vocantur*. ¿Habrá quien diga que aquí se habla de un Voto general?

*Celestino
III.*

177 La Bula de Celestino III ², dada en el año IV de su Pontificado, habla de estos mismos Votos situados sobre los Tributos Fiscales; pues se dirige á prohibir la prescripcion por ser quasi tributos: qualidad que no tenia el de Ramiro I, i sí los otros. Además que hablando de muchos Votos, no puede entenderse esta Bula del único, i general de Ramiro I, sino de los que estendió hasta Pisuerga Ramiro II.

*Inocencio
III.*

178 Las de Inocencio III ³ escritas una á los Arzobispos de Toledo, i Sufraganeos de Leon, i Orense: otra á los Maestres, i Religiosos de la Cofradía de la Espada; i otra á Pedro, Arzobispo de Santiago, fueron expedidas por relacion de la Iglesia para la paga del censo de cada par de bueyes, llamado *Votos*, que son las donaciones del Censo Fiscal ya dicho. "Cum per totam fere Hispaniam (*dice la de los Maestres, que es la mas expresiva*) auctoritate Principum, & Prælatorum, favore etiam Cleri, & populi, Ecclesiae B. Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli Censibus quidam certus, qui Vota dicitur, de singulis paribus boum antiquitus fuerit constitutus, plerique vestrum de terris vestris, & hominum vestrum eundem censum præscriptæ Ecclesiae pro sua tantum voluntate solvere contradicunt." La dirigida á Pedro, Arzobispo de Santiago, limita el Voto á Pisuerga, pues solo comprehende los Labradores del Reino de Leon: i viene á ser igual Rescripto que el que

sa-

¹ Apénd. n.XXIV.

² Apénd. n.XXIX.

³ Apénd. n.XXXI. i siguientes.

contra el Voto de Santiago. III

sacó la Santa Iglesia del Señor Rei Fernando IV.

179 Otra Bula del mismo Inocencio III¹, que es la que forma el cap. *Ex parte, de Censibus*, está concebida en los mismos términos, i solo se dirige por ello á los Obispos de Zamora, i Salamanca, que son del Reino de Leon, i por lo mismo se colocó esta Bula en el título *de Censibus*, i no en el *de Voto*: porque á la verdad ninguno tenian hecho los contribuyentes; i así el Voto que se halla inserto en el cuerpo del Derecho Canónico, no es el pretendido de Ramiro I.

*El mismo
Inocencio.*

180 El mismo D. Manuel Gonzalez² cita otra Bula de Honorio III, remitiéndose á D. Mauro Castellá Ferrer; pero examinada la obra de Don Mauro, no se encuentra tal Bula: i la única que hemos hallado de este Papa, que hable de Votos, está mui distante del asunto presente: pues habla de los Votos de las Ciudades de Alarcon, i Cuenca hechos á los Hospitales de la Orden de Santiago³.

Honorio III.

181 La de Alexandro IV al Obispo de Coria, para que en Sevilla, i Badajoz se pagase el Voto, nada dice sobre su certeza: solo dice que se pague, *si ita est*, como la Santa Iglesia lo exponia: de manera, que esta Bula no es otra cosa que un precepto *solvendo* con audiencia.

*Alexandro
IV.*

182 La de Bonifacio VIII⁴ al Arzobispo de Braga es para el pago de los Votos *dentro de Galicia*, los quales sabemos que nada tienen que vér con el general de Ramiro I; pero concedase por un instante, que hable del Voto general, i pregúntase á los Agentes si lo cobran en aquel Arzobispado. En todo caso

*Bonifacio
VIII.*

P

es-

1 Apénd. n. XXXI.

2 En el c. *Ex parte* 18. de *Censib.*

3 Apénd. n. XXXV.

4 Apénd. n. XXXVIII.

esta Bula es como la antecedente , reducida á un precepto *solvendo* con audiencia : i siendo así , de ningún modo puede llamarse Confirmacion del Voto de Ramiro.

Urbano
VIII.

183 Otra de Urbano VIII ¹ concediendo á la Santa Iglesia facultad de nombrar Jueces Conservadores para la exâccion del Voto , no necesita de mas requisitos para su desprecio , que el haber sido expedida en el año de 1681 , quando yá el Consejo tenia declarado por falso , é ineficaz el Privilegio , i Voto general de Ramiro I ; lo qual se ocultó á Su Santidad. No alcanzamos el fin á que se pudo anhelar con esta Bula : pues la Santa Iglesia tenia yá conseguida facultad del Señor D. Felipe III desde el año de 1615 para nombrar Conservadores con jurisdiccion privativa.

Executo-
rias.

184 Las Executorias que se alegan , están todas conseguidas en fuerza del Privilegio , i demás Escrituras , que ahora se reproducen. Estos documentos los tiene el Consejo declarados por falsos. Las Executorias ganadas con falsas Cartas están reprobadas por las Leyes ² : luego ninguna de las que se nos oponen merece aprecio ; i el poder darse Executorias en virtud de falsos instrumentos , prueba que las Executorias no abonan la fé de los instrumentos , quando en los juicios no se ha tratado de la legitimidad de ellos.

En

¹ Apénd. n. LVII.

² *Lib. 1. tit. 26. Part. 3.* Falsedad (*dice*) es , segun dixeron los Sabios, mudamiento de verdad , ca maguer la falsedad haya semejanza , é cara de cosa verdadera ; pero no es así , antes es mui contrario de ella, é por ende se engañan á veces los Jueces , cuidando que las Cartas,

ó los testigos falsos , que trahen las partes ante ellos , sean verdaderos é non lo son ; por que dán su juicio por ellos : ende decimos, *que toda sentencia , que fuese dada por falsas Cartas , ó falsos testigos , se puede desatar , maguer la parte contra quien la diesen no se alzase de ella.*

contra el Voto de Santiago. 113

185 En suma todos estos Privilegios , Bulás , i Executorias , divididos en las tres épocas del Voto, los de la primera , lexos de probar su certeza , la destruyen : porque hablan de unos Votos ofrecidos por muchos Reyes : de unos Votos limitados hasta Pisuerga ; i de unos Votos hechos por causas mui diferentes de las que se dan al pretense Voto de Clavijo. Solo porque estos documentos hablan de Voto , creyeron los Agentes probar con ellos el de Clavijo , suponiendo no haber habido otro mas que aquel ; pero la publicacion de los Privilegios de los otros Votos, que debemos al P. Florez , evita esta confusion. Los de la segunda época tampoco prueban á favor de este pretense Voto : porque las Confirmaciones de Don Alonso XI, i de Don Pedro su hijo ^r ni dan , ni quitan fuerza á lo que se confirma : además de que padecen los vicios que arriba quedan expuestos. Los demás Rescriptos Pontificios no exceden los límites de un precepto *solvendo* con audiencia , dado por relacion voluntaria de la misma Parte interesada. ¿Quándo la mera narrativa de las Partes ha tenido autoridad para justificar sus pretensiones en perjuicio de tercero ? Los de la tercera época están obtenidos en los mismos términos. Las Executorias de la Audiencia de la Coruña , i de las Chancillerías de Granada, i de Valladolid quedaron revocadas por la suprema del Consejo. Las ganadas posteriormente , ocultando esta suprema decision , son de ningun momento , porque están obtenidas con falsas Cartas. Las Cédulas de competencias , expedidas por la Cámara , nada deciden sobre la legitimidad del Privilegio. En sus Expedientes ningun conocimiento se tomó de su falsedad , ó le-

gitimidad , ni se habló palabra de las controversias que habian precedido, ni de la Executoria del Consejo: con que todo lo que en este asunto se amontona , no sirve mas que para embrollar , i obscurecer la verdad.

186 Finalmente estas Bulas , i Rescriptos Pontificios , ó se trahen como Confirmaciones del Privilegio , i Voto general de Ramiro I , ó como documentos , con cuyas enunciativas se pruebe su certeza. Lo primero sería querer sujetar los Privilegios de los Reyes de España á la potestad Pontificia , hacerlos dependientes de la Curia , i quitar á V. M. la independencia en materias temporales , en que , como Monarca , no reconoce superior , ni asociado. Lo segundo no se verifica : porque en ninguna de las Bulas anteriores al siglo XIII se enuncia vestigio alguno del suceso de Clavijo.

Juicio de los Historiadores apasionados.

187 Tras estos Privilegios , Bulas , i Executorias pondera el Doctoral ¹ una gran caterva de *Historiadores propios , i estraños , i de los mas famosos Autores del Derecho Canónico , i Civil*. Aquí es necesario pasar revista á esta tropa de Escritores , para desechar los inútiles. En primer lugar debén desecharse todos los que no sean coetaneos al suceso , ó inmediatos á él. De esta clase ninguno se presenta , ni aun de los tres primeros siglos inmediatos á Ramiro I. Como lo presente , desde luego subscribirá el Duque á su opinion. El turbillon de los modernos está reducido á una copia del Privilegio. De aquí lo tomaron D. Lucas de Tui , i el Arzobispo D. Rodrigo , segun testimonio de Ambrosio de Morales ² : de D. Lucas , i de D.

¹ *Manifiesto al n.º.*

² No creemos que D. Lucas , i D. Rodrigo tomaron nada del Privilegio ; pero lo suponemos por

un momento para deducir nuevas pruebas del sistema mismo de Morales.

D. Rodrigo lo tomó el Autor de la Crónica General del Rei D. Alonso el Sabio; i de estas tres piezas los sacaron D. Alonso de Cartagena, i demás Escritores posteriores: de manera que todo este turbillon está reducido á una copia del Privilegio: i así ellos no pueden autorizar á un documento, que ha de autorizarlos á ellos. Esto sería confundir las causas con los efectos, i dar en un círculo vicioso.

188 En segundo lugar es necesario separar los que hablan del suceso de los que asienten al Privilegio: porque yá hemos visto ¹, que muchos asienten á lo primero, mas no á lo segundo: i que de ser cierto el suceso, no se sigue que lo sea el Privilegio. Procediendo, pues, con esta distincion, se siguen tres cosas. La primera, que de toda la tropa de Historiadores, que nos oponen, apenas podrán contarse tres que favorezcan el intento de los Agentes. Segunda, que no son solamente tres, como dice el Autor del Manifiesto ²: á saber Castillo, Lobera, i Sandoval los que reprueban el Privilegio; sino tambien el Arzobispo D. Rodrigo ³, Morales, Mariana, Brito, Perez, Sousa, Mondejar, los Bolandos, Pellicer, Ferreras, i Florez: pues todos sienten no ser parto legítimo de Ramiro I un Privilegio de la Era 872 ⁴. Tercera, que las expresiones de Castillo, Lobera, i Sandoval acerca del suceso, no se deben traer, como hace el Autor del Manifiesto, para probar con ellas el Privilegio. Mas como nuestro intento es exâminar en obsequio de la verdad, no solo el Privilegio, sino tambien el suceso, nos haremos cargo de los fundamentos de los

¹ Arriba n.121.

² Al n.25.

³ En la hipótesi de no estar viciado, ó añadido.

⁴ Segun la Cronologia de estos Autores yá citados, no reinaba en esa Era Ramiro I.

mejores Autores , que defienden uno , i otro punto , para hacer vér el engaño que han padecido.

189 La multitud no favorece , quando se dan razones concluyentes contra ella. La Lei de Partida ¹ , que prescribe las reglas de la fé humana en medio de encontradas opiniones de testigos , tiene lugar entre las opiniones de Historiadores ; porque estos no son otra cosa que unos testigos , ó de vista , ó de oidas , sin mas diferencia , que hablar aquellos baxo de juramento , y estos baxo de la obligacion natural , que todos tenemos de hablar verdad para no dañar al entendimiento del próximo. La primera regla es , que se siga á los que por dar razon concluyente se entiende que dicen la verdad , ó que se acercan mas á ella. La segunda , que siendo igual la probabilidad intrinseca , por decir unos , i otros cosa que puede ser , se atienda á los que tienen mayor probabilidad extrinseca , por su mejor calidad , i mayor numero. La tercera , que en igualdad de ambas probabilidades , haya de juzgarse por aquella parte á quien la calidad de su persona , ó de la causa favorece.

190 Recorridos los Autores , que amontonan los Agentes , los mas no tratan el punto con exâmen , ni dan razon por donde se acerquen á la verdad : por el contrario los que lo impugnan dan los fundamentos que llevamos apuntados : con que por de contado se deben desechar todos los Autores referentes unos á otros , i contar solo con aquellos que han examinado el punto. No se pueden contar en este número mas que Ambrosio de Morales ² , D. Mauro

Cas-

¹ Lei 40. tit.16. Partit.3.

² En la Informacion de Derecho, &c.

contra el Voto de Santiago. 117

Castellá Ferrer ¹, Juan Baseo ², D. Manuel Gonzalez ³, Colmenares ⁴, Berganza ⁵, D. Andres Durana ⁶, i algun otro.

191 Ambrosio de Morales ⁷ escribió primeramente poco favorable á este suceso. Impugnó la data del Privilegio, afirmando no poder ser de la Era 872, i sentó *que el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*. Pero enlazados sus respetos con la Santa Iglesia, por haber entrado á ocupar aquella Silla su tio Don Juan de San Clemente, mudó repentinamente de opinion. "Andaba por entonces (*dice el Padre Florez en la Vida de Morales* ⁸) mui vivo el pleito de algunos Concejos de Castilla contra la Santa Iglesia de Santiago sobre no pagar el Voto, que decian no habia hecho el Rei D. Ramiro I, sino el II. Morales, correspondiendo á el cargo de Cronista en materia historial, por descargo de su conciencia, i en defensa de sus escritos, compuso otro de cosa de seis pliegos, que intituló: *Informacion de Derecho por averiguacion de historia en el punto de si hizo el Voto, i dió el Privilegio á la Santa Iglesia de Santiago el Rei Don Ramiro el I, ó el II. Los Concejos negaban fuese el I, recurriendo al II.*" Este recurso tomaron los Concejos para defender su libertad, i dexar en buena opinion el Privilegio: porque siendo de Ramiro II, aprovechaba á la Iglesia para con el Reino de Leon, i á ellos no les dañaba, por no ser entónces este Prín-

¹ En el lib. 3. de la Historia de Santiago, desde el cap. 16. hasta el 23.

² *Chronic. Hisp. tom. 1. España ilustrada, fol. 703. n. 825.*

³ En el cap. 18. *Ex parte, de Censibus.*

⁴ Historia de Segovia, cap. 11. §. 4. de la edicion de Madrid de 1640.

⁵ *Antigüedades de España, &c. 1. part. lib. 2. cap. 5. n. 49.*

⁶ En su *Disertacion por el Voto.*

⁷ En el lib. 13. cap. 52.

⁸ Al num. 46.

cipe Soberano de Castilla. Morales se empeñó en probar que el Privilegio no podia ser de Ramiro II, creyendo que con esto probaba ser del I. De este modo obligó á los Concejos á que rompiesen su modestia, i demostrasen en el Consejo " que quando la relacion de este Privilegio no quadrase á Ramiro II, lo que de esto se puede inferir es, que es totalmente falso, i supuesto, i que ni le concedió Ramiro I, ni II; i por lo menos no se puede negar que quadra mucho menos á Ramiro I; porque, como queda probado, ni la data verdadera, ni la enmendada se ajusta con su tiempo, i sí con el de Ramiro II, que reinó en Leon por la Era de 972."

192 " Es rarísimo este tratado (*prosigue el P. Florez*¹), sin embargo de haberse impreso dos veces: la primera en Córdoba por Francisco de Cea, año de 1588: la segunda tiene al principio año de 1607, sin declarar el sitio de la impresion. Esta salió con título de *Declaracion con certidumbre*: aquella de *Informacion de Derecho*. La de Córdoba señala setenta i quatro años en la edad del Autor: la segunda setenta i cinco. Aquella refiere treinta exemplares: esta cincuenta. No sé el Autor, ni motivo de la variedad." Hasta aquí Florez. De manera que no son dos obras distintas, como asegura el Autor del Manifiesto², sino una misma variada en el título.

193 En esta misma obra intentó Morales dar alguna salida á lo que habia dicho en su Crónica contra el Voto general de Ramiro I, queriendo persuadir

¹ Dicho n.46. de la Vida de Morales. ² Al num.92.

suadir que su intencion en aquellas palabras *de que el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*, habia sido por lo respectivo á la cobranza, por estar ocupado este terreno de los Moros, i complicado en guerras; i que luego que libertó aquellos pueblos Ramiro II, estendió la cobranza hasta aquel rio, lo mismo que otros Reyes á varios territorios. Si esto fuera así, el Privilegio de Ramiro II, i de los demás Reyes se reducirian á mandar llevar á efecto el Voto general de Ramiro I; pero se convence que no es así, porque ninguno de estos Príncipes hace mencion de tal Voto general de Ramiro I. El Cronicon Iriense, i el Libro Viejo de Alcalá tampoco dicen que el Voto general de Ramiro II se dirigiese á la cobranza del de Ramiro I hasta Pisuerga. En ninguna parte se encuentra semejante especie: con que se vé que este es un recurso violento de Morales, á que le obligaron los respetos de su tio el Arzobispo. I para que de ello no quede duda, se ha de observar que quando envió á Roma copia del Privilegio, en la obra que formó para el Rezo de la Translacion, suprimió la firma de Pedro, Obispo de Iria, como asegura el Maestro Florez¹, por ser un testimonio irrefragable de su ficcion, segun queda fundado. A un Escritor, que se maneja de este modo, ¿qué crédito se le ha de dar? Tan alucinado anduvo en este punto, que cayó en el error de querer probar la certeza del Privilegio con el mismo Privilegio. No negamos que en lo demás de sus obras, en que no se atravesaron los respetos que en esta, es el honor de nuestros Historiadores. Pero en este punto dormitó, segun confiesa Don

Q Mau-

¹ España Sagrada, t. 19. trat. 59. cap. 6. 27.

Mauro Castellá Ferrer ¹. En fin él negó la certeza de la data del Privilegio, de lo qual nunca se retrató. Las leyes reprueban los Privilegios, cuyas datas no son ciertas: con que mas bien debemos contar á Morales entre los Autores contrarios al Privilegio, que entre aquellos que lo defienden.

D. Mauro
Castellá.

194 D. Mauro Castellá Ferrer está reconocido en el Orbe Literario por un Autor casi fanático. El ensartó en su Obra quantas fábulas pudo encontrar alusivas á el asunto en diez i ocho años que trabajó para recogerlas. El halla misterios en todas las piedras del sitio de Clavijo, i las hace testigos del milagro. No es menester mas reflexion para hacer una justa censura de este Historiador, que leer lo que dice sobre una piedra, que él afirma haber en aquel campo: "En una peña (*dice* ²) hai una cosa notable, „ que rompiéndola, muestra el rostro de Santiago „ con su sombrero, i en él una venera. Como la „ peña es durísima, i quebranta por donde mas fuer- „ za hace el golpe del pico, ó maza, algunas ve- „ ces no sale el rostro con tanta perfeccion; pero „ en todas ocasiones que se pruebe, se reconoce la „ milagrosa memoria. Es de considerar en este paso „ que siempre hallamos las Imágenes de Santiago con „ sombrero, quando son como de Predicador; por „ que son diferentes las de las apariciones de las Ba- „ tallas, que no me causó poca admiracion, por en- „ tender que tal trage no fue usado de los Hebreos, „ hasta que ví estas santas memorias suyas." A vista de esto, ¿ qué diremos de Don Mauro, sino que es un

¹ Lib.3. cap.22. en la Respuesta sexta.
al tercer argumento sobre la objecion ² Lib.3. cap.11.

contra el Voto de Santiago. 121

un impostor , un fanático , que abusa de la credulidad del vulgo docil ? ; Dónde está esa piedra prodigiosa , que nadie ha visto , ni ha referido , sino este alucinado Historiador ? ; Qué milagro es ese continuado por tantos siglos , ignorado de los Príncipes , de los Críticos , i de todo el mundo ? ; Cómo se mantiene esa peña en medio de un campo , sin que se haga caso de ella , ni que se haya pensado en reconocer allí la mano de Dios , i hacer un lugar de oracion ? ; Si son corazones rebeldes los que se oponen al Voto de Clavijo , como dice este Historiador , cuánto mas rebeldes serán los que á la vista de esa peña tan fecunda de prodigios no han pensado consagrarla en un Templo ?

195 No duda hacer á Dios autor de una especie falsa , como representar al Apostol con sombrero , i conchas , quando consta que los Hebreos nunca usaron de sombrero , ni otro quitasol que el canto de la capa . ¡Quánto hubieran dado el Cardenal Baronio , ó Casalio por un pedazo de esta milagrosa cara del Apostol con sombrero ! Los Sacerdotes Hebreos es verdad que cubrieron la cabeza con un pedazo de lienzo atado con una cinta ¹ : en esto se distinguian de los Legos , que llevaban la cabeza descubierta , como puede verse en el Docto Don Agustin Calmet Benedictino ². Santiago no era Sacerdote por no ser de la Tribu de Leví : luego ni aun de este sudario pudo usar . Despues que Jesu-Christo lo consagró , é instituyó Sacerdote , como á los demás Apostoles , les dió rígidos preceptos , i prohibiciones en punto de trages , i comodidades de camino ,

Q₂

co-

1. Exod. 28.

2. *Dissert. de Re vestiaria Hebræorum.*



como consta de San Matheo ¹: de modo que en quanto al trage Apostólico no hubo novedad por razon de camino; ni contra las prohibiciones expresas de Jesu-Christo se debe delinear á nuestro Santo Apostol con las comodidades de sombrero, conchas, esclavina, calabaza, i bordon, que son los pertrechos de un Romero vagante: sombrero, en que los fanáticos hallan pretexto para persuadir á la plebe á el uso del sombrero gacho contra las públicas providencias del Gobierno.

196 Pero hace mas despreciable á D. Mauro la falta de dialectica en sus pruebas. Siempre cae en el círculo de impugnar á los que dudan, ó niegan el Privilegio con palabras del mismo Privilegio. Supone que le confiesan ciertas las partes, i que le niegan el todo; siendo así que los que niegan el todo del Privilegio, es porque no hallan trabazon sólida en las partes: i por el contrario, para probar una parte con separacion, no tiene mejor prueba que el mismo Privilegio. Esto basta para hacer juicio de un Historiador de esta estofa.

D. Andres Durana.

197 Para no multiplicar censuras en circunstancias iguales, puede juntarse el mérito de D. Andres Durana con el de D. Mauro, á quien copió, i desentrañó con la fidelidad que suele un discípulo á un maestro. Este Escritor tan amante del Marques de Mondejar, i que tanto recomienda su autoridad sobre la Venida de Santiago, pudiera hacer lo mismo sobre el suceso de Clavijo, que el Marques niega.

Juan Baseo.

198 Juan Baseo no tiene mas fundamento que la Bula de Pasqual II, i haber visto copia del Privilegio.

1 10. 10. S. Gerónimo *epist. ad Eustochium, de Custodia virginitatis.*

contra el Voto de Santiago. 123

legio¹. Este docto Flamenco no conoció la distincion de Votos, i tuvo la Bula de Pasqual II por Confirmacion del Voto de Clavijo, i por aquí se engañó. Esto mismo le ha sucedido al P. Florez, i por ello á nuestro entender no ha negado el Voto de Clavijo, aunque sí el Privilegio.

199 El Cura de San Juan de Segovia Diego de Colmenares² quiere sostener este suceso solo por una expresion de *pugna sancta*, que Julian, Arcipreste de Santa Justa, le dá á una Batalla de Ramiro I. Este Cronicon de Juliano nadie ignora que se ha forjado en los tiempos modernos, como el de Dextro, Luitprando, &c. de donde se han introducido muchas fábulas en nuestras Historias. En prueba de esta suplantacion nada tenemos que añadir á lo demostrado por D. Nicolás Antonio en la *Censura de historias fabulosas*³, i á lo probado por el Marques de Mondejar⁴ en repulsa de la de este Juliano. Además que las palabras *pugna sancta* no alcanzamos por dónde quieran decir *Batalla de Clavijo*, *Aparicion de Santiago*, i *Voto* hecho por ella. Lo mas decisivo contra esto es que la Batalla santa, que Julian refiere de Ramiro, la pone en el año 844 (Era

Diego de Colmenares.

¹ Ex tant de ea re (el suceso de Clavijo) litteræ ipsius Regis Ranimiri datæ Calagurri, mense Maio, vel secundum alios Junio, quo mense victoriam hanc consequutus videtur, in quibus hæc omnia quo diximus modo referuntur, & voti institutio, atque confirmatio declaratur, quæ litteræ singulis annis in Ecclesiis Metropoli Compostellanae subjectis, vulgò recitantur. Quin & Paschalis Rom. Pontificis litteras Apostolicas vidi anno Pontificatus sui quarto datas, quibus ea vota confirmat. *Hispaniæ Chronicon*,

anno 825. á el tom.1. de la España ilustrada del P.Scoto, f.708. i 709.

² Cap.11, pag.4.

³ De la edicion de D. Gregorio Mayans en Valencia en 1742, lib. 1. cap.2. pag.7. que concluye diciendo, que la fuente de donde manaron los Cronicones de Dextro, Máximo, Heleca, Braulio, Luitprando, i Julian Perez, fue la celda del Jesuita Gerónimo Roman de la Higuera. I si este se niega, muéstrenos otro origen.

⁴ *Disertaciones Eclesiásticas* 1. cap.40.

de 882), en que fue la de Montemayor. La de Clavijo dice la Santa Iglesia que no fue en este año, sino en el de 834: luego no habla de la de Clavijo, sino de la de Montemayor. La expresion de *pugna sancta* es adaptable á todas las Batallas de aquellos tiempos, en que se peleaba por la Religion. Este es un principio de santificar una batalla mucho mas sólido que el de la asistencia de los Obispos, i Monges: concurrencia que en todas las de aquel tiempo se verificaba. A la verdad por esta regla la expresion de *pugna sancta* mas bien significaria la funcion de Montemayor, porque en ella no solo asistieron Monges, sino que ellos fueron los que la capitanearon, i ganaron.

P. Berganza.
2a.

200 El P. Berganza Benedictino ¹ quiere defender el suceso con una prueba hasta ahora no descubierta. Esta es el testimonio de uno de los dos Cronicones del Monasterio de Cardena. El presentar un Cronicon para semejante noticia, es capaz de sorprender; pero se debe prevenir toda circunspeccion, i examinar este documento. Este Cronicon es sin disputa posterior al siglo XIII, pues está escrito en nuestra lengua vulgar, de la que no empezaron á usar los Historiadores hasta despues del tiempo de San Fernando en el siglo XIII, como es notorio, i advierte el .P Florez ²: además que esta pieza se compuso de unas apuntaciones anónimas, llenas de errores en los números, las quales coordinó, i reunió en un cuerpo el P. Berganza. Por estar tan inconexas, ó desbaratadas las citas marginales, que denotan el sitio de las cláusulas, juzga el Maestro Florez no ser

¹ *Antigüedades de España, &c.*
lib.2. cap.5. n.49.

² *España Sagrada, tom. 23. fol.*
356.

ser obra continuada por una mano , sino apuntaciones esparcidas variamente , i recogidas por Berganza. Los años (dice Florez ¹) se hallan tan desordenados , que no deben alegarse , i las Eras por lo comun están erradas. Una obra de este caracter no puede hacer papel en una materia tan grave. Ella es posterior á D. Lucas , i á D. Rodrigo , i es verosimil que su Autor tomase la noticia de alguna de estas fuentes yá corruptas. Bien reconoce Berganza la ninguna autoridad de este Cronicon , pues recurre á hacer frente á los Críticos con la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo. Se conoce que Berganza no habia penetrado la materia , pues confunde los Votos con el Voto. Nos pide que le designemos las dos batallas , que de Ramiro refiere Sebastiano. La una yá nos la presenta el mismo Padre en Montemayor ; i para la otra le presentamos nosotros todas las que cuenta de Ramiro I D. Manuel Faría i Sousa ² : elija de ellas el Padre la que guste , i reconozca que es mala consecuencia : Tuvo dos batallas contra Moros ; luego una fue la de Clavijo.

201 El juicio de los continuadores de las Actas que empezó Bolando ³ , debe considerarse con division , pues ellos proceden con ella. De quanto tratan acerca de Santiago solos dos puntos sirven al asunto del dia. Primero , el suceso de Clavijo : Segundo , el Privilegio del Voto general. En quanto al suceso no dexan de asentir á él , por la tradicion que suponen , llamándola *antigua tradicion de los Españoles*. Supuesto este error , no es de maravillar se pongan de

Los Bolandos.

¹ Tom. 23. fol. 256. desde el n. 4. de 1678.

² Europa Portuguesa , tit. 1. part.

³ Al dia 25. de Julio , que es el sexto volumen de este mes.

⁴ cap. 6. de la edicion de Lisboa

de parte del suceso (segun su costumbre), i que quieran impugnar al Maestro Perez, que lo combatió con el silencio de la antigüedad. Pretenden destruir aquel silencio con las palabras de Sebastiano, en que dixo que Ramiro *peleó dos veces contra Moros*; pero la futilidad de este argumento yá queda demostrada. Estas dos batallas las hace Perez mui pequeñas; cuya conjetura parece sólida: pues á haber sido alguna de ellas tan célebre como se pinta, hubiera dado de ella algunas señales Sebastiano, en lugar de otras acciones, en que se detuvo, de mucho menos momento. Tambien alegan el Cronicon de San Pedro de Cardena; pero yá hemos visto arriba, que esta no es obra de la antigüedad, sino posterior al siglo XIII, i á la publicacion del Privilegio; i que además es una pieza corrupta. Ultimamente recurren á la autoridad de Fr. Angel Manrique, quien para confirmar esta tradicion popular se vale así de los pedazos de Armas antiguas, que han hallado los Labradores de aquel sitio (como si esto no se verificase en innumerables parages de España), como tambien de las conchas, ó veneras, que se encuentran en aquel campo, con la singularidad admirable, que les atribuye, de que tantas partes quantas se haga cada venera, otras tantas pequeñas conchas, ó veneras se quedan formadas: milagrosa reproduccion, prima-hermana de la de los rostros de Santiago en la piedra que cuenta D. Mauro Castellá. Desde luego se puede asegurar que estas son unas patrañas supersticiosas, en cuyo juicio debemos permanecer, hasta que á vista de V. M. se haga la fractura de la piedra, i la venera, i se vean resultar esas producciones estupidas. Con todo, estos Críticos continuadores de Bolando concluyen el punto de la Batalla diciendo, que

que aunque estas veneras nada prueben, se adhieren á la tradicion, hasta que otra razon, ó autoridad mas fuerte les obligue á abandonarla. Pero en esta humilde Representacion se hallan razones tan fuertes, que la que menos les haria mudar de parecer.

202 Pasan estos continuadores al punto del Privilegio de Clavijo, i se detienen á exâminarlo. Reflexionan las señales de ficcion, que en él descubrieron Perez, i Sandoval; i teniendo por el contrario presente la Obra de D. Mauro, confiesan que el Privilegio es fingido. Este, pues, es el objeto de nuestra Representacion, i de la pretension de los Pueblos.

203 El Analista último de Galicia D. Francisco de la Huerta¹ se detuvo tambien á exâminar este punto en los escritos de una, i otra parte, mas por deseo de fortalecer un error, en qué él era interesado, que por amor á la verdad; pero no adelantó otra cosa, que descubrir su flaqueza, fingiendo unos hechos, truncando otros, i suprimiendo otros.

D. Francisco de la Huerta.

204 Lo primero lo hizo con una Escritura, que cita de la Santa Iglesia de Tui, que dice se hace expresa mencion de Voto en el siglo XII². La verdad es, que aunque en ella se enuncia el Voto de Santiago, no se dice quién le ofreció, ni que fuese general, ni resultante de la Batalla de Clavijo; i es forzoso que fuese alguno de los ofrecidos sobre el Censo Fiscal.

205 Lo segundo lo hizo, sentando que Sandoval, en vista de esta Escritura de Tui, se había retratado de lo escrito contra el Privilegio; pero calla

R que

¹ *Anales de Galicia*, t.2. lib.9.c.2. ² Apénd. n.XXI.

que despues el mismo Sandoval se afirmó, i ratificó su primer dictamen. Sandoval publicó en el año de 1601 la Historia de los Monasterios de su Orden, negando este Privilegio del Voto de Ramiro I: despues en el año de 1610 publicó la Historia de la Santa Iglesia de Tui, en que se retrató; i despues en el año de 1615 publicó las Historias de los cinco Obispos con una erudita Disertacion, en que volvió á impugnar la Batalla, i Privilegio del Voto: de manera que su última voluntad fue contra el Privilegio. Esto último ocultó Huerta para contar á Sandoval á su favor. ¡Desdichada causa la que solo puede defenderse con estratagemas, indignos de un hombre de bien!

206. I lo tercero lo executó ocultando la Executoria del Consejo, por la que se decidió la duda contra este Privilegio: cosa que no podia ignorar por su manejo en los papeles de aquella Santa Iglesia, i por su conocimiento en la Historia, i profesion Jurídica.

207. Pero al fin confiesa tácitamente este Historiador que no puede ser legítima la data de 872 del Privilegio; i le añade un diez, siguiendo á Morales, i Mariana: calzador admirable para ajustar las datas mas repugnantes, sin que los anachronismos mas visibles puedan servir de tropiezo para un ajuste cronológico, i fixar las cosas en sus tiempos legítimos, desechando las que no hayan tenido tiempo alguno, ni mas ser que la imaginativa de los hombres.

208. El vicio comun, en que han caido todos los

1 D. Nicolas Antonio *Biblioth. Hispan. Nova*, tom.2. fol.206. 2 *Dichos Anales*, lib.9. cap.2.

los defensores de este suceso, consiste en que fixando unos, como el Autor que alteró la Crónica de D. Lucas de Tui, la muerte de D. Ramiro I en la Era de 888 con arreglo á la lápida de su sepulcro, i haciendo su Reinado posterior á la Era de 880, no reparan que el Privilegio está dado en la Era de 872, ocho años antes de entrar á reynar: otros, como el que lo añadió en el Arzobispo D. Rodrigo, i en la Crónica General, i Juan Baséo, le hacen reinar desde la Era 859, hasta la de 865, sin advertir que por este cómputo sale dado el Privilegio siete años despues de la muerte de D. Ramiro: i otros, como Morales, Mariana, Huerta, i el P. Natal¹, niegan la data del Privilegio en la Era de 872, sin reparar que no puede subsistir la legitimidad de un Privilegio, siendo falsa su data.

209 Vamos ahora á nuestros mejores Críticos, cuya calidad honrosa no puede disputarse sin injuria á los célebres Historiadores D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, Morales, Brito, Castillo, Lobera, Perez, Sousa, Sandoval, Mondejar, Pellicer, Ferreras, Florez, i de los estrangeros los Bolandos. Estos grandes hombres, sin otros que pudieran citarse, reprueban el Privilegio, i algunos niegan el suceso de Clavijo, despues de examinado todo lo escrito por los Defensores de la Santa Iglesia. Ya hemos dicho que el Arzobispo D. Rodrigo nada habló de este suceso; pero concediendo por un instante que sea suya la noticia, que se halla ingerida en su Obra, de ella se saca una prueba á nuestro favor; pues su Autor desconfia de la Aparicion del Santo en Clavijo, i el Voto lo refiere voluntario, i no forzo-

*Juicio de los
Historiadores desapa-
sionados.*

*El Arzobis-
po D. Rodri-
go.*

¹ Alexandro *Historia Ecclesiástica*, tom.6. siglo IX, cap.8. art.1.

so; lo que no haria, si tuviera por cierto el Privilegio. Tambien hemos dicho que Morales, i Mariana no reconocen por legítimo Privilegio alguno de Ramiro I con data de la Era 872. Este es el controverso, i el que la Santa Iglesia defiende, i dice que defenderá eternamente ¹: luego el Privilegio con que la Santa Iglesia demanda es el que reprueban Morales, Mariana, Huerta, Natal, &c.

*Julian del
Castillo.*

210 Brito, Lobera, i Perez defienden, i fundan que el Privilegio ni es, ni puede ser de Ramiro I, sino del II; cuyas palabras omitimos, por no abultar con exceso este Papel; pero sí daremos las de Julian del Castillo ², porque nos obliga el Doctoral ³: *I segun refiere Fr. Alonso Venero en su Enquiridion, con ayuda de Santiago, i grande Exército de Angeles hubieron esta victoria (la de Clavijo), que sucedió el año de Christo 844. I despues, hablando del Rei D. Ramiro el II, dice: Despues el Rei D. Ramiro murió en Leon, recibidos los Sacramentos con gran devocion, dia de los Reyes, año de Christo 950. I EL TRIBUTO QUE AHORA PIDE LA IGLESIA DE SANTIAGO A LOS PUEBLOS DE CASTILLA (SI ES CIERTO) CONCEDIDO A SANTIAGO, I A SAN MILLAN, SERIA, I FUE POR EL FAVOR DE ESTA VICTORIA (la de Simancas), I NO POR LA BATALLA DE CLAVIJO.*

*D. Fr. Prudencio de
Sandoval.*

211 D. Fr. Prudencio de Sandoval no es posible extractarlo en este compendio, i por tanto nos remitimos á él, no en la Historia del Monasterio de San Millan, donde tocó ligeramente el asunto; sino en la docta Disertacion que escribió sobre la Batalla-

¹ *Manifiesto del Doctoral n. 45. cap. 8.*

² *Historia de los Godos, lib. 3.*

³ *Manifiesto n. 25.*

talla de Clavijo , respondiendó á la futil Defensa de D. Mauro Castellá Ferrer. Esta Disertacion parece que no la ha visto el Doctoral , segun se explica : i siendo así , quanto habla de este Historiador es sin conocimiento.

212 D. Joseph Pellicer i Tobar ¹ demostró enérgicamente el error damnable del Privilegio , quando llegó á tocar en la ascendencia , i descendencia del Rei D. Ramiro el I. “ Esta cláusula (*dice*) es de Sam-
 „ piro , i está mui adulterada , señalando que D. Ber-
 „ mudo el Diácono dexó por hijos á D. Ramiro , i á
 „ D. *Garcia* : siendo constante que no tuvo mas que
 „ una hija llamada Doña Christina , i que el nombre
 „ de *Garcia* no entró en la Casa Real de Leon hasta
 „ el casamiento del Rei D. Alonso III , ó el Magno
 „ con la Infanta Doña Ximena , hija del Rei D. Gar-
 „ cia Iñiguez de Navarra la antigua , i Pamplona. El
 „ D. *Garcia* está añadido por el PRIVILEGIO FAL-
 „ SO de los Votos de Santiago en nombre del Rei
 „ D. Ramiro I , en que se escribe , que le hace *cum*
 „ *filio nostro Rege Ordonio & fratre meo Rege Garcia*,
 „ haciéndole su compañero en el Reino con bien inau-
 „ dita novedad” . Hasta aquí Pellicer. I si como este docto Analista se hallaba en la oportunidad de refutar uno de los errores del Privilegio , se hubiera hallado en la de refutarlos todos , lo hubiera hecho con igual libertad , i candor , que eran el caracter de este sabio Aragonés.

D. Joseph
Pellicer.

213 El Marques de Mondejar ² , bien conocido en la República Literaria por la exáctitud de su juicio , i vasto conocimiento de la antigüedad , ha-
 bien-

Marques de
Mondejar.

¹ *Anales lib.6. fol. 272. num.35.*

Mariana de la edicion de D. Gregorio Mayans , advert. 157.

² *Advertencias á la Historia de*

biendo leído las obras de los defensores del Voto, i de los impugnadores, dice así: "Las demás nulidades de este instrumento (*habla del Privilegio*) se ofrecen convencidas por todas sus cláusulas por Lázaro Gonzalez de Acevedo en el Memorial que formó contra él, así como desvanece Fr. Prudencio de Sandoval la futil defensa con que intenta restituirle el credito D. Mauro Castellá Ferrer." I aunque D. Manuel Gonzalez dá á entender que un Abogado de Valladolid satisfizo á las dificultades de Lázaro Acevedo, lo contrario pareció al Marques de Mondejar: i la autoridad de Gonzalez, aunque mui respetable en otros puntos, es en materias históricas menor que la del Marques, segun el juicio de los hombres doctos, confirmado por la Sentencia del Consejo.

Dr. Ferreras.

214 El Doctor Ferreras ¹, habiendo leído el Memorial de Acevedo, i el Papel de su contrario, dice así: "Sobre cuya verdad (*habla de la certeza del Privilegio*) se ha escrito mucho por una, i otra parte. Tengo lo que se escribió en el pleito que se litigó en la Chancillería de Valladolid sobre esta materia con harto estudio de las Partes: en favor de los Concejos que litigaban la esencion se escribió un Memorial mui erudito por Lázaro Gonzalez de Acevedo; i otro se escribió sin nombre de Autor por la Santa Iglesia de Santiago mui bien fundado, impreso en Madrid por Thomas Yunti año de 1624. Lo que siento en esta materia es que la obligacion de los Votos es certísima por la inmemorial, i continuada tradicion, i posesion, en virtud de la qual los Pontífices Romanos, i nuestros
„ Re-

¹ Historia de España, tom.4. año de 849. fol.156.

contra el Voto de Santiago. 133

„ Reyes han mandado que se paguen los Votos á
„ la Santa Iglesia de Santiago ; pero que el Privile-
„ gio que se dice del Rei Don Ramiro , en que los con-
„ cedió , es supuesto : porque en la data , en las subs-
„ cripciones , i en su contenido hai muchísimas cosas
„ contrarias á la verdad de nuestras Historias , como
„ mas largamente pudiéramos especificar , si fuera ne-
„ cesario.”

215 Este docto Historiador falla con vista de lo escrito por una , i otra parte contra la certeza del Privilegio , i por consecuencia contra su Defensor el Abogado Pinciano , que tanta fuerza hizo á D. Manuel Gonzalez. Pero así como Gonzalez se metió á dar su voto en materias históricas , agenas de su profesion , así Ferreras se metió á dar el suyo en punto de Derecho , ageno de su instituto , á favor de la obligacion del Voto por la posesion inmemorial. Si este Escritor supiera que la Santa Iglesia jamás tuvo tal posesion , como confesó en los pleitos contra los Pueblos de Castilla : si supiera que esta falta de posesion le obligó á impetrar la Bula de Celestino III: si supiera que los Votos de Santiago son distintos del Voto general de Ramiro I ; i que la posesion de unos no se ha de confundir con la del otro , ni los Privilegios de aquellos con el de este : si supiera que la posesion del Voto de Ramiro I nació de las Executorias de la Audiencia de la Coruña , i de las Chancillerías de Granada , i Valladolid , obtenidas desde el siglo XVI para acá : i finalmente , si supiera que es principio de Derecho que la posesion por antiquísima que sea no puede servir de título , quando procede de un origen vicioso , porque toda la fuerza de la inmemorial consiste en presumirse que nació de un título justo : si todo esto supiera este Historiador,
no

no pasara á calificar de justa la obligacion del Voto con la posesion inmemorial. Conténtese, pues, con dár su sentencia contra la data, y subscripciones, y contenido del Privilegio, que es lo que le toca como á Historiador, y dexé los puntos de Derecho para los Profesores de este arte.

D. Manuel
Faria.

216 Don Manuel Faria y Sousa ¹ parece que tambien tenia vistos los fundamentos de una, y otra parte, pues se explica en estos términos: "Pasó esto „ (el suceso de Clavijo) en la vida de este Príncipe „ Ramiro II de su nombre, no en la del I, como „ pensaron muchos, con cuyo parecer no omitimos „ el apuntarlo en ella. Varias son las razones, y algunas irrefragables, para que sigamos esta opinion. „ No las refiero, porque mi estilo no se embaraza „ con argumentos: relata, y acepta lo mas bien dirigido, lo mas probable."

217 Tampoco movió á los Ministros del Consejo ni el Papel del Abogado Pinciano, ni las Obras de Morales, y Castellá; antes bien el Licenciado Gregorio Lopez Madera, favorable ácia el suceso de Clavijo, en su obra de las *Excelencias de la Monarquía de España* ², fue uno de los Jueces del Consejo, que despues pronunciaron contra el Privilegio ³: Don Francisco de Tejada y Mendoza, á quien Don Mauro Castellá hace descender de Sancho Martinez de Tejada, General imaginario de Ramiro I en la Batalla de Clavijo, y le dá por Defensor de este suceso ⁴, fue tambien otro de los Ministros que pronunciaron contra su certeza ⁵: tal es, Señor, el

¹ *Europa Portuguesa*, tom. 1. part. 4. cap. 11.

² Cap. 8.

³ Memorial Ajustado, n. 338.

⁴ Lib. 3. cap. 11.

⁵ Dicho Memor. Ajustado, n. 338.

poder de las razones que llevamos propuestas. I componiéndose la Sentencia del Consejo-Pleno de los dictámenes de sus Ministros, se ha de mirar como un Seminario de los mejores Críticos, que con conocimiento de causa condenaron el Privilegio, i obligación del Voto de Ramiro I.

218 Pónganse, pues, en balanza los Autores que defienden el Privilegio con los que lo impugnan, i los fundamentos de unos con los de los otros, i qualquiera sano juicio reconocerá: Primero, el mayor peso de razones que asiste á los que lo impugnan: Segundo, ser mayor, i mas autorizado el número de estos nuestros mejores Críticos: Tercero, que á los Pueblos favorece la calidad de la causa por ser de libertad, á favor de la qual debe en duda decidirse, i tambien la calidad de reos, á quienes el derecho concede igual prerrogativa.

219 A las pruebas de los Privilegios, i Bulas, i á las que se forman con los Historiadores modernos, añáde el Doctoral otras del mismo jaez. Alega ser *antiquísima tradicion universalmente recibida en todo el orbe*¹. Las tradiciones que pertenecen á la Lei de Gracia, se dividen ordinariamente en tres clases². Primera, Divinas: segunda, Apostólicas: tercera, Eclesiásticas. Las de la primera clase contienen algun punto expuesto, ó dado por Jesu-Christo á los Apóstoles, i recibido por la creencia universal de la Iglesia. La segunda, los puntos enseñados por los mismos Apóstoles, aunque no se hallen en los libros santos. I la tercera, las tradiciones recibidas en los Concilios generales, á las que se pueden agregar al-

La tradicion.

¹ Manifiesto n.19.

² Véase á Fr. Honorato de Santa

Maria *Animadvers. in us. critices*, tom.2. *dissert.* 1.

gunas costumbres universales , i santas , como la señal de la Cruz , &c. Fuera de estas tradiciones hai otras , que se llaman *vulgares* , á las quales pertenecen algunas especies estupendas , que no tuvieron mas origen , que la creencia del vulgo. Otra clase podemos hacer , segun la mente de algunos Críticos , de tradiciones medias , que llaman *piadosas*. I para que nada parezca que escaseamos á la piedad , añadiremos á estas tradiciones generales piadosas otras particulares de algunos Obispados , ó Iglesias.

220 Los Agentes quisieran que la tradicion de Compostela acerca del suceso de Clavijo fuera Divina , Apostólica , ó lo menos Eclesiástica ; pero el Doctoral la dexa en la clase de innominada , para que se nos pueda aplicar el cap. *Si quis omnem* 2. q. 7. *caus.* 1. que excomulga al que violase toda tradicion Eclesiástica ; i el cap. *Ridiculum* , *distinct.* 12 , en que se pondera por abominable el juicio de los que creen que en la Iglesia Cathólica se admiten fábulas , &c. Aquí se confunde la Iglesia universal con una particular , i las tradiciones Eclesiásticas , de que allí se habla , con la tradicion particular de Compostela , que quando mas sería piadosa. I yá que se dá lugar á que se reflexione por menudo , es preciso decir que no hubo tal tradicion. ¿ Qué monumentos se trahen para probar que desde el siglo IX hasta el XIII vino de padres á hijos la noticia de semejante milagro , Voto , i Privilegio ? ¿ Qué memoria se nos dá , que califique tal creencia en aquellos siglos ? Venga un Santiago á caballo de aquella antigüedad de cerca de 400 años , que mediaron desde Ramiro I hasta Don Lucas de Tui , i el Arzobispo Don Rodrigo. Con una piedrecita de un palmo , que represente al Santo Apostol como lo delineó el Pri-

vi-

vilegio, de que era regular hubiera quedado mucho en los sitios públicos; ó con un letrerillo, aunque sea medio comido, nos contentamos, damos por vencidos, *Et Phylida solus habeto*. Si en estos quatro siglos habia tal tradicion en Compostela, ¿cómo no ha quedado rastro de tal milagro en Privilegios, Historias, Lápidas, Medallas, Testamentos, Escrituras, &c. ? ¿Cómo en estos quatrocientos años no cobró la Iglesia este Voto general ? ¿I si lo cobró, de dónde lo saben ? Venga la prueba. No habiendo, pues, habido noticia en quatro siglos de tal milagro en Compostela, ni aun en toda España, no es tradicion, ni lo piensa la creencia en que hoi han puesto al vulgo las publicaciones en las Iglesias, i las representaciones del theatro.

221 No hai medio mas activo para vulgarizar una especie, i darle color de tradicion (dice el Maestro Feijóo¹), que ponerla en solfa de comedia. Así se propagó la del Falso Nuncio de Portugal, i otras, que refutó este célebre Crítico. No le ha faltado este requisito al pretendido suceso de Clavijo. Alvaro Curbillo de Aragon formó una Comedia, que dividió en dos partes, baxo del título *el Rayo de Andalucía, i Genízaro de España*; i otra igual pieza se compuso por D. Antonio de Zamora baxo del título *Quitar de España con honra el feudo de cien Doncellas*: dando á beber en ellas á la inocente Plebe la obligacion del Voto, barajando el suceso de Clavijo con el de Simancas, confundiendo en cada episodio quasi tantas patrañas como amontonó D. Mauro Castellá en su Obra; Infeliz causa la que se sostiene con semejantes argumentos, que mas sirven para hacerla

Patronato
de Santiago
institucion
de
suceso
de
Clavijo

¹ *Theatro Crítico*, tom. 6. disc. 3.

ridícula, que para probarla! Eso que se llama tradicion, nació con el Privilegio, i el Privilegio nació en el siglo XIII: del Privilegio bebieron los Cronistas; i de los Cronistas el vulgo: i no hai mas.

222. Lo que mas admira es, que haya valor para llamar á esta voz de los Agentes *tradicion antiquísima universalmente recibida en todo el Orbe*, quando tenemos á la vista, que apenas habrá habido en España Pueblo alguno donde no se haya contradicho judicialmente este pretendido Voto, como acreditan los repetidos pleitos, que arriba quedan referidos: i quando tambien tenemos á la vista la Executoria del Consejo, ganada por las cinco Iglesias de Castilla, á pesar de esta figurada tradicion.

Patronato de Santiago anterior al suceso de Clavijo.

223. Aquella portentosa invocacion, aquel grito de los Españoles en las Batallas, aquel *adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*, no tuvo principio en la Batalla de Clavijo. En las varias Disertaciones, que hai escritas en defensa de la Venida de Santiago á España, se demuestra que estas invocaciones son mucho mas antiguas que el suceso de Clavijo. Esta invocacion viene del Patronato, i el Patronato de la Predicacion del Santo Apostol en nuestra España. Por esto la Nacion le ha venerado siempre como á su Patrono: le ha invocado en las Batallas como en sus mayores aficciones; i le ha elogiado con Himnos. Así se halla en el antiquísimo Rezo Mozárabe, i demás monumentos, que citan los Defensores de la Venida, i Predicacion del Santo Apostol.

224. Finalmente en el Privilegio de las Millas

¹ Aunque los Agentes intentan persuadir lo contrario en el *Manifiesto del Doctoral n.21.*

el Rei D. Alonso el Casto invoca al Santo Apostol con el título de PATRONO antes del Reinado de Ramiro I. ¿Qué prueba mas auténtica de que este Patronato estaba declarado antes del pretendido suceso de Clavijo?

225 Tampoco tuvo su origen en el suceso de Clavijo la Orden Militar de Santiago ¹, como afectan los Agentes: política, que solo mira á multiplicar sobstenedores de este suceso. Pero esta esclarecida, i brillante porcion de la mas preciosa sangre del Estado no necesita que le adulen, ni que le adornen con fábulas su Historia, tan llena de heroicidad, que puede servir de emulacion á todas las Religiones del Orbe. Ella nació en el corazon de sus primeros Caballeros al impulso del noble deseo de proteger la Religion, i la Patria: sus primeros cimientos se echaron á mediado el siglo XII, en tiempo de Fernando II Rei de Leon, uniéndose ciertos Caballeros para resistir las invasiones de los Moros. Estos Caballeros se asociaron despues con los Canónigos de San Eloi, ó de Loyo, poniendo sus bienes en comunidad; i con el tiempo vinieron los Canónigos á quedarse en la clase de sus Capellanes. Celestino III antes de Papa, quando estuvo en España de Legado de Alexandro III, aprobó esta Orden á solicitud de D. Pedro Fernandez de Encalada: despues el mismo Alexandro III confirmó solemnemente esta Orden el año de 1175; i en la Regla, i Estatutos que dispuso para esta Orden, se expresa el tiempo, i motivo de su establecimiento ². Este documento es una

Origen de la Orden de Caballeria de Santiago.

¹ Fr. Alonso Venero pone el principio de esta Orden al año de 1160: de la misma opinion es Rafael Volaterrano, i Antonio de Ne-

brija, citados por Juan Baseo en el Reinado de Ramiro I.

² Véase el Prólogo de la Regla de la Orden de Caballeria de Santiago.

prueba decisiva de lo que queda dicho : se confirma esto mismo con otros Privilegios que hai en el Archivo de Uclés; i lo confiesan todos los Cronistas mas juiciosos de dentro , i fuera del Reino.

226 Con todo D. Francisco Caro de Torres , i D. Francisco Rades de Andrade no quieren condenar la opinion de los que figuran esta Orden en forma de Cofradía hasta los tiempos de Fernando II , i Alexandro III; pero este pensamiento es contrario claramente á la Regla , Privilegios , i Bulas , en cuyos documentos se vé no haber existido antes tal Orden ni en forma de Cofradía , ni de Caballería. Pero veamos las pruebas con que apoyan aquel juicio.

227 La primera es un Privilegio del Señor Rei de Leon Fernando I , dado á el Convento de Sancti-Spiritus de Salamanca , que es de Monjas de esta Orden , en 15 de Noviembre del año de 1036 , en el que se enuncia esta Orden antes de la Institucion que resulta de los Privilegios , i Bulas. Este documento ciertamente es apócrifo : Primero , porque en él habla el Rei de la Orden instituida yá en forma de Caballería , i no de Cofradía. Segundo , porque se dice ser Privilegio rodado , i sellado con el sello del Rei; i es cosa averiguada que en aquel tiempo se ignoraban todavia los Privilegios rodados , i era desconocido en ellos el uso del sello , como puede verse en Ambrosio de Morales ¹. Tercero , porque no tiene mas firma que la del Rei; i para ser rodado habia de tener en rueda todas las de los confirmadores. Quarto , porque la data es de años , i entonces se contaba por Eras. Quinto , porque está en lengua vulgar , ó romance , de cuyo idioma no se usaba

contra el Voto de Santiago. 141

entónces en los Privilegios ¹. Sexto, porque el año de 1036, en que suena dado, estaba el Rei tan recién casado, que era el primero, ó segundo año de su matrimonio; pues uno, ó dos años despues de casado fue la Batalla de Tamara entre él, i D. Bermudo su cuñado, quien murió en ella, i fue sepultado el año de Christo 1037: D. Fernando murió en el de 1065, i entraron á reinar sus hijos mui mozos; los quales por consequencia deben haber nacido despues de dicho año. Siendo esto así, en el de 1036, en que aparece dado este Privilegio, no podia D. Fernando tener los cinco hijos, que en él se le nombran. Por esto dice Sandoval ², que este pergamino es un *Rocadero* de las Monjas con un sello de plomo postizo, condenado por falso por quantos hombres le han visto.

228 La segunda prueba es una Carta bárbara, que se pretende hicieron los Cofrades de la Cofradía de Santiago. I para conocer que esta Carta es espúrea, i no del tiempo de Ramiro I, basta observar que en ella se impone la pena de maravedís, moneda no conocida en estos Reinos hasta el siglo XI, segun nos certifica con la erudicion que acostumbra D. Pedro Cantos Benitez ³, del Consejo de V. M. Además que estando sin data, ni nombre de Autor, nunca se pudiera asegurar el tiempo en que se escribió, ni merece fé, segun Derecho: i así siempre se ha tenido por tan despreciable esta Carta, que ningun hombre juicioso ha querido tomarse la pena de impugnarla.

229 La tercera prueba es la Aparicion de Santia-

¹ Florez tom.23, f.316.

² Batalla de Clavijo, fol.231.

³ Escrutinio de Maravedises, &c. cap.4. ol.25.

tiago, que estos dos Cronistas creyeron, engañados por el Privilegio del Voto. De cuyo suceso inferen, que pues hubo motivo para establecer esta Orden, sin duda quedó establecida. ¡Valiente prueba por cierto!

230 D. Mauro Castellá discurrió haber encontrado pruebas de la existencia de esta Orden en el siglo IX, por haber visto que en los Privilegios concedidos á la Iglesia de Santiago en aquel siglo, se dá el tratamiento de Hermanos (*Fratres*) á los sirvientes del culto del Santo Apostol; i á la Sociedad, Cabil- do, ó Comunidad el de Congregacion (*Congregatio*): regla, que si valiera, probaría que todos los Monasterios eran Casas de Caballería de Santiago, i todo Monge de San Basilio, San Benito, i San Agustín un Caballero armado de la espada.

231 Debemos, pues, confesar que esta Ilustre Caballería tuvo el devoto principio, que le dá su Regla, i Bulas de Ereccion en el siglo XII, limpia de aquel feo, i torpe estado de Congregacion de ladrones, i asesinos, en que la quieren constituir los que le dán origen mas remoto en la Batalla, i suceso de Clavijo. No hai nada de esto. Ella mereció desde luego la proteccion de Fernando II, i la aprobacion de Alexandro III¹: ella tomó la advocacion de Santiago, por ser nuestro Patrono; i ella usó la insignia de la espada, por ser este el instrumento con que las primitivas Imágenes del Santo significaban su martirio, como puede verse en el Doctor Molano².

*Rezo de la
Aparicion
de Santiago.*

232 Venimos al Rezo de la Aparicion, en cuyas cláusulas, dice el Doctoral³, se contiene nada me-

¹ Véase la Bula de 5. de Julio de 1175. *ria, lib. 3. cap. 26.*

² 1175.

³ *De Sacrarum Imaginum Histo-*

Manifesto n. 19.

contra el Voto de Santiago. 143

menos que la asercion , i aseveracion de nuestra Santa Madre la Iglesia. Qualquiera que no haya visto este Rezo , le tendrá por un documento antiquísimo coetaneo á el suceso : porque era verosimil que así por alabanza , i culto del Santo Apostol , como por dar un sagrado , i perpetuo testimonio á la posteridad , se hubiese desde entónces rezado este milagro ; pero tan distante se está de ello , que ahora ahora en el año de 1750 se ha dispuesto por la Santa Iglesia este Rezo. A su instancia , i no á la del Señor Fernando VI , como dice el Doctoral ¹ , lo aprobó la Santidad de Benedicto XIV , pues así consta de la Bula ². En la aprobacion Pontificia de este Rezo piensan los Agentes tener el Aquiles de sus argumentos ; pero este es un recurso , que solo puede forzar á aquellos entendimientos superficiales , que ignoran el valor de semejantes aprobaciones. Un Rezo de esta clase es una disposicion humana , formada por la devocion , piedad , i noticias de los fieles : i como estas noticias no están esentas de errores , tampoco lo está el Rezo compuesto de ellas. La aprobacion Pontificia se dirige á declarar , que en las expresiones de aquel Rezo nada se contiene contra la Religion , ni contra las buenas costumbres. En ella se hace supuesto de la certeza del suceso ; pero ni se afirma , ni se asevera , ni menos se define su certeza : ni aun quando así se hiciera , fuera indefectible una tal difinicion , por recaer sobre puntos de hechos históricos , mui agenos de la revelacion , i del dogma. Pensar lo contrario , es grande error. " In ,, maximo illi errore versantur (*dice el Obispo Mel-*
T *,,chor*

¹ *Manifiesto n.19.*

² *Apénd. n.LVIII.*

„*chor Cano*¹) qui rerum gestarum memorias tam-
 „quam Ecclesiae oracula accipiunt, si eas in epis-
 „tolis, & decretis suis Pontifices aliquando usurpa-
 „rint.” En comprobacion de esta verdad se pudie-
 ran alegar varios exemplares de dentro, i fuera de
 la Nacion; pero solo nos valemos de la autoridad
 del Papa Benedicto XIII en la Disertacion que escri-
 bió, siendo Arzobispo de Benevento, sobre la exis-
 tencia del Cuerpo de San Bartholomé en aquella Ciu-
 dad, á pesar del Rezo del Breviario Romano, don-
 de se referia haberse trasladado á Roma: i porque
 es de tanta importancia este testimonio, le pondré-
 mos á la letra, traducido á nuestro idioma.

233 “ Respondo (*dice su Santidad*², *habiéndose*
 „*hecho objecion del Rezo*) que la autoridad del Bre-
 „viario Romano es mui grande en aquellas cosas
 „que por sí pertenecen al culto Eclesiástico; pero
 „es pequeña en los hechos privados, que por inci-
 „dencia se refieren en las Vidas de los Santos: de
 „modo que de aquí no se puede sacar argumento
 „ninguno que haga fuerza, principalmente habien-
 „do en contra monumentos mas antiguos. Ni la
 „misma Santa Iglesia, que usa de los Breviarios, tie-
 „ne por de verdad infalible quanto en ellos ha in-
 „sertado; pues vemos que muchas veces los ha mu-
 „dado, i corregido, segun la exígenca de los tiem-
 „pos, i variedad de las ocasiones. Buen testigo es el
 „Concilio Senonense de 1528, que determinó por
 „un Decreto, que se enmendasen los Breviarios, i
 „Misales: testigo es el Concilio de Colonia de 1530,
 „que

¹ *De Locis Theolog. lib. II. cap. 5.*
 Respuesta al argum. 14.

² *Synodicon S. Beneventanensis*

*Ecclesiae, &c. Dissert. de Sancti
 Bartholomæi Apostoli reliquiis Be-
 nevento vindicatis, art. 7.*

contra el Voto de Santiago. 145

„ que decretó lo mismo: el Concilio de Trento lo
„ mismo: i finalmente el Concilio de Ruan de 1581,
„ i el de Rems de 1583 decretan, que con el ma-
„ yor cuidado que sea posible se limpien los Bre-
„ viarios de las historietas, i cuentos falsos. Todo
„ esto prueba que los Breviarios, por ser Brevia-
„ rios, no por eso se deben pensar libres de todo
„ error histórico; antes por el contrario necesitan
„ muchas veces gran expurgacion, aunque la Igle-
„ sia los tenga para su uso. I que esto se haya prac-
„ ticado yá en Roma en la correccion del Breviario
„ Clementino, lo confiesa ingenuamente Gavanto
„ (*Comment. in Rubric. Breviarii, sect. 5. c. 12. n.*
„ 26), quien fue uno de los Revisores, no solo pa-
„ ra esta correccion, sino tambien para la siguien-
„ te, que se hizo en tiempo de Urbano VIII. Con
„ cuya circunstancia testifica, como de un hecho, en
„ que él tambien era Parte, que los Doctores en-
„ cargados de la revision, alguna vez siguieron so-
„ lamente la autoridad de un Doctor grave en las
„ Vidas de los Santos, desechando á todos los de-
„ más Escritores, aunque fuesen muchos en número.”

234 “Pero que el Breviario Clementino Urba-
„ no, que es el que usamos, no está aun libre de
„ defectos, lo convencen los mas linceos en materias
„ históricas. Los defectos son, vr. gr.

135 “I. El culto que dió á los Idolos el Papa
„ Marcelino, i la penitencia que hizo por ello en el
„ Concilio Sinuesano: constando de San Agustin
„ (*lib. unic. de Bapt. contra Petilian. c. 16*), que es-
„ te Santísimo Papa no cayó jamás en semejante im-
„ piedad; i lo que es mas, constando por argumen-
„ tos irrefragables, que ni tal Concilio Sinuesano lo
„ ha habido jamás, ni tal Ciudad Sinuesana la hubo



„ nunca en Nacion ninguna del mundo.”

236 “II. No pocas Lecciones sacadas de aquellas obras atribuidas á los Santos Padres , que tienen por apócrifas gravísimos Críticos.”

237 “III. El Symbolo *Quicumque vult salvus esse*, atribuido á San Atanasio , que casi todos los hombres mas eruditos llevan que no es suyo ; bien que disputan entre sí sobre el Autor de él , i aun no están convenidos : sobre lo que puede verse Quesnel (*disert. 14. sobre las obras de S. Leon , i otros muchos.*) ”

238 “IV. El Cántico *Te Deum laudamus* atribuido á S. Ambrosio , i S. Agustín , que los eruditos han restituido á su verdadero Autor el Monge Sisebuto , segun un Breviario antiguo del Monasterio Casino , i un Códice manuscrito de la Bibliotheca del Vaticano , citado por el Cardenal Bona (*in Divina Psalm. cap. 26.*).” Hasta aquí la Santidad de Benedicto XIII.

239 Los Críticos que negaron la Venida de Santiago , parece que no se embarazaron con la autoridad del Breviario : pues este era un hecho histórico , que se habia de disputar con monumentos anteriores á los Breviarios modernos ; i como punto que no pertenecia al culto Eclesiástico , no creían que fuese inconcuso por hallarse en el Breviario. Aun dentro de España vemos que el Marques de Mondejar ¹ escribió expresamente en las Disertaciones contra la Prelacia de S. Hieroteo en Segovia , asegurada en el Rezo que dió D. Diego Escolano : el P. Florez ² contra lo que se reza de S. Fulgencio como Obispo de Cartagena.

Pe-

¹ Disertaciones Eclesiásticas, tom. 1. disert. 1.

² España Sagrada , tom. 5. Disertacion crítica sobre S. Fulgencio,

contra el Voto de Santiago. 147

240 Pero no podemos dexar de declamar contra un Rezo , que deroga á la Soberanía del Sr. Felipe IV , á cuyo nombre pronunció el Consejo su Sentencia. Aquel Monarca declaró ser falso el Privilegio: el Rezo publica ser cierto , i estar en observancia desde el tiempo de Ramiro hasta de presente. El mismo poder judicario de aquel gran Rei es el que se ha derivado á V. M. , i adoramos sus vasallos en su Real Persona. Si en la Real Persona de aquel Príncipe se desprecia , queda vulnerado en la de V. M: por tanto parecia justo que este Rezo se recogiese , ó enmendase.

241 ¿ Quién dirá que no es interesada tambien la Religion en recoger este Rezo ? Por él se reza en toda España , que hasta hoi está este Voto en observancia *usque in hodiernum diem*. Los Fieles de los cinco Obispados de Castilla , i los de los Reinos de Aragon,

§. último , n. 52. Pero aunque en lo comun se hallen arregladas las noticias , no son infalibles por el preciso título de estar allí propuestas á todos los Christianos , que deben usar del tal Breviario ; antes bien, mirado en general , todo lo que hai en él es conclusion establecida por los doctos que no es cierto , é indubitable lo que en orden á las Historias de los Santos se incluye en el Breviario. Así el Cardenal Torquemada , Melchor Cano , Ambrosio de Morales , Luis Vives , el Cardenal Baronio , el Cardenal Rocaberti , el Cardenal Bona , el Cardenal Ursino (que luego fue Papa Benedicto XIII.) D. Nicolas Antonio , Lucas Holstenio , Hensquenio , i Papebroquio , Gavanto , Manuel Scheltrate , Madera , Ferreras , Jacinto Serri , Miguel de Santa Maria , Natal Alexandro , Tilemont,

Fleuri , Thiers , Baillet , Moreri , Pagi , Desirant , Christiano Lupo , citados con el orden propuesto por Diego del Corro en la Disertacion del valor del argumento tomado del Breviario Romano en el cap. 3. donde pone las citas , i en el siguiente , alega las autoridades de los Sumos Pontifices S. Gelasio , Adriano I , Pio V , Clemente VIII , Urbano VIII ; concluyendo , que la verdad de la historia de los Santos en las Lecciones del Breviario únicamente pende de la verdad de las Aetas , ó Autores de donde está sacada , quedando siempre potestad , i libertad en la Sagrada Congregacion para mudar , ó corregir la especie , quando por nuevos , i mas urgentes fundamentos lo juzgue conveniente , como lo ha practicado Roma algunas veces , &c.

gon, Navarra, Valencia, i Cataluña es forzoso que formen idea poco decorosa de este Rezo, á vista de que tal Voto ni pagan, ni han pagado.

242 Concluyamos, pues, que el suceso de Clavijo es un tejido de fábulas, tomadas de las Historias Griegas, Romanas, i Othomanas. El Tributo de las Doncellas está sacado del que exìge la Puerta en ciertos Pueblos; pero está pintado el nuestro con colores mas feos: porque las Doncellas que el Gran Señor exìge, son para tenerlas como mugeres suyas en el Serrallo con todo decoro, i grandeza; de manera que ninguna se tiene por desgraciada en ser elegida para un fin permitido por su Lei, que le asegura su felicidad temporal, i la de su familia.

243 La vision *en sueños* de Santiago despues de la infeliz Batalla de Albelda es tomada de un pasage de Alexando en la ruina de Tyro. No se puede demostrar mejor este plagio, que cotejando una, i otra vision: la que propuso haber logrado Alexandro de Hércules, i la que cuenta de sí el Rei Ramiro en el Privilegio general haberle felizmente acaecido del Apostol Santiago. Daremos las palabras de Curcio, que describe elegantísimamente las cosas de Alexandro¹: “At ille (*Alexandro*) haud quaquam „rudis tratandi militares animos speciem sibi Herculis in somno oblatam esse pronunciat dextram porrigentis. Illo duce, illo aperiente in urbem intrare se visum. Inter hæc Caduceatores interfectos, „jura Gentium violata referebat.” No por ser Curcio un Pagano parece que asentia á la aparicion de Hércules: porque en aquellas palabras *haud quaquam rudis tractandi militares animos* bien claro dá á enten-

¹ De Rebus gestis Alexandri Magni, lib.4.

tender que esta fue una astucia de Alexandro para alentar á los Soldados con el favor declarado de la divinidad , á fin de que no desmayasen en la temeraria maniobra que era preciso hacer para batir á pie firme la Ciudad de Tyro , á cuya vista estaban con las Naves. La vision del Apostol nos dá el Privilegio en estos términos : “ At mihi dormienti (*habla de sí el Rei Ramiro*) B. Jacobus Hispaniarum Protector est se præsentrare dignatus..... & manu propria manum meam astringens , confortare inquit , & esto robustus : Ego enim ero tibi in auxilium , & manè superabis in manu Dei Saracenorum , à quibus obsessus es , innumerabilem multitudinem , &c.”

244 La Aparicion del Santo Apostol á caballo parece que la robaron los artífices del Privilegio de la Historia de los Romanos , quienes se persuadieron que en la Batalla del Lago de Régilo habian sido asistidos visiblemente de sus dos divinidades Castor , i Polux , militando por ellos á caballo. Para comprobar esta supersticion pagana mostraban el Templo erigido en memoria de este suceso , i la impresion de los pies del caballo de Castor en una piedra. Pero esto se imitó mas bien en el Privilegio atribuido al Conde Fernan Gonzalez para el Voto de San Millan ¹. En este del Conde no solo se pinta una Aparicion de Santiago , i S. Millan á caballo ; sino otros muchos prodigios , unos idénticos , i otros semejantes á los que refiere Tito Livio ² , que observaron los Romanos quando Anibal superó el Apenino. El Conde en su Privilegio dice : “ Aparecieron , unos

¹ Apénd. n.XIII.

Crítico , tom.3. disc.6. §.6.

² Citado por Feijóo en *el Theatra*

„ unos grandes signos en el Cielo en la Era de 972
 „ años : perdió el Sol la lumbre , i fue todo el mun-
 „ do entenebrado dos meses i medio. I un dia esta-
 „ ban las gentes en gran cuita.....Abrióse en el Cielo
 „ una puerta de flama , i parábanse las Estrellas á fuer
 „ de haces en el Cielo.....De la puerta que estaba
 „ abierta en el Cielo caie fumo , i fuego en la tier-
 „ ra , i prendiólo el viento de abrigo , i comenzaba
 „ á arder la tierra.....Los Clérigos estaban en gran-
 „ desa que no sabian en qual dia estaban , ni en qual
 „ mes , que habie el cuento de la Luna perdido to-
 „ dos aquestos signos , &c.” Tito Livio dice que los
 escudos de los Romanos sudaron sangre : Que ha-
 bían aparecido dos Lunas : Que habían caido del Cie-
 lo piedras encendidas : Que se había visto hender el
 Cielo , asomándose por la cisura de él una llama : Que
 había sudado la estatua de Marte : i otros prodigios
 semejantes , que es ocioso proseguir , i que con
 tal qual variacion leemos autorizados en nuestros Pri-
 vilegios ; i de los Privilegios lo han tomado sin dis-
 cernimiento muchos Historiadores , teniendo verosi-
 milmente estas patrañas su origen en las supersticio-
 nes de los Paganos : pudiéndonos doler de que á lo
 menos han logrado estas fábulas entre nosotros tan-
 to séquito , como las que cuenta Livio , que llegaron
 á ser autorizadas por los mismos Padres cons-
 criptos.

*Injusticia
 del Privi-
 legio.*

245 El artífice de tan monstruoso Privilegio
 sería reo por las fábulas que ván demostradas sola-
 mente en el tribunal de la Historia ; pero violó jun-
 tamente el sagrado derecho de la naturaleza , que lo
 hace aún mas aborrecible. Reflexionese sériamente
 que este Privilegio envuelve una concesion contra
 el Derecho Divino Natural : *Entonces* (dice una Lei de
 Par-

Partida ¹) se dirá dado un Privilejo contra Derecho Natural, quando por él se diesen las cosas de un home á otro. El Privilegio de Ramiro I se dirige á donar á los Canónigos de la Santa Iglesia lo que los Labradores adquieren á costa del sudor de su frente: luego es dado contra Derecho Natural. Semejante Privilejo (prosigue la lei) no puede dar Emperador, nin Rei; i si lo diere, non vala. Así, pues, ¿qué valor puede contener un Privilegio de esta clase? El Derecho de la Naturaleza, cuyo autor es Dios: los pactos, ó leyes fundamentales entre el Príncipe, i los Vasallos: la forma de gobierno; i el fin de toda Sociedad lo resiste. Los gloriosísimos progenitores de V. M. no han querido usar de otra potestad que la que Dios depositó en sus sagradas manos. No se mostrará otro Privilegio de esta clase. Los de los Votos verdaderos son concesiones de su propia Hacienda Real, i no de la de los Vasallos. Decir que el Reino se obligó por el Privilegio, es quimera; porque el expedir Privilegio es acto peculiar, i propio del Príncipe; i el dar parte en esta Suprema Regalía sería partir con los Vasallos el Imperio ².

246 Supóngase, no obstante, un verdadero valor en este Privilegio: con todo, es cosa clara que cesaría su eficacia desde que por el Conde Fernan Gonzalez fue exímida la Castilla de la dependencia del Reino de Leon. ¿Quién duda que con aquella excisura del Reino se rasgaría tambien el Privilegio del Voto, quedando la Castilla libre de aquella obligacion? Los Agentes no pueden dexar de confesar que

V

¹ Lei 31. tit. 18. Part. 3.

² Siendo cierto, que la cláusula

la: *Nos omnes, &c.* es añadida, como yá queda advertido.

los Vasallos de un Reino independiente no pueden ser tributarios de otro. Digan por qué razon no han pedido este Voto en Navarra , Aragon , Valencia , i Cataluña , Reinos contenidos en el Privilegio , como todos los demás de España. ¿El Reino de Portugal, que pagaba los Votos del Censo Fiscal , no dexó de contribuirlos luego que consiguió la independenciam? ¿Por qué no ván á cobrar á Portugal? Ahora se entiende bien el motivo que tuvieron los Agentes para no presentar á los Reyes Cathólicos el Privilegio de Ramiro I , quando se concedió la amplificacion del Voto á el Reino de Granada : á saber , porque el Privilegio de Ramiro sonaba general á toda España , i los Reyes sabian que ni en Aragon , ni en Castilla se pagaba.

*Prescrip-
cion inme-
morial.*

247 La prescripcion , Señor , de cerca de ocho siglos , que tenia contra sí este Privilegio , quando la Santa Iglesia suscitó los pleitos en la Coruña , Granada , i Valladolid , sería bastante para quitarle toda la eficacia que se le quisiera atribuir en su principio. En ellos confesó que este Voto jamás lo habian pagado los Pueblos ¹: " La Iglesia (*dice el Memorial*) pretendió que „ no se habia de recibir (*el pleito*) á prueba , porque „ la inmemorial , que los Concejos pretendian probar „ de no haber pagado , el Cabildo se la confesaba , i „ así no era necesario la probanza , ni servia mas „ que de dilacion : i para esto en 23 de Junio de „ 1601 el Arzobispo , i Cabildo , estando en su Ca- „ bildo juntos , otorgaron un *Poder especial* al Li- „ cenciado Eliseo de las Alas , Canónigo de la Santa „ Iglesia de Santiago , para que por ellos confesase „ que este Voto no se habia pagado. I dice el Poder:

„ *Es-*

¹ Memorial Ajustado n.287.

contra el Voto de Santiago. 153

„Especial, i expresamente para que por Nos, i en
„nuestro nombre pueda en el pleito principal, que
„Nos los sobredichos Arzobispo, i Cabildo trata-
„mos en la Real Chancillería de Valladolid con los
„Concejos del distrito de la dicha Chancillería; i
„Obispados comprendidos en la Demanda del di-
„cho pleito principal, que en la dicha Real Chanci-
„llería de Valladolid tratamos con los dichos Con-
„cejos sobre los Votos; i en nombre de Nos los di-
„chos Arzobispo, i Cabildo puedan confesar, i con-
„fiesen no haberse cobrado de los dichos Concejos
„de ningun tiempo á esta parte el Voto, que es de-
„bido á esta Santa Iglesia, que para ello, i hacer el
„dicho consentimiento, i todas las diligencias que
„á esto toquen, les damos, i otorgamos tan cumpli-
„do, i bastante Poder, como nosotros lo habemos,
„i tenemos, i de Derecho se requiera, i con libre,
„i general administracion: i nos obligamos con
„nuestros bienes Arzobispales, i de la Mesa Capitu-
„lar de les relevar, y sacar á paz, i salvo de toda
„carga de satisfacion, &c. Con este Poder especial
„el Licenciado Eliseo de las Alas, i Andres Nuñez,
„Procurador de la Iglesia, presentaron Peticion, con-
„fesando que de tiempo inmemorial á esta parte
„no se habia pagado el pan de los Votos, sobre que
„es este pleito; i pidieron que no se comenzasen á
„hacer las probanzas, atento el allanamiento, i con-
„fesion que hacian: i al pie de esta Peticion el Licen-
„ciado Eliseo de las Alas hizo la declaracion, en vir-
„tud del Poder, ante un Escribano; i junto con la
„misma Peticion presentó el Poder, i dice la decla-
„racion: Dixo que confesaba, i confesó, que el di-
„cho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha San-
„ta Iglesia no han cobrado de los Concejos conteni-
„dos



„dos en la Peticion de suso firmada del Licenciado
 „Becerra el pan de los Votos debidos al dicho Arzo-
 „bispo, Dean, i Cabildo, sobre que es este pleito,
 „de tiempo inmemorial á esta parte, ni de ningun-
 „no de los dichos Concejos, como la dicha Peti-
 „cion lo declara.” No se duda del hecho de la pres-
 cripcion, ni de la eficacia legal que tiene por su na-
 turaleza; i no se duda tampoco que la posesion actual
 es moderna, i litigiosa: no como el vulgo la concibe
 antiquísima, é inmemorial.

248 Pero esta prescripcion, que contra sí tiene
 el Privilegio, la excluyen los Agentes con la Bula de
 Celestino III, que la derogó á instancia de ellos,
 para desembarazarse de un argumento tan urgente.
 # ¿Pero cuándo, Señor, los Papas han dado leyes á
 España fuera de los puntos de creencia, i de dogma?
 Las leyes que reglan el dominio, i posesion de las
 cosas, i la potestad de señalar los límites entre lo
tuyo, i *mio*, solo pueden derivarse del Imperio; no
 del Sacerdocio. La preocupacion de los siglos de la
 restauracion hizo respetable una Bula, sacada sin du-
 # da con engaños contra la intencion del Papa. ¿Qué
 admiracion puede causar esta Bula, al vér las de Ale-
 xandro III, Gregorio IX, i Clemente V, para que
 solo en Santiago se labrasen las conchas, ó veneras
 de plata, bronce, estaño, i plomo, de que usaban
 los Peregrinos, mandando á su Arzobispo excomul-
 gase á los que las comprasen de fuera, por estar Su
 Santidad informado de que algunas personas las ha-
 cian en otras partes *con poco temor de Dios* ¹? Quien
 tiene arte para obtener Bulas semejantes, ¿qué mu-
 cho la tuviese para obtener la de Celestino III con-
 tra

¹ D. Mauro *Historia de Santiago*, lib.3. cap.11.

tra la prescripcion , en que tanto se interesaba?

249 Pero aunque esta Bula recayese sobre materias sujetas á la autoridad Pontificia , ella es sospechosísima por no hallarse en el Cuerpo de las Decretales con las demás de Celestino III , ni en el Bulario, ni en otra alguna Coleccion. Esta sospecha basta para que se desprece , segun la decision de Inocencio III en el cap. *Pastoralis* , de *Fide instrumentorum*. En este capítulo refiere este Papa habersele preguntado qué fé se debería dár en juicio á las Decretales de cuya autoridad pudiese dudar el Juez con algun motivo: porque aunque muchas se hallasen en la Coleccion de las Escuelas , i se alegasen en las causas , no constaba de ellas por Bula original , ni habian sido insinuadas por las Metrópolis.

250 Haciéndose cargo el Papa de que á Su Santidad mismo se le habian propuesto algunas de estas Decretales , que habia dudado ser auténticas , respondió , i estableció , que quando se alegase alguna Decretal , de la que dudase el Juez , obrase segun ella , en caso de ser conforme á el Derecho Comun ; porque entónces mas procedia con la autoridad de éste , que con la de la Decretal : pero siendo disonante á el Derecho Comun , no juzgase segun ella , i consultase al Superior.

251 "Cum aliqua Decretalis (*así concluye el capítulo*) de qua Judex merito dubitet allegatur , si eadem Juri Communi sit consona , secundum eam non metuat judicare ; cum non tam ipsius , quàm Juris Communis auctoritate procedere videatur ; verum si Juri Communi dissona videatur secundum ipsam non judicet , sed superiorem consulat super ipsam." Con que siendo la Bula de Celestino disonante al Derecho Comun , por el qual los Pueblos ha-

habian prescripto su libertad en virtud de una rigurosa inmemorial, no debe juzgarse segun ella.

252 I aunque los Agentes quisieron persuadir¹ que esta *prescripcion es nutritiva peccati*, por ser en materia de Voto, cosa espiritual, i por ello sujeto á la autoridad de la Iglesia, debemos advertir que aquí la palabra *Voto* no significa otra cosa que la donacion, ú ofrenda hecha al Santo Apostol, i no la promesa espiritual de *meliori bono*².

253 Ni tampoco vale decir que en esta materia no cabe prescripcion sino en quanto á los frutos pasados; pues en quanto á los futuros, como no existentes, ni se pueden poseer, ni prescribir: porque esta es una distincion ridícula, que si valiera, ninguna cosa se pudiera prescribir, porque todas tienen sus producciones presentes, i futuras, i lo que aquí se trata es del Derecho.

254 I sea lo que quiera de la autoridad de esta Bula, ella no habla del Voto de Ramiro I, como arriba dexamos demostrado³; i pudo contra ella valer la inmemorial, si pudo valer la Executoria del Consejo.

255 Ultimamente el Duque, i los Pueblos no solo se valen de la posesion inmemorial para el efecto de la prescripcion, sino que tambien la presentan, como á una prueba relevante de que tal Voto no hubo en la antigüedad. Porque ¿qué causa habia de impedir su cobranza por tantos siglos? La division de Castilla, que pretextan los Agentes, no pudo ser causa de ello; porque tampoco se cobró en Ga-

¹ Memorial Ajustado n.312.
² *Can.59. causa 16.q.1. Quia juxta SS. Patrum traditionem novimus res Ecclesiae vota esse Fidelium pre-*

tia peccatorum, & patrimonium pauperum.

³ Al num.177.

contra el Voto de Santiago. 157

Galicia, i Leon, segun resulta de los pleitos seguidos en la Coruña, i Valladolid ¹: de manera que el Voto se empezó á cobrar en el Reino de Granada por el Privilegio de los Reyes Cathólicos; en cuyo tiempo no se conocia en Pueblo alguno de España la exacción de tal Voto general de Ramiro I, i por ello todos los Pueblos opusieron la inmemorial hasta los mismos Reinos de Galicia, i Leon: i si de algunos Votos se hallan vestigios en los tiempos anteriores, es procedido de los Censos Fiscales.

256 Ocioso es ponderar la fuerza de la inmemorial; porque bien sabido es que tiene fuerza de pacto, i de Privilegio posterior; i en fin es un título en blanco para excluir la accion mas eficaz. I si por Privilegio posterior, i pacto liberatorio entre la Santa Iglesia, i los Pueblos se pudo quitar este tributo; es claro que se quitó por la inmemorial, aun quando fuera cierto el Privilegio, i Voto.

257 Baxo la misma hipótesi en que se vá hablando, hace el Duque otra reflexion mui oportuna. El Voto de Ramiro I fue por causa de alimentar á los Canónigos de aquella Santa Iglesia, *ad victum Canonicorum* dice el Privilegio. La obligacion de alimentos cesa siempre que se empobrece el alimentante, ó se enriquece el alimentista ². La pobreza de los Labradores, i suma decadencia de la Agricultura es tan notoria, como incesantes los desvelos de V. M. para repararla, i fomentar á una clase de Ciudadanos, tanto mas necesaria á la subsistencia del Estado, quanto es indudable que sin Agricultura no hai fábricas; sin fábricas, comercio; sin comercio, navegacion, ni poblacion; i sin esto, no hai Estado.

Quan-

¹ Apénd.n.XLIX. i L.

² Surdo de Aliment.tit.7.q.15.& comm.DD.

Causa final
del Voto.



258 Quando la Santa Iglesia demandó el Voto á las Castillas, se dixo en aquellos pleitos ¹ que la renta de su Reverendo Arzobispo era de 70 á 80 $\frac{1}{2}$ ducados, i la de algunos Prebendados llegaban á 5 $\frac{1}{2}$ ducados: entónces valian los granos á 18 reales el trigo, i 9 la cebada: con que hoi, que se han doblado los precios, se ha de considerar doblado el producto de aquellas Prebendas. Por consequencia, pues, ha cesado, así por la opulencia de los Canónigos, como por la decadencia de los Labradores, la obligacion alimenticia de los Pueblos: cese, pues, este Voto, cuya asombrosa cantidad suma anualmente seis millones de reales, aun conteniendo á los Cogedores en los límites del Privilegio: i alívien- se las cargas á los miserables Labradores, sufridores perpetuos de todo el peso de las calamidades humanas.

*Cálculo de
la renta del
Voto.*

259 I para que no parezca ponderacion la suma de los seis millones, harémos una demostracion mathemática de esta verdad. El Voto, segun el Privilegio, es una medida de pan, i de vino por cada yunta de todas las tierras de España. Esta medida (nos ceñimos á la del grano) la determinan los Agentes á media fanega. *España* (dice el habil Calculador Don Miguel Alvarez Osorio ²) tiene 600 leguas de circunferencia, i la linea de su diámetro 200. La quadratura de todas las leguas, que caben dentro de su circunferencia, son 30 $\frac{1}{2}$ leguas quadradas. Cada legua tiene 4 $\frac{1}{2}$ varas por cada linea de las quatro de su quadrado. Dentro de cada legua caben 10 $\frac{1}{2}$ fanegas de tier-

¹ Licenciado Cellorigo en su *Defensa de los Concejos*, fol. 15. lo que la Santa Iglesia no ha negado jamás.

² En su Memorial al Sr. Carlos II. *Discurso universal de las causas que ofenden esta Monarquia, i remedios eficaces para todas.*

tierra : con que tiene toda España trescientos millones de fanegas de tierra de quatrocientos estadales cada una. Rebáxense por los poblados , montes , rios , i Reino de Portugal 150 millones , i por las tierras que se ocupan en todo género de plantas , i por las tierras delgadas otros 50 millones , i quedan de tierras aventajadas de pan llevar 100 millones de fanegas , que son 2 millones de yuntas de 50 fanegas cada junta.

260 Dexando de vez , ó para barbecho el un millon de yuntas , queda de sembradura otro millon. Por este millon de yuntas corresponde al Voto otro millon de medias fanegas de grano. La tercera parte en trigo son 1666666 fanegas , i 8 celemines , que á 18 reales , que tenia de tasa , quando se sentenció en el Consejo el pleito de los cinco Obispos de Castilla , importaban 3 millones de reales ; i las otras dos partes en cebada son 3366666 fanegas , i quatro celemines , que al precio de 9 reales , segun aquella tasa , importan otros tres millones de reales : i suma todo 6 millones. Verdad es que de este cómputo se ha de rebaxar la mitad por las Coronas de Aragon , i Navarra , i los cinco Obispos de Castilla ; pero tambien lo es , que se debe aumentar en el valor de los granos otra tanta cantidad , que la que quede líquida , por ser hoy doble el precio del que tenian en aquel tiempo de 18 reales el trigo , i 9 la cebada.

261 Esto es lo que produce el Voto , cobrando media fanega de grano por cada yugada de tierra ; pero si se ha de cobrar media fanega por cada par de bueyes con que se siembra , segun lo cobran los Agentes en el Reino de Granada , yá se vé el cúmulo de millones á que sube esta contribucion : i así , supuesta la suficiente dotacion de aquellos Ca-

nónigos en sus diezmos , i la notoria pobreza de los Labradores , pediria la equidad , que cesase este Voto , aun quando fuese cierto.

262 En tiempo de Ramiro I, i hasta que se trasladó á Compostela la Silla Episcopal de Iria , no tenían los Sirvientes de Santiago diezmos con que poderse alimentar ; pero despues de la traslacion quedaron dotados con ellos. Desde entónces se halló la Santa Iglesia en el caso de aquella advertencia , que Dios por medio de Moises hizo á los Hebreos , de que cesasen los Votos ofrecidos al Santuario , por haber cesado yá su causa ¹. I pues no hai valor en los Agentes para hacer esta misma advertencia , parece ha llegado el caso de que V. M. haya de hacerla.

263 En aquel primitivo tiempo eran doce los Sirvientes del Altar del Santo Apostol ² ; ó siete , segun la Compostelana ³. Ahora , pues : ¿ es creible, que para mantener estos Monges se concediese un Voto , que reeditúa medio millon de reales para cada uno , si eran doce , i cerca de un millon , si eran siete ? Y esto solo en grano , sin contar el vino.

264 Concurren , pues , dos causas , que hacen cesar esta obligacion alimenticia. Primera , la notoria pobreza de los Labradores , i trabajadores , á quienes se pide. Segunda , la opulencia de parte de quien pide. Estas dos causas debian hoi ser equívocas , ó por mejor decir , cambiarse las pretensiones, esto es , los Labradores debian demandar socorros á los Canónigos , i estos debian socorrerlos.

I

¹ Exod. cap.35. i 36.

² Privilegio de Alfonso VI en Castellá , lib.3. cap.3. fol.231.

³ España Sagrada , tom.20. lib.3.

cap.36.

contra el Voto de Santiago. 161

265 I aunque se pondera ¹ que la Santa Iglesia ha socorrido en las próximas calamidades á los Labradores del Reino de Galicia, esto habrá sido con el sobrante de sus rentas decimales, á que le obliga en conciencia aun la moral mas ampla: pero en quanto á las rentas del Voto, lo que el Duque puede informar á V. M. es, que habiendo el Consejo expedido orden general, para que no se obligase á los Labradores de Galicia á pagar las rentas en grano á otro precio, que el que tuviesen en los dos meses próximos á la cosecha, acudieron los Agentes de la Santa Iglesia á la Cámara, para que esta orden no se entendiese con las rentas del Voto; i así se mandó en 14 de Julio de este año: i en su virtud se les está exigiendo con la mayor actividad. Esta es la caridad que han encontrado aquellos miserables en el Voto.

266 Además, que es bien notorio en todas las Provincias donde se exige el Voto, que por mas necesitados que se hayan visto sus Naturales, nunca la Santa Iglesia les ha socorrido, sin embargo de que los primeros acreedores de su sobrante son los pobres mas inmediatos á los mismos oferentes: porque esta es obligacion indispensable de toda renta Eclesiástica.

267 En el pleito de los Concejos de Castilla recurrieron los Agentes ² á decir que no cesa la obligacion de este Voto, aunque los Canónigos se hallen por otra parte suficientemente dotados: porque su causa final no fue *ad victum Canonicorum*, sino *placere Deo*; pero ya se les respondió, que aunque en todo Voto la causa última, i general sea *Deum*

1 *Manifiesto del Doctoral n.246.*

2 *Memorial Ajustado n.312.*

colere, la causa final se considera en el efecto del Voto. Lo qual es doctrina comun de los Theólogos: uno de los quales dice así: "Est enim advertendum quod
 „ licet finis generalis voti sit colere Deum, non ta-
 „ men est ille finis proximus cujuscumque voti, quia
 „ non per omne votum intendimus colere Deum eis-
 „ dem rebus, sed in uno per observationem casti-
 „ tatis, in alio per jejunium, in alio per tale opus
 „ misericordiæ, & sic de aliis: dico ergo causam
 „ propriam, & finalem cujuscumque voti non esse
 „ cultum Dei in communi, sed ut exercendum per
 „ talem actum virtutis, qui à vovente promittitur, &
 „ intenditur, & ita ad causam propriam, & per se
 „ voti pertinere motivum illud, quod constituit ta-
 „ lem actum in tali specie virtutis; ideoque cessante
 „ hoc fine, sine quo non potest esse actus ejus virtu-
 „ tis, cujus promissus est, cessare & jam obligatio-
 „ nem voti." I supuesto que la causa final del Voto fue el sustento de los Canónigos, i que este le tienen abundante por otra parte, cesó el Voto, como declaró Dios por Moises en las mismas circunstancias.

*Reflexio-
nes sobre la
Executoria
del Consejo*

268 "Estas son, Señor, las dificultades, i du-
 „ das que tiene (como dice la Chancillería de Grana-
 „ da¹) la verdadera existencia del Voto de Santia-
 „ go, hecho, como generalmente se cree, por el
 „ Señor Rei Don Ramiro I: las que han encontrado
 „ nuestros mejores Críticos en concordar las circuns-
 „ tancias del Privilegio, en que la Santa Iglesia de
 „ Santiago funda el todo de su derecho." Estas difi-
 „ cultades son un argumento capáz, no solo de hacer
 „ balancear el juicio mas inflexible (como prosigue la
 „ Chancillería), sino de convencerle concluyentemen-
 te,

¹ En su Informe del año pasado de 1768.

contra el Voto de Santiago. 163

te, como en realidad convencieron á todos los Ministros del Consejo Supremo de la Nación, i á la Magestad del gran Rei Don Felipe IV, para dar la Executoria del año de 1628, la única vez que se ha controvertido la certeza de este Privilegio.

269 No pueden los Agentes negar la autoridad de esta Suprema decision, porque seria ofender abiertamente la Soberanía de V. M, pisar las Leyes, i trastornar toda la harmonía de la sociedad civil; pero con todo hai valor para defender todavia por cierto, i eficaz este Privilegio, á pesar de esta solemne Executoria. Oiganse los recursos, que contra ella se excogitan por los Agentes.

270 Dicen que en aquella Sentencia no se comprehendieron otros Pueblos que los de los cinco Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Palencia, Osma, i Calahorra; i que por consecuencia no aprovecha á los demás de España, ni produce cosa juzgada para con ellos, por faltar la identidad de las personas.

271 Pero esta es una escapatoria (séase lícito decirlo así) fundada en la civilidad de una fórmula, que nunca puede mudar el fondo de la justicia, como se declara en una Lei ¹. ¿Qué importa que no se comprehendiesen expresamente en la Sentencia todos los Pueblos de España, si se comprehendió en ella expresamente un Privilegio, i una obligacion que los abraza todos ²? ¿Quién pide la identidad

¹ Lei 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

² Así lo alegó la Santa Iglesia en el pleito de los cinco Obispados, num. 312. al fin: "Lo otro, porque esto mismo consta por las Cartas-Executorias, que se han librado

„ en favor de mis Partes, las quales,
„ aunque dadas contra otros Conce-
„ jos, aprovechan á mis Partes en
„ fuerza de cosa juzgada, por ser la
„ causa popular, i universal."

dad física de las personas en una acción popular, en que una sola puede llevar la vez de todas ¹? No quieren los Agentes que todo el Pueblo Español, ó todos los Pueblos de España quedaron obligados por aquellos pocos, que se fingió ofrecieron el Voto en Clavijo, como representantes de todos los demás ²? Pues si aquellos pocos Pueblos bastaron para constituir el Voto por todos, cómo estos otros pocos no han de bastar para disolverlo? Si aquellos representaban toda la Sociedad Española, forzoso es que estos también la representasen. Si esta Sociedad, este Pueblo Español está ya libre por la Sentencia del Consejo, que ha destruido la causa próxima de esta aparente obligación, que era el supuesto Privilegio: cómo distinguen ahora unos Pueblos de otros, queriendo dexar unida la Sociedad? La Sentencia del Consejo absolvió aquellos cinco Obispados, que descubrieron la falsedad del Privilegio, no por lo que el territorio era, no por atención á los Pueblos, i personas que litigaban; sino porque las causas de la obligación del Voto eran falsas. Deshechas las causas de la obligación, que abrazaba todos los Pueblos de España, resulta libre de ella todo el Reino ³: con que estos Pueblos, que hoy reclaman, tan libres están como los que entonces parecieron en juicio: i así es un efugio importuno querer retenerlos obligados á una obligación, que no hai, por el fútil pretext-

¹ *Lei 46. tit. 18. Part. 3.*

² Memorial Ajustado n. 311.

³ *Dicha Lei 46. tit. 18. Part. 3.*

E maguer diximos (*dice*) de suso, que el que ganase tal Carta, que non podía llamar mas de quatro, sin los que fuessen nombrados señaladamente en ella; pero si la de-

manda fuere de pleito, que tanga á muchos, pues la razon una es, é un razonador en demandar por ella á todos, decimos, que puede demandar como á uno, é non se pueden escusar por decir, que son mas de quatro.

to de que sus nombres no se comprehendieron en la Sentencia. ¡O con cuánta razon se burla Mr. de la Bruyere del caudal que se hace de las fórmulas en las Curias, para obligar á nuevos pleitos, porque sus dispendios, i gastos son los Mayorazgos de los Curiales!

272 El Consejo tuvo presente en aquella Sentencia la Executoria de Granada ¹. En ella constaba, como algunos Pueblos habian suplicado segunda vez para ante la Real Persona, i otros no. Lo mismo habia sucedido con los Pueblos del territorio de la Chancillería de Valladolid. El Consejo admitió baxo el amparo de la segunda suplicacion á los que no habian suplicado: por este medio quedaron todos los Pueblos de unas, i otras Provincias baxo del amparo de aquel recurso; porque si los que no suplicaron fueron acogidos baxo de él, ¿quánto mas aquellos Pueblos de Granada, que lo tenian interpuesto?

273 Otro efugio como el antecedente han inventado los Agentes contra esta Executoria. Dicen que de la Sentencia del Consejo no consta si la absolucion de los Pueblos se fundó en la falsedad del Privilegio, ó en alguna de las otras excepciones, que se le opusieron; pero además de que la cuestión principal en aquellas instancias fue sobre la falsedad, como puede verse en los Escritos que han quedado de aquel pleito; sin embargo toda la vez que los Agentes confiesen que el Privilegio no tiene eficacia para demandar por él á los Pueblos el Voto, desde luego darán gusto á la Santa Iglesia los Pueblos en no demostrarle, que la declaracion, i Executoria del Consejo recayó tambien sobre la falsedad del Privilegio: porque para el fin de los Concejos tanto mon-

¹ Memorial Ajustado n. 175.

ta que el Privilegio sea ineficaz por falso , como por injusto , como por antiquado , como por otra causa.

274 Como la eficacia del Privilegio es individual, i si se declara ser falso en una parte , resulta serlo en todas las demás , porque una misma cosa no puede juzgarse con diverso derecho , recurren los Agentes á constituir diversidad entre las Provincias , i Pueblos de Tajo acá , respecto de las de Tajo allá. Dicen que en la Batalla de Clavijo fue mayor el interes de los Pueblos de Castilla la Nueva , que estaban subyugados de los Mahometanos , que el de los de Castilla la Vieja , que aunque postrada con las guerras continuas , podia volver sobre sí ; i añaden , que los Castellanos Viejos acudieron con sus personas , i haciendas á la Conquista de Castilla la Nueva , i no los de ésta á aquella ; lo que el Consejo pudo considerar para relevarlos del Voto.

275 Sería necesario entregarse de un todo á la apariencia de las cosas , para no conocer esta máscara , que solo puede alucinar á los incautos. El mayor interes de un Pueblo dominado de dueños ilegítimos , es sacudir la tyrania del yugo ageno , y recobrar su religion , su libertad , sus costumbres , sus haberes , i la dulce dominacion de su legítimo Imperante. Gemia la Andalucía baxo el yugo bárbaro del Alcoran : por la pretendida Batalla de Clavijo no logró ninguna de aquellas cosas , que eran el objeto de sus suspiros : tan dueños quedaron de aquellas Provincias los Sarracenos despues de la supuesta Batalla , i Voto , como lo eran antes. Así permanecieron hasta que los felicísimos Isabel , i Fernando , despues de 700 años , lograron arrojar de España el Mahometismo. Fórmese ahora el paralelo entre las fortunas de unas , i otras Provincias. Aquellas recobraron presto

contra el Voto de Santiago. 167

su Religion , su libertad , sus Leyes ; éstas no , sino despues de un intervalo perezoso de 700 años. ¿Cómo, pues , se dice ahora que aquellas Provincias de Tajo allá están mas obligadas á aquel imaginario beneficio?

276 La Conquista de aquellas Provincias solo el Rei fue quien la hizo con su espada : los vasallos se tienen para esto como un instrumento mecánico: si á los Castellanos Viejos deben estas Provincias su restauracion , cesa el Voto : porque este se impuso sobre aquellas tierras cuya recuperacion se debiese á Santiago. Por esta regla el Reino de Granada deberia pagar este Voto al Duque ; porque nuestras Historias publican ^r , que su Conquista se debió principalmente al esfuerzo del Gran Duque de Cadiz su ascendiente.

277 ¿Pero esta diversidad entre una , i otra Castilla , que tanto se afecta , la despreció el Consejo ? Es demostrable. No pueden negar los Agentes , que los Pueblos desde Toledo hasta Segovia , ó el terreno que media desde Tajo hasta los Puertos , que son la linea divisoria de las Castillas , son de Castilla la Nueva. Estos Pueblos fueron absueltos por la Executoria del Consejo : luego el Consejo no hizo diferencia entre estos dos Reynos : de que se concluye la identidad del derecho de entrambos para la misma libertad. I por último , quando no se comprendiera á Castilla la Nueva en la Executoria del Consejo , deberia declarársele ahora la misma libertad , determinándose la segunda Suplicacion , que aquellos Pueblos interpusieron entónces.

278 La poca confianza del Doctoral en los pretextos con que hasta ahora se ha sostenido la inobediencia

Y

dien-

^r Salazar de Mendoza *Chronic. de los Ponces* , *elog.* 17. §. 21. citando á Garibai , Zurita , Marineo Siculo , i Bernardo Aldrete.

diencia de esta Executoria en los Pueblos de Tajo allá, le hace inventar otros nuevos, faltando á los hechos de la causa, i á las reglas de Derecho. Lo I.^o quiere persuadir á que aquel juicio no fue de propiedad, sino posesorio ¹; pero como le consta lo contrario, usa la política de hablar condicionalmente, diciendo: *Que si aquel juicio fue posesorio, no es extraño se absolviese á los Concejos.*

279 Lo II.^o *Que no constan, ni aparecen los Autos, ni Sentencias de aquel pleito* ². Quisiéramos nos dixese por dónde le consta la pérdida de este Proceso: no será extraño que estos Autos hayan corrido igual fortuna, que los del juicio posesorio, en que la Santa Iglesia fue vencida por el Partido de las Alpujarras en la Chancillería de Granada; porque la Santa Iglesia tiene la fortuna de que se pierdan, i extravíen todos los Autos, i Papeles, que le perjudican.

280 Lo III.^o *Que la Santa Iglesia jamás ha pensado en abandonar una tan buena causa, tan clara, i manifesta* ³: cláusula, que acredita el modo de sentir del Autor acerca del supremo poder judicial del Príncipe, i de la subordinacion á sus Soberanas decisiones. Se le impuso perpetuo silencio sobre ello; i dice que no ha pensado en abandonar una tan buena Causa. V. M. sabrá juzgar si esto ofende, ó no su Soberanía.

281 Lo IV.^o *Que* ⁴ *la Santa Iglesia, ni nos ha conservado en su Archivo, ni jamás ha podido saber las razones, motivos, i fundamentos, con que ha gobernado sus determinaciones el Real, i Supremo Consejo: está sí cierta, i segura, que no sería, ni fue por las*
di-

¹ Manifiesto n.56.

² Manifiesto n.56.

³ Manifiesto n.56.

⁴ Manifiesto n. 102.

dificultades, i reparos, que quedan referidos, mediante á las convincentes respuestas, i satisfacciones que dió á ellos. Lo convincente de sus respuestas bien lo manifestó la Executoria, en que se pronunció contra ellas, i declararon por bien probadas todas las excepciones, que contra ellas opusieron los Concejos. A vista de esto ¿cómo se puede sentar una proposicion tan claramente contraria á los hechos de la Causa? ¿Ni cómo puede el Autor del Manifiesto ignorar las razones, motivos, i fundamentos, con que el Consejo gobernó su Sentencia; quando supone haber visto las Alegaciones de los Concejos, en las que se expusieron, i las de la Santa Iglesia, en las que se intentaron satisfacer? Sin vér aquellas, no pudiera decir *que el Informe de la Chancillería de Granada está sacado de ellas*: i sin haber leído éstas, tampoco hubiera podido el Doctoral copiar de ellas su Manifiesto, en el que poco, ó nada añade de nuevo.

282 Lo V.º *Que* con los mismos documentos se executó el mismo pleito en la Real Chancillería de Granada: con que lo seguro es, que habent sua sydera lites. ¡Principio de una moral bien estraña! Aquí parece que quiere el Doctoral que la Executoria de un Tribunal inferior (como es la Chancillería respecto del Consejo) haya de prevalecer á la del Tribunal Supremo, dada en la misma idéntica Causa, con vista de los *mismos documentos*: Jurisprudencia hasta ahora no conocida, ni en las Leyes, ni en los Autores, ni en los Tribunales. En este derrumbadero se dá quando el interés, ú otro respeto empeñan á defender una causa contra los verdaderos hechos.

283 Con la voz de Morales se califica de *osadía*

Y 2

in-

insufrible querer contradecir á cinco Historiadores....
 ¿Quál será mayor osadía , contradecir á cinco Historiadores; ó á una solemne Executoria del Consejo, animada de la Soberanía de V. M. ? ¿Quál será mayor osadía , contradecir á cinco Historiadores , que no tienen autoridad mas que para opinar ; ó al Supremo Tribunal de V. M. que tiene la autoridad de decidir ? Ahora , pues , ¿ quiénes serán los osados , los que adoran la Soberanía de V. M. en esta Executoria , dictada contra el Privilegio ; ó los Agentes , que declaman contra ella , llamando á todos los que lo impugnan ¹ *imprudentes , temerarios Críticos , que haciendo gala de su atrevimiento , solo por acreditarse de eruditos , han imaginado , pero sin fundamento alguno , poner nubes en el Sol de un Privilegio tan excelente , i tan notorio ?* A nadie ofende mas esta pedante invectiva , que á la Soberana Regalía judicial de V. M.

284 Las Leyes , Señor , aseguran al Duque , i á sus Pueblos en esta Executoria la libertad de este Voto , sin nueva contestacion , ni exâmen. En el dia solo debe mirarse si hai , ó no esta Executoria. La Santa Iglesia no la niega : con que solo falta que V. M. la haga observar , para que baxo su Imperio benéfico cada uno goce de lo que es suyo ; i los mismos Labradores dexen de ver en los Agentes la voz de Jacob para quejarse , i las manos de Esaú para arrancarles el corto fruto de sus duros afanes. Por tanto pide el Duque á V. M. se digne declarar , *que en ninguno de los Pueblos de su Casa , i Estados tiene derecho la Santa Iglesia de Compostela á cobrar el Voto de Santiago :* sobre lo qual consulte el Consejo-Pleno á V. M. oyendo á las Partes en el recurso que haya lu-

Objeto de esta Súplica.

¹ D. Bruno Berruezo en la *Defensa de la Santa Iglesia contra las Alpujarras.*

contra el Voto de Santiago. 171

lugar, yá sea declarando que la Executoria del año de 1628 debe observarse en todos los Pueblos de España; ó abriendo el juicio del pleito seguido en la Chancillería de Granada, i suplicado segunda vez, el que se traiga, i vea con asistencia de los tres Fiscales de V. M. prefiriendo su determinacion á la de qualquiera otro negocio por grave, é importante que sea, teniendo al Duque por Parte.

285 Yá vé V. M. quán justa es la pretension del Duque. El Duque nada inventa, que no sea renovar el juicio de los doctos. El es un eco de lo que han gritado los mejores Críticos de la Nacion, nada sospechosos en punto de piedad, i de lo que há decidido la Potestad Judiciaria desde la Cáthedra Sacrosanta de la Justicia. Las voces de todos el Duque las reune, i las esfuerza. Se acoge al Trono de V. M. i con el respeto mas profundo le consagra sus sentimientos. Sabe la justicia de su Real Mano, la pureza de su corazon, la soberana prudencia de sus deliberaciones, i el deseo sacrosanto de resolver siempre lo mejor para la felicidad de su Pueblo. Así lo espera el Duque, i sus Vasallos para mayor gloria de Dios, culto del Santo Apostol, i felicidad perpetua de los Españoles. Madrid á 24 de Diciembre de 1770.

El Duque de Arcos.

